



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL AMPARO BI-INSTANCIAL CONTRA
ACTOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION**



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADALBERTO GASPAR SALGADO BORREGO

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"EL AMPARO BI-INSTANCIAL CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACION".**

I N T R O D U C C I O N

1.- EL JUICIO DE AMPARO

1.1. Concepto.....	1
1.2. Teleología.....	5
1.3. Principios.....	10
1.3.1. De la acción.....	14
1.3.2. Del procedimiento.....	21
1.3.3. De la sentencia.....	32
1.4. Partes.....	60
1.5. Procedencia.....	75
1.6. Competencia.....	86
1.6.1. Suprema Corte de Justicia.....	92
1.6.2. Tribunales Colegiados de Circuito.....	97
1.6.3. Juzgados de Distrito.....	100

2.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

2.1. Generalidades.....	109
2.1.1. Procedencia.....	110
2.1.2. Improcedencia.....	122
2.1.3. Sobreseimiento.....	150
2.1.4. Informe justificado.....	162
2.1.5. Suspensión del acto reclamado.....	172
2.2. Requisitos de la demanda.....	192
2.3. La audiencia constitucional.....	209
2.4. La sentencia.....	219
2.5. Los recursos.....	234
2.5.1. Revisión.....	240
2.5.2. Queja.....	266
2.5.3. Reclamación.....	290

3.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INS- TANCIAL CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDE- RACION	
3.1.1. Amparo contra resoluciones que emiten las Salas- Regionales en las que se confirma el auto que -- desecha la demanda, en las que se revoca el auto que admite la demanda y en las que se decreta el sobreseimiento del juicio.....	293
3.1.2. Amparo contra resolución de sobreseimiento por - la Sala al terminar el juicio.....	325
3.2. Amparo contra resoluciones que emiten las - Salas Regionales en las que se admita la -- contestación, en las que se admitan o dese- chen pruebas en el juicio.....	333
3.3. Amparo contra resoluciones que emiten las - Salas Regionales en las que se confirma la admisión de la demanda o en las que se nie- gue el sobreseimiento del juicio.....	342
3.4. Amparo contra resoluciones que emiten las - Salas Regionales en las que se admita o re- chace la intervención del coadyuvante o del tercero en el juicio.....	349
4.- CONSIDERACIONES FINALES.....	355
5.- BIBLIOGRAFIA	359

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo, ubicaremos el amparo - en materia fiscal dentro de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina; ya que es de explorado derecho, y sostenido por los diversos autores del amparo, que éste, es el medio tutelar del derecho mexicano; por lo que con viene introducirse en sus fuentes, naturaleza, desarrollo de sus cometidos de acuerdo con la legislación mexicana, la doctrina y la jurisprudencia que constituyen -- las fuentes formales del derecho, con el fin de que se - sitúe el amparo dentro de la pluralidad de alcances que este medio impugnativo tiene encomendados en materia fi cal.

Es conocido que hasta el momento no se encuentra en la ley (si acaso en la jurisprudencia), una carac terización específica del amparo en materia fiscal; pocas son también las fuentes doctrinales que versan sobre tan importante tema, tomando en cuenta la expansión de - la actividad administrativa en nuestro país; además, tam poco se encuentra dentro de la bibliografía estudios rea lizados con el principal objeto de enfocar el estudio -- del amparo en esta materia; no obstante que a la fecha -- abarca una misión de gran amplitud dentro de la protec--- ción de los derechos del individuo frente a la administra

ción del Estado.

La ley hace pocos años, se ha ocupado de tan importante institución, no tanto en su materia misma, sino con el objeto de determinar o establecer la competencia de los diversos órganos del Poder Judicial y para señalar los casos de procedencia del juicio de garantías en la materia a que aludimos.

Por otra parte, la jurisprudencia aún no ha - - asentado bases plenamente definidas, ni una ordenación -- adecuada de criterios firmes, que permitan caracterizar - esta rama del amparo, a los individuos estudiosos de los derechos de las personas frente a la Administración Públi ca del Estado.

Asimismo, la doctrina es escasa, puesto que la mayoría de los autores se ocupan del derecho administrati vo en una forma más extensa que al amparo que lo hacen de una manera meramente enunciativa o genérica y en muy pocas ocasiones, casi contadas al amparo en materia fiscal-administrativa.

Por tales razones, en el presente trabajo se -- efectuará un análisis preciso en relación con los actos -

emitidos por el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual es un tribunal formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, incluyendo las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, vigentes a partir del 4 y 16 de marzo de 1984, respectivamente.

1.- EL JUICIO DE AMPARO.

1.1.- Concepto.

Iniciaremos este estudio con el concepto de amparo, pero para llegar al que será la base del presente trabajo es conveniente, primero, conocer la opinión de diversos autores, para después señalar cuál de ellas se ajusta más a nuestros fines, explicando en el momento oportuno porqué.

Así, Juventino V. Castro (1), sostiene que el amparo es un proceso de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal o estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter pasivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que --

(1).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 287.

ella exige si es de carácter negativo.

Por su parte, Fix Zamudio (2), atribuye al amparo un doble carácter: de proceso y de recurso; se trata de un proceso cuando tiene como función el control de la constitucionalidad; pero cuando pretende la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, será un recurso aunque de carácter extraordinario.

A su vez Ignacio Burgoa (3), se abstiene de dar un concepto o definición de amparo, pero si proporciona lo que él llama una descripción del mismo, en los siguientes términos:

"El amparo es un juicio o un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los Organos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le causa perjuicio o agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

(2).- Fix, Zamudio Héctor. citado por Castro, Juventino V.-
Ibid, p. 288.

(3).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". *Décima quinta edición*. México, 1980. Porrúa. p. 177.

Como última opinión doctrinaria citaremos la de Alfonso Noriega Cantú (4), para quien "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, que se promueve por vía de acción y se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o implican una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y sus efectos son declarar la nulidad del acto reclamado, reponiendo al quejoso el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

En cuanto se refiere al criterio legal del concepto de juicio de amparo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no define lo que es, pero de la lectura de los artículos 1o. y 4o., se puede deducir lo que constituye el mismo, criterio que en forma alguna coincide con los aportados por diversos tratadistas analizados con anterioridad.

Inicialmente, el artículo 1o. en comento, establece:

[4].- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. 56.

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Consiguientemente, el artículo 4o. de la Ley de Amparo señala que:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita al agraviado, por su representante legal o por su defensor".

De los artículos transcritos con anterioridad, se puede colegir que la Ley de Amparo no da un concepto propio de lo que constituye ser este medio de control constitucional y de legalidad, pero si se puede señalar que dicho acto impugnativo, se promueve cuando existen controversias por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de las autoridades federales.

Una vez analizadas las diferentes opiniones doctrinarias y el criterio legal, es importante mencionar que el concepto que a nuestro modo de ver es el más práctico en su manejo para el presente estudio es el de Juventino V. -- Castro, dado que el mismo contempla las posiciones de Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega; y a su vez, contiene las posibilidades que tiene el amparo de cuando promoverse como juicio y cuando como recurso, según lo sostiene Héctor Fix Zamudio.

1.2.- Teleología.

Como segundo punto del presente capítulo, se debe determinar cual es el fin del amparo, o sea desde el punto-

de vista filosófico jurídico, ¿cuál es su teleología?; primeramente, definiremos que es etimológicamente la TELEOLOGÍA = proviene del latín telos = fines y logos = tratado, concluyendo que constituye ser la "Doctrina de las causas finales" (5).

En este orden de ideas, analizaremos las causas finales o fines específicos del juicio de amparo, para ello partiremos del criterio seguido por Juventino V. Castro (6) que considera que la finalidad de la protección constitucional que norma el derecho de amparo como base de un sistema, se polariza en los derechos libertarios, en vez de indicar que se protege la libertad del ser humano, porque primeramente debe precisarse que la libertad es una esencia de la persona humana, porque ésta es o existe; ontológicamente es libre, o sea que el ser humano en general es libre; por otro lado, el derecho es una ciencia normativa, pues el deber ser que estatuye la norma jurídica se dirige evidentemente a la conducta de la persona humana; el derecho por lo tanto, parte del principio indemostrado de que el ser humano es libre, y por ello, plenamente responsable de sus actos; por último el derecho es un ordenamiento social y solo en la medida, en que la libertad de un individuo se colisiona

(5).- *Diccionario Enciclopédico Quillet. Segunda edición. - México, 1974, Impresora y Editora Mexicana, Tomo VIII p. 199.*

(6).- *Castro, Juventino V. "El Sistema de Derecho de Amparo". Tercera edición. México, 1979, Porrúa. p. p. 9 y 11.*

na con la libertad de otro o de otros, se requiere existencialmente una regulación jurídica, es así, como el derecho se fundamenta en la relación entre distintos miembros de la sociedad, y cuando esta relación se produce logra vivencias y para que un orden subsista con cierto margen de seguridad debe evolucionar y complementarse, transformándose en una función jurídica, plasmada en normas imperativas de derecho.

El estamento que permite imponer un orden entre los miembros de una colectividad para su supervivencia justa y ordenada, tendrá que resolver adecuadamente como coexistencia en un lugar determinado, en una época precisa y bajo circunstancias particulares, las libertades de los individuos y la definición y concreción de ellas que evite la lucha entre sus titulares, posibilitando la vida en sociedad.

Así, Ignacio Burgoa (7), sostiene que el amparo desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de la tutela constitucional, "su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo orden establecido por la ley fundamental, comprendiendo en su

(7).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 147 a-150.

estructura emisora, a todas las instituciones extranjeras - que parcial o totalmente persiguen análogas finalidades".

Sin embargo, el amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional tutela la ley fundamental, no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda es un verdadero medio de control constitucional.

En resumen, el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial entre las autoridades federales y las de los estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de los intereses de éste, por un acto de autoridad el amparo es impropio, pero también es verdad que simultáneamente, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional, de ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos fundamentales del amparo.

El amparo protege tanto la Constitución como la

Legislación ordinaria en general. Es, por ende no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.

Por otra parte, Alfonso Noriega Cantú (8), sostiene que el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución; agrega que el amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías.

Ahora bien, de acuerdo a la evolución del amparo, la violación a la Constitución puede revestir dos modalidades: Puede ser mediata o puede ser inmediata; la Constitución se viola en forma mediata cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales según lo establece el artículo 14 Constitucional; en cambio la violación a la Constitución es inmediata cuando se infringen, directamente las garantías individuales, como por ejemplo: Cuando se dicta una orden de aprehensión arbitraria, o bien se priva a una persona de sus propiedades o posesiones.

(8).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición, México, 1980. Porada. p. p. 43, 50 y 56.

El amparo es ante todo preventivo, busca evitar - se violen las garantías individuales, pero tiene asimismo - efectos reparadores; Alfonso Noriega Cantú, concluye diciendo que el amparo es un sistema de defensa de la Constitu-- ción y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional que se promueve, por vía de acción y se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, tiene como materia - las leyes o actos que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

1.3.- Principios del Amparo.

En el presente punto, se analizarán los princi-- pios más importantes que rigen en el amparo, mencionando -- cuál es el sentido que pretendió darle el legislador y con qué fin; según la clasificación que hace Juventino V. Castro (9), que al igual que Ignacio Burgoa, sostiene que las características del juicio de amparo se pueden transformar en principios jurídicos que lo rigen en alguna de sus partes - distribuyendo dichos principios fundamentales en 3 grupos,-

(9).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Ampa-- ro". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 313.

los cuales regulan la acción, el procedimiento y las sentencias.

I.3.1.- Principios fundamentales de la acción.

- a).- El principio de la iniciativa o instancia -- de parte.
- b).- El principio de existencia de agravio personal y directo.
- c).- El principio de definitividad del acto, contra el cual se entabla el juicio, o sea, del juicio de amparo.

I.3.2.- Principios fundamentales del procedimiento.

- a).- El principio de prosecución judicial.
- b).- El principio de la investigación o impulso - oficial en la continuidad del procedimiento.
- c).- El principio de la limitación de pruebas y - los recursos.

I.3.3.- Principios fundamentales de las sentencias.

- a).- El principio de la relatividad.
- b).- El principio de las sentencias declarativas.
- c).- El principio de congruencia de la sentencia con la pretensión.
- d).- El principio del acto en la sentencia tal y como fué probado ante la autoridad responsable.

El análisis y concepto que Ignacio Burgoa (10) efectúa de los principios enunciados con anterioridad, lo lleva a cabo enumerándolos de la siguiente manera:

- 1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte.
- 2.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

(10).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 266 269, 272, 280 y 281.

- 3.- Principio de la prosecución judicial del amparo.
- 4.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.
- 5.- Principio de la definitividad del juicio de amparo.
- 6.- Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

Aunque Alfonso Noriega Cantú (11), no efectúa una clasificación propiamente dicha de los principios multimen-
cionados, si alude a algunos de ellos aunque en forma aislada; mencionando los que se enumeran en seguida:

- 1.- Principio de instancia de parte agraviada.
- 2.- Principio de limitación de pruebas.
- 3.- Principio de impulso procesal.

Principios que rigen la sentencia en el amparo.

(11).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980.. Porrúa. p. 356, 636, 647, 689, 691, 695 y 719.

- 1.- Principio de suplencia de la queja.
- 2.- Principio de que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante las autoridades responsables.
- 3.- Principio de relatividad de las sentencias.
- 4.- Principio de estricto derecho.

Para introducirnos al conocimiento de cada uno -- de estos principios fundamentales del amparo, se dará un -- breve concepto de cada uno de ellos.

Se comenzará con el principio de la iniciativa o instancia de parte, contenido en el artículo 107 fracción I Constitucional y para Juventino V. Castro (12), es aquél -- que se refiere a que el proceso de amparo solo puede ini--- ciarse, tramitarse y resolverse en virtud de que una parte -- que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su -- concepto es inconstitucional, acciona ante los jueces y tri -- bunales específicos creados por la Constitución para tal -- fin.

(12).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 315.

Burgoa (13), se pronuncia al respecto, sosteniendo que gracias a este principio, contenido en el artículo 107 fracción I Constitucional, el amparo nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en instar la actividad tuteladora.

En este orden de ideas, Noriega Cantú (14), alude únicamente a que el artículo 107 fracción I Constitucional dice que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, lo que implica, la necesidad del ejercicio de una acción, que da lugar a la actividad jurisdiccional, sosteniendo, a su vez, que el ejercicio de la acción de amparo se inicia por medio de la interposición de la demanda.

De todo lo anterior, se puede concluir jurídica y lógicamente que dicho principio se satisface, cuando el quejoso promueve la acción de amparo o interpone la demanda ante los órganos jurisdiccionales competentes para tramitar el amparo.

Por otra parte, el principio de la existencia de un agravio personal y directo, Juventino V. Castro (15), lo

(13).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 266.

(14).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa, p. 356.

(15).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 317.

describe como la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen, siendo ese daño, -todo menoscabo patrimonial o no patrimonial que afecta a la persona; y el --perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana; éstos deben ser producidos por una autoridad y deben consistir en la violación de una garantía individual que invada soberanías federales o locales, dicho agravio debe ser directo, esto es, que pueda observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta al quejoso que lo reclama.

Sobre el principio comentado, Ignacio Burgoa (16) proporciona por separado los conceptos de agravio personal y directo, a saber: "Agravio" equivale a la causación de un daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad del Estado, en la hipótesis prevista por el artículo 103 Constitucional. Para que el agravio sea personal debe recaer precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral, por lo que todos aquellos daños o perjuicios en que --puede manifestarse el agravio, que no afecta a una persona concretamente, no pueden imputarse como agravio desde el --punto de vista constitucional. Por último, el decir directo implica realización presente, pasada o inminentemente futura.

(16).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 269.

Al respecto, Alfonso Noriega Cantú, no hace alusión en forma específica de este principio, por lo que resulta del todo suficiente que con las aportaciones anteriores se concluya que debe existir un daño o perjuicio a una persona, ya sea física o moral, de derecho privado que tenga relación directa con las garantías constitucionales atribuidas a la persona, y que por ello le cause menoscabo, este último debe provenir de una autoridad y en forma directa se debe apreciar la existencia del mismo.

Para terminar con los principios de la acción de acuerdo con la clasificación formulada por Juventino V. Castro, procede analizar el principio de definitividad del juicio de amparo, al respecto dicho autor (17), sostiene que es aquél que "tiene por objeto que el amparo no pueda promoverse, si previamente no se han agotado los juicios, recursos y medios de defensa que la Ley que rige el acto establece y que tenga por objeto modificar o nulificar el acto, la esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, persiguiendo que también el acto reclamado sea definitivo y que mediante el sistema ordinario ya no se

(17).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 318.

pueda anular".

Este principio, para Ignacio Burgoa (18), suponer "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".

El principio de definitividad del juicio de amparo, se encuentra contemplado en los artículos 107 fracciones III y IV Constitucional y artículo 73 fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, y los que señalan a la letra:

Artículo 107 Constitucional.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción III. - "Cuando se reclamen actos de tribu

(18).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 280 y 281.

nales judiciales, administrativos o del trabajo, - el amparo sólo procederá en los casos siguientes":

a).- "Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

b).- "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y".

c).- "Contra actos que afecten a personas extra--

ñas al juicio".

Fracción IV. - "En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen - - agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario - agotar éstos cuando la ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición - para decretar esa suspensión".

En estas condiciones, cabe mencionar que el artículo 73 fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del amparo contra las resoluciones judiciales y distintas de las judiciales, respectivamente, respecto de -- las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa - que pueda tener por efecto modificar, revocar o confirmar el acto reclamado.

Lo anterior, quiere decir, que si no se promueve, - el medio de defensa anterior que revoque, modifique o confirme el acto reclamado será improcedente el amparo; por su -- parte, el diverso 114 fracción V determina que es procedente el juicio de amparo ante juez de Distrito "contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afec-

tado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías".

De lo anterior, se colige que procederá el juicio de amparo cuando no exista otro medio de defensa legal que tenga por objeto modificar o revocar el acto reclamado, por que de lo contrario, como ya se expuso, tal situación sería causal de improcedencia del juicio de amparo, si el recurso legal existe y no se agota.

Por estas razones, es de considerarse que los - - principios de la acción, son de gran importancia para interponerse la demanda de amparo correspondiente, ya que si no se les diera el valor que éstos tienen, se traduciría a situaciones jurídicas que causarían perjuicios de carácter -- irreparable a los particulares.

En relación con los principios del procedimiento, procede analizar, en primer término el principio de prosecución judicial del amparo. El primer párrafo del artículo - 107 Constitucional dispone que las controversias a que se - refiere el artículo 103 del mismo ordenamiento se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, refiriéndose concretamente a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Lo anterior, aunque parezca un principio repetitivo de otros, sostiene Juventino V. Castro (19), que es con el fin de que: "El agraviado demuestre que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro de los procedimientos y formas del orden jurídico que contempla la Ley de Amparo".

En el mismo sentido, opina Burgoa (20), en virtud de que las controversias de que habla el artículo 103 Constitucional, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico, y aduce que "este principio implica que el juicio de amparo se vuelva, en cuanto a su substanciación, un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación audiencia de pruebas y alegatos y sentencia".

Como comentario, cabe mencionar, que este principio aunque es de inserción lógica en el texto de la ley, es innecesario, en virtud de que si la procedencia del juicio de amparo se encuentra prevista en los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental y ésta a su vez dá el apoyo legal a la ley reglamentaria de tales dispositivos, que contempla

(19).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. p. -- 322 y 323.

(20).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 272.

los requisitos de substanciación del juicio de amparo, es congruente jurídicamente que el mismo se tendrá que tramitar conforme lo establezca dicho ordenamiento, ya que es el único que tiene como fin principal la protección de las garantías constitucionales y la legalidad de los actos de autoridad, por estas razones es innecesario que el principio de prosecución judicial se hubiese plasmado en forma expresa en la Constitución.

Por otra parte, procede aludir al principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad del procedimiento; este principio tiene su apoyo en el artículo 157 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público, cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los-

casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Cabe hacer notar que este dispositivo legal fue reformado en los términos anteriores, en vigor a partir del 16 de marzo de 1984.

Al respecto, Castro (21), opina que con fundamento en el artículo 157 antes transcrito se obliga a los jueces de Distrito a cuidar "que los juicios de amparo no queden paralizados proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia". Salvo que la ley disponga lo contrario en forma expresa.

Asimismo, en su segundo párrafo impone a otro funcionario, el Ministerio Público, la obligación de cuidar -- del exacto cumplimiento de las disposiciones que someten al impulso oficial de los Jueces de Distrito la activación del proceso.

(21).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 323.

El capítulo I del título tercero de la Ley de la Materia, es aplicable a todos los funcionarios que conozcan del amparo por no cumplir diversos actos que obligatoriamente se les señala, dentro de la tramitación del proceso de amparo.

Por su parte, Fix Zamudio (22), afirma que a partir de las reformas de 1951, se atenuó considerablemente este principio, al introducirse el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, por la inactividad procesal de los quejosos, en los procesos en los cuales se consideró que no existe un interés público predominante.

En estas condiciones, respecto a este principio no nos queda más que puntualizar, que no todos los tratadistas lo contemplan como tal, ya que el mismo resulta gratuito en su concepción, pues como lo manifiesta Fix Zamudio, a partir de las reformas de 1951, se atenuó, al introducirse el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal de los quejosos, según lo contempla el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, que determina lo siguiente:

Procede el sobreseimiento del juicio.

(22).- Fix, Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo" México, - 1964. p. 359.

Fracción V.- "En los amparos directos y en los -- indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera - que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 -- días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese mismo caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida".

Por todo lo anterior, es de concluir que el texto transcrito, ha sido consecuencia de un sinnúmero de reformas hasta pulirlo, dejando sin vida propia, al principio de investigación o impulso oficial en la continuidad del procedimiento, ya que cuando el amparo se interpone ante los propios órganos jurisdiccionales competentes tiene que ser activado por las propias partes, o en el último supuesto por el propio quejoso o recurrente, de lo contrario, como ya vimos, se produciría de inmediato el sobreseimiento del jui--

cio o recurso, por sobrevenir la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal en el término de 300 días, incluyendo inhábiles, ahora bien, con la reforma última a dicho dispositivo legal se ha dado un nuevo sentido, ya que se introduce esencialmente que el impulso a cargo del juez, procederá esencialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como al Ministerio Público para que cuide del exacto cumplimiento de esta disposición.

Por último, en cuanto se refiere al principio de limitación de pruebas y de recursos según Castro (23), este principio va vinculado con otro que se enuncia respecto de las sentencias, referente a la apreciación del acto reclamado tal y como haya sido probado ante la autoridad responsable, ya que en el proceso de amparo se examinan actos de autoridad, que los quejosos agraviados manifiestan son violatorios de sus garantías constitucionales.

Sigue diciendo el autor en cuestión, que si dicha valoración negativa se atribuye a los actos de autoridad responsable, malamente en los procedimientos dentro del proceso de amparo podría aceptarse probar ciertos hechos que -

(23).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 324.

no lo fueron ante la responsable, ya que no puede ser inconstitucional la conducta de ésta por no tomar en cuenta algo que desconocía; por lo tanto, todo intento de probar en el amparo circunstancias ajenas al oportuno conocimiento de la responsable, es desechable y ningún efecto puede producir para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es por esto que, sólo en 2 formas puede hablarse de la limitación de pruebas en el juicio de amparo, ya que existe una gran liberalidad en el ofrecimiento, admisión y desahogo, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la Materia; la primera que se refiere a la prohibición de las que fueren contrarias a la moral y al derecho, principio que es aceptado; y la segunda en cuanto se refiere a la no admisión de la prueba de posiciones o confesional.

Al respecto, Noriega Cantú (24), determina lo siguiente: El concepto relativo a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, de que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la re

(24).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 633, 643 y 644.

solución. Agrega que los medios de prueba están limitados en forma terminante por la Ley de Amparo, en su artículo -- 150 que dice que: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral y contra el derecho".

Se pronuncia a su vez en contra de que no es admisible la prueba confesional, en virtud de que considera que las declaraciones que formula el quejoso y la autoridad responsable, tanto en la demanda como en el informe justificado, tienen en verdad el carácter de confesión, toda vez que respecto de la demanda, tratándose de amparos civiles que tienen el carácter de ser de estricto derecho, el juzgador debe atenerse literalmente a lo afirmado por el quejoso sin alterar o suplir en todo caso sus declaraciones o manifestaciones. Y en lo que se refiere el informe justificado, si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto reclamado, debe tenerse éste como plenamente probado y la autoridad de control entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

Concluye diciendo que la prueba de confesión si es admisible en el juicio de amparo y debe ser evaluada por los organismos de control; lo que está prohibido es una especie de esta prueba: La de absolucíon de posiciones, o confesión provocada.

Por otra parte, en cuanto se refiere a la prohibición de pruebas contrarias a la moral, plantea la relación entre la Etica y el Derecho, y lleva la prohibición legal a la conclusión de que pueden existir pruebas legales, pero - inmorales. La moralidad, en esa situación, debe ser estimada, en cada caso, por el juez que reciba la solicitud de -- las partes que ofrecen la prueba, y no puede darse un criterio general y abstracto de moralidad e inmoralidad, es evidente que la necesidad de la prueba en el caso concreto, su desarrollo, intención y el comportamiento, de quien ofrece la probanza, son las que permiten al juzgador calificar la moralidad de las pruebas, que, atentas las circunstancias, - unas veces será inmoral y debe desecharse y otras por el -- contrario, puede ser un elemento básico de la acción. Añadiendo que en su opción, son pruebas contrarias a derecho, - las incongruentes con el acto reclamado, la autoridad responsable y la inconstitucionalidad alegada como base de la acción, por ser contrarias a los artículos 78, párrafo segundo y 116 fracciones III y IV de la Ley de Amparo.

Se puede asentir que la prueba que no es admisible es una especie del género que constituye ser la prueba confesional, o sea, es la de absolución de posiciones, misma que en la materia fiscal tampoco resulta admisible, en virtud de que sin temor a equivocaciones, dada la naturale-

za impugnativa de los juicios, se presupone la existencia - previa de una contienda y resultaría ocioso pretender que - las autoridades absolvieran posiciones, pues no tendría nin - gún objeto, en atención a que sólo existen 2 opciones o exis - te el acto impugnado o reclamado, según sea el caso, o no - existe éste; y esto se demuestra plenamente al plantear la - demanda de amparo y rendir el informe justificado, sin nece - sidad de que se absuelvan posiciones por parte de las auto - ridades demandadas o responsables.

Finalmente, cabe agregar que el artículo 78 en su tercer párrafo de la Ley de Amparo vigente a partir del 16- de marzo de 1984, establece la posibilidad de que "el Juez- de Amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y esti- me necesarias para la resolución del asunto".

En este orden de ideas, es importante hacer refe- rencia al principio que Castro, (25), denomina como el de - limitación de recursos en el juicio de amparo; se inclina - por la posición de Eduardo Pallares, (26), misma que se en- cuentra contenida en el artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y sólo se admi

(25).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Ampa- ro". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 325.

(26).- Pallares, Eduardo. "Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo". Quinta edición. México, 1982, Po- rrúa. p. 207.

ten en éste tres recursos, que son a saber; el de revisión, el de queja y el de reclamación. Además, agrega el primer autor mencionado, que en el caso se niega vigencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, como supletorio de la Ley de Amparo, para admitir otros recursos distintos.

En el caso específico lejos de tratarse de un principio que regule el procedimiento del juicio en cuestión, considero que es una limitación propia de la Ley de Amparo, por virtud, de que el juicio que ésta regula tiene su propia naturaleza y por lo tanto la única Ley que podría dar conceptos complementarios para aplicarlos procesalmente lo sería la Carta Magna, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que la teleología del amparo es proteger los derechos libertarios de los individuos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las violaciones a las leyes secundarias que de ella emanan; siendo pues, en jerarquía de leyes, la Ley de Amparo, la más importante, -- después de la Constitución a la cual reglamenta, abundando en razones, es un juicio constitucional propiamente dicho.

Finalmente, se analizarán todos y cada uno de los principios que rigen la sentencia en el amparo, y para ello lo haremos siguiendo la clasificación que nos da Castro, --

(27), que denomina como principios fundamentales de las sentencias, asienta que el principio de la relatividad de las sentencias, atiende a la fórmula de Otero, según la cual sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso tal y como lo dispone la fracción II del artículo 107 -- Constitucional y se ratifica en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de la Materia.

A su vez, Ignacio Burgoa (28), sostiene que es uno de los principios más importantes y característicos del amparo, cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en nuestro medio político y social, y es el que concierne a la realidad de las sentencias que en el se pronuncian, consignada por el artículo 107 - - fracción II Constitucional.

Agrega, que este principio se reproduce gramatical e ideológicamente en la fórmula creada por Don Mariano Otero, acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, de la siguiente manera:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y pro-

(27).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 326.

(28).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 278.

tegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, - sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase".

Concluye diciendo, que esta disposición se corrobora con el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, en términos similares.

Por su parte Alfonso Noriega Cantú (29). en cuanto a este principio se refiere, nos dice que los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley Reglamentaria en forma vinculada lo contempla, estableciendo el último dispositivo legal que:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaraciones generales, respecto de la ley o acto que la motivase".

En congruencia con lo dispuesto por la legislación y al igual que los autores anteriores, maneja los con-

[29].- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. 689.

ceptos dados por el legislador y con ello agrega que a este principio se podría denominar de la relatividad de la cosa-juzgada, ya que como efecto de la sentencia de amparo es -- considerado con justicia, como el fundamental de la institción.

Para concluir, únicamente resulta válido en cuanto a este principio hacer notar que tiene su antecedente en la fórmula de Don Mariano Otero, su primer antecedente legislativo lo fue el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847; y tiene como finalidad específica, que las sentencias a que - nos venimos refiriendo, se ocupen únicamente de los individuos particulares, limitándose a otorgar el amparo si procede, al caso sobre el que verse la demanda y con la limitación total de que no se deberán hacer declaraciones generales en relación con la ley o el acto que la motivase.

Esto último, tiene su razón lógica de ser, en virtud de que si se hicieran declaraciones de carácter general entratándose de inconstitucionalidad de leyes, se estaría - haciendo nugatoria e invadiría la competencia y facultad -- del Poder Legislativo por medio del Poder Judicial, o sea, - que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, propiamente hablando, de una ley determinada, ésta quedaría sin efectos -

de aplicación, ya que su declaración de inconstitucionalidad sería de carácter general, y esto traería como consecuencia un desequilibrio en el orden jurídico de nuestro Estado de Derecho, por esta razón el legislador partiendo del razonamiento de Otero, bien estableció expresamente tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107 fracción II, como 76 1er. párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el principio de la relatividad de las sentencias que rige en la materia de amparo.

Por otra parte, tratándose del principio de la naturaleza declarativa de las sentencias en el juicio constitucional, citaremos el punto de vista sostenido por Juventino V. Castro (30), manifiesta que ya se ha aludido a que el amparo es un proceso de anulación, porque nulifica o invalida actos de autoridad que violan la Constitución, en virtud de que si se observa exclusivamente y con simplicidad esta característica del proceso de amparo, tiene que concluirse que la resolución final de fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia declarativa, ya que se limita a declarar la no validez de un comportamiento de autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley -

(30).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. p. 327 y 328.

fundamental, aunque también existen sentencias de condena o condenatorias, en las que se obliga a las partes perdedoras a cumplimentar una obligación de dar o de hacer.

Por último, también hay sentencias en amparo que contienen un reenvío, o sea lo que con mucha frecuencia es llamado amparo para efectos, y las cuales consisten en el mandato de una sentencia que anula un acto de la autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto, dentro del cual la propia responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociéndole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que -- considere legalmente conducente.

Otros autores, lejos de denominar a las diversas clases de sentencias como principio de la naturaleza declarativa de éstas, formulan una clasificación de los diferentes tipos de sentencias que existen en el juicio de amparo, por tanto, es importante adherirse al criterio antes comentado y en su oportunidad trataremos los diferentes tipos de sentencia de amparo.

En este orden de estudio, toca analizar el principio de estricto derecho en las resoluciones de amparo, seña

lando que Juventino V. Castro (31), lo denomina principio de congruencia de las sentencias, el que exige que las sentencias estén de acuerdo, con las prestaciones deducidas -- por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre -- cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controversias; este principio, está contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, y se refiere a que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados "no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en -- sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los -- cuales se conceda el amparo".

Consigna que el amparo es de estricto derecho, -- exigiéndose la congruencia en las sentencias, en los casos siguientes:

a).- En materia civil, salvo cuando se trate de -- la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o se trate de actos que afecten a menores e incapaces;

(31).- *Ibid anterior, p. p. 330 y 333.*

b).- En materia administrativa, con la misma excepción del punto anterior;

c).- En materia laboral, tratándose de la queja -- del patrón, y;

d).- En materia agraria, cuando el quejoso no sea núcleo de población, un ejidatario o un comunero.

Agrega como punto de vista propio sobre el hecho - de que al estructurarse la suplencia de la queja, se haya - equiparado al amparo administrativo con el civil, para efecto de declararlo de estricto derecho, porque si bien la suplencia de la queja es proteccionista por esencia, debió haberse protegido al gobernado frente al gobernante, del mismo modo como se protege al acusado frente al acusador público, al trabajador frente al patrón, al ejidatario o comunero frente a las autoridades agrarias, al habitante o ciudadano frente al poder público que viola las disposiciones -- constitucionales, y al menor incapacitado frente a quienes tienen plenitud de conocimiento y facultades. Porque las relaciones del gobernado frente a la autoridad son de carácter público, y no privadas como ocurre en la mayoría de las controversias de carácter civil o mercantil que son las que se examinan en los procesos de amparo de estricto derecho.

Así las cosas, Ignacio Burgoa (32), hace consideraciones de carácter similar a las de Juventino V. Castro, y asiente que este principio de estricto derecho impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos, y equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

El principio de estricto derecho, no se establece directamente en la Constitución, pero, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consignaba en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Amparo, respecto de --

(32).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición, México, 1980. Porrúa. p. p. 294 295 y 296.

los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de la ley, pero a partir del 16 de marzo de 1984, quedó derogado dicho párrafo por las reformas de la Ley de Amparo, quedando sin sustento legal tal principio, el cual sólo se infiere del texto nuevo.

Por lo tanto, el principio de estricto derecho opera en amparos:

1.- En materia civil, en los que se prohíbe a los órganos de control, suplir la deficiencia de la queja, salvo 2 excepciones que se aludirán en el principio contrario a éste y que se analizará en el punto siguiente:

2.- En juicios de amparo administrativos y laborales, rige parcialmente, pues en relación con los primeramente mencionados, el juzgador carece de la facultad de suplencia, en el caso en que los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados; y en los segundos, se debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrón.

3.- En amparos de materia penal, el principio de estricto derecho, no es observable por los órganos de con-

trol, quienes discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja.

4.- Finalmente, en los amparos que versen sobre materia agraria y la parte quejosa sea un núcleo de población un ejido, un comunero o un ejidatario, los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente, -- por lo que en dicha materia y en beneficio de los citados sujetos procesales, no rige el principio de estricto derecho; pero este último principio, si es observable en materia agraria cuando los promotores del amparo no sean los sujetos aludidos.

Por último, siguiendo con el análisis que los diversos autores llevan a cabo de este mismo principio, únicamente nos resta citar a Noriega Cantú (33), quien sostiene que el principio de estricto derecho, desde el punto de vista general, significa "que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad del acto reclamado, planteado en la instancia de la parte quejosa en la demanda inicial, únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular con-

(33).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. 691.

sideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer en la demanda expresamente por el quejoso.

Este se encontraba consignado en el artículo 79 de la Ley de Amparo en forma expresa, en lo que se refiere exclusivamente a los juicios de amparo:

Contra actos de autoridades judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, cuando ordena que la sentencia que se dicte en esos amparos, se sujetará a -- los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellas, pero el segundo párrafo del artículo 79 mencionado fue derogado a partir del 16 de marzo de 1984 por tanto, quedó como ya enunciamos sin apoyo legal expreso el referido principio, por lo que sólo se infiere de los -- dispositivos en los cuales procede la suplencia de la deficiencia de la queja, así como del texto actual del artículo 79 de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 79.- "En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito podrán -- corregir los errores que adviertan en la cita de -- los preceptos constitucionales y legales que se --

consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los de más razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Como punto de vista particular, diremos que el principio de estricto derecho que rige en el juicio de amparo da o complementa al mismo, el carácter de impugnativo, por virtud de que si bien en él se controvierten violaciones a la Constitución por parte de las autoridades en contra de los particulares, debe existir congruencia en la petición del quejoso en cada caso concreto con el acto reclamado, y en esta condición el órgano de control resolverá sobre la cuestión planteada; con esto, no estamos en contra de las excepciones que respecto de este principio rigen en el amparo; pero sí insistimos en que si un particular considera vulnerados sus derechos constitucionales, por parte de una autoridad, es obvio que existe una apreciación lógica de la existencia de ésta, y en esos términos se va a plantear el medio impugnativo, y al resolver el órgano jurisdiccional, lo hará aplicando el criterio de estricto derecho.

También existe otro principio que va íntimamente ligado al anterior, pero que aunque no tiene la misma naturaleza u objetivo, si constituye ser la excepción al anterior, por lo que su análisis merece que se lleve a cabo en-

una forma pormenorizada, para así determinar en qué casos opera este principio excepcional del analizado y al cual se le denomina como el principio de la suplencia de la queja deficiente.

El tratadista Juventino V. Castro (34), señala que dicho principio se encuentra plasmado en forma expresa, tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, los párrafos segundo y subsecuentes, de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, al igual que los mismos párrafos -- del artículo 76 y el 227 de la Ley de Amparo, establecen la suplencia de la queja deficiente, que como ya se dijo excepciona al supuesto principio de estricto derecho o de congruencia.

La suplencia de la queja, es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter anti formalista y proteccionista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, -- siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conductos.

De lo anterior, se debe concluir que la excepción-

(34).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. p. -- 350 y 331.

al principio de la congruencia que debe existir en las sentencias respecto de los planteamientos de las partes o sea la suplencia de la queja, puede llevarse a cabo por el Juez o Tribunal de Amparo, en los siguientes casos:

a).- En amparo de cualquier naturaleza, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o cuando se interponga contra actos que afecten derechos de menores o incapaces;

b).- En materia penal, cuando haya habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

c).- En materia de trabajo, cuando el quejoso sea la parte obrera y haya habido en contra de esta parte una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y;

d).- En materia agraria, tratándose de que el quejoso sea un núcleo de población, un ejidatario o un comunero, cuando aparezca una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

Por igual, Noriega, Cantú (35), aduce al respecto que este principio que rige a una categoría específica de sentencias de amparo, debe ser considerado como una excepción, o más bien, como una estimación especial del principio de estricto derecho; pues según se precisó, este último exige al juzgador a que se sujete al dictar su fallo, a los términos precisos de la demanda inicial y a las consideraciones estrictas de los conceptos de violación, en los amparos en que no proceda la suplencia de la queja de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de la materia; y el diverso 79 de dicha ley, reformado a partir del 16 de marzo de 1984. De acuerdo con el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, se autoriza al juzgador cuando encuentra que se ha violado de una manera manifiesta, -- una garantía en perjuicio del quejoso, y éste, por error o ignorancia, no la hizo valer en sus conceptos de violación, a suplir la omisión o imperfección de la demanda y otorgar el amparo por los conceptos que no fueron mencionados expresamente en la demanda.

Señala que ésta, es una facultad concedida al juzgador que ha sido llamada, precisamente, suplencia de la queja deficiente, aduce a la vez que con gran acierto con--

(35).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. 695.

ceptual, ha sido definido por V. Castro (36), diciendo que es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.

Añade a lo antes razonado, que es importante distinguir dos instituciones, esencialmente diversas:

La primera en consignarse en nuestra legislación-reglamentaria del amparo, es la que se ha designado con el nombre de suplencia del error, o más bien, corrección del error, que, como antecedente apareció por primera vez en el artículo 42 de la ley de 1882, y se reitera en Códigos Federales de Procedimientos Civiles en 1897 y 1908, así como en leyes posteriores a la vigencia de la Constitución de 1917, hasta encontrarlo en el artículo 79 de la ley en vigor, que dice a la letra:

"En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto-

(36).- Castro, Juventino V. "La Suplencia de la Queja Deficiente". México, 1953. Porrúa. p. p. 59, 116 citado por Alfonso Noriega Cantú.

en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte-- de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circui- to y los Jueces de Distrito podrán corregir los - errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren vio- lados y examinar en su conjunto los agravios y -- conceptos de violación así como los demás razona- mientos de las partes a fin de resolver la cues- tión efectivamente planteada, pero sin cambiar -- los hechos expuestos en la demanda".

Texto vigente a partir del 16 de marzo de 1984, - por las reformas de la Ley de Amparo.

Así pues, la ley y la jurisprudencia facultan a - la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados y a los Jueces de Distrito, a suplir el error en que haya in- currido la parte agraviada en su demanda inicial, al citar- la garantía, que estima ha sido violada en su perjuicio y, - en consecuencia, los autoriza a conceder el amparo por vio- lación de la garantía que realmente aparezca violada; pero, con el distingo fundamental de que esta facultad de corre- gir el error, no autoriza a las autoridades de control a -- cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, por lo que dicha facultad se traduce simplemente - en una equivocada citación o invocación de la garantía indi

vidual que el agraviado considera contravenida, tanto en -- su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga.

Concluye en los siguientes puntos, partiendo de -- la definición de Juventino V. Castro, respecto de la suplencia de la queja deficiente:

a).- Se trata de una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista; es -- decir, opera siempre en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los -- agravios o conceptos de violación, defectos que pueden ser -- corregidos o suplidos o perfeccionados por el juzgador, como una excepción al principio formalista de estricto dere--cho que lo obligaría a atenerse a los términos de dichos -- conceptos de violación, tal y como hubiesen sido formulados en la demanda.

b).- Es también de aplicación discrecional, es de -- cir que queda al arbitrio de la autoridad de control en cada caso concreto, estimar si debe o no suplir la deficien--cia de la queja. Esto se infiere del texto mismo del ar--tículo 107 Constitucional, en su fracción II y sus párrafos segundo y tercero que establecen que:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja".

En estos términos, procede hacer notar que el --- segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de la Materia, re- formado a partir del 16 de marzo de 1984, cambió la discrecionalidad de poder suplir la deficiencia de la queja, por la obligación de hacerlo, pues el texto actual sostiene lo siguiente:

"...Cuando el acto reclamado se funde en leyes de claradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan -- los artículos 156 y 182 bis de esta ley".

Sólo el tercer párrafo del artículo mencionado -- quedó redactado en los términos anteriores y en el cual se establece: "...Podrá también suplirse la deficiencia de la queja".

c).- Finaliza diciendo que, el uso de esa facultad es general y obligatoria en el amparo agrario, las autoridades de control en los casos específicos que la ley señala, pueden perfeccionar, completar, aclarar, suplir en una palabra, las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de amparo y, como consecuencia de ello, están facultados para --

otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal, con base en los conceptos suplidos o perfeccionados. Infiriendo de lo anterior que las autoridades de control pueden suplir la deficiencia de los conceptos de violación, pero sin alterar en forma alguna el acto reclamado o las autoridades responsables, sujetándose estrictamente al planteamiento del -- quejoso, respecto de esos conceptos.

Por último, en cuanto a este principio se refiere, Ignacio Burgoa (37), aduce que suplir la deficiencia de la - queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expues- tos en la demanda de amparo, sin que, para conceder al quejo- so la protección federal, el órgano de control pueda hacer - valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de -- los actos reclamados.

El concepto de "queja", que imparte la materia so- bre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se colige que "suplir la defi- ciencia de la queja "entraña" suplir la deficiencia de la de- manda de garantías".

La idea de deficiencia, encierra dos acepciones: - La falta o carencia de algo y, la de imperfección. Por con-

(37).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo", *Décima quinta edición*. México, 1980. Porrúa. p. p. 297, - 299 y 306.

siguiente, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. Consecuentemente, una demanda de amparo puede ser deficiente por omisión o por imperfección, y subsanarla significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

Insiste también en que no se debe confundir la suplenencia de la demanda deficiente, con la suplenencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que es time violada. El error, que puede suplirse por los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, reformado a partir del 16 de marzo de 1984, se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considere contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga. Lo que significa que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva puede corregir dicha equivocada situación o invocación "pero sin -- cambiar los hechos y conceptos de violación expuestos en la demanda".

La facultad de suplir la deficiencia de la quejas es discrecional en amparos sobre materia penal, administra-

tiva o civil en los casos en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado, y laboral en favor del trabajador quejoso, y en los que se impugnen actos fundados en leyes inconstitucionales por la jurisprudencia, de tal manera que los órganos de control pueden según su prudente arbitrio, y en los casos en que la suplencia de la queja es legalmente permisible, ejercitarla o abstenerse de desplegarla. La discrecionalidad deriva de los mismos términos en que se instituye la multicitada facultad en la Constitución y en la Ley de Amparo, pues las disposiciones conducentes de ambos ordenamientos (artículo 107 fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto y 76, párrafos segundo y tercero respectivamente), emplean una locución optativa.

Ahora bien, "deberá suplirse o se suplirá".

1.- En amparos penales, laborales en beneficio del trabajador quejoso, en los que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y en las que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado.

2.- En amparos en materia agraria, la facultad de suplir la deficiencia de la queja era potestativamente ejercitable por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte en 3 casos genéricos que preven

los artículos 107 Constitucional fracción II y 76 de la Ley de Amparo. Dichos casos se refieren a la materia sobre la que verse el juicio de garantías, es decir, a los amparos administrativos, penales y laborales y a los civiles en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado. (38).

Cabe mencionar que a partir del 16 de marzo de -- 1984, en que entró en vigor la reforma al segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, se estableció que la suplencia de la queja deficiente deberá efectuarse por parte de los funcionarios que conozcan del amparo, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, pero sujetándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de la misma ley.

En los juicios de amparo promovidos por núcleos de población en estado comunal o ejidal o por ejidatarios o comuneros en lo individual, la suplencia de la queja es obligatoria, según se desprende del párrafo quinto de la fracción II del precepto 107 Constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo.

(38). - *La suplencia potestativa en favor de los menores de edad e incapacitados, se convirtió en obligatoria al modificarse el artículo 76, último párrafo de la Ley de Amparo, mediante el Decreto Congressional de Reformas respectivo, expedido el 28 de mayo de 1976.*

A continuación se alude a cada uno de los casos - en que opera dicha suplencia, que aunque ya los citamos con anterioridad es indispensable hacerlo nuevamente con las -- apreciaciones propias de dicho autor.

1.- En amparos sobre materia administrativa, cuando los actos reclamados "se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, fuera de esta hipótesis rige el principio de - estricto derecho.

2.- También puede ejercitarse la facultad de suplir la deficiencia de la queja en amparos en materia de -- trabajo, pero sólo en beneficio de la parte obrera, cuando el quejoso es el trabajador, en caso de que, "se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa" (artículo 107 Constitucional fracción II, párrafo tercero de la Ley - de Amparo).

Posteriormente, mediante Decreto del Congreso de 26 de mayo de 1976, la suplencia a favor de los menores o - incapaces se convirtió en obligatoria, al reformarse el último párrafo del precepto invocado.

Para concluir, con este principio que es el que -

excepciona al principio de estricto derecho, y que se le -- denomina como principio de la suplencia de la queja deficiente, es necesario anotar que no es un principio que se deba aplicar en forma obligatoria por parte de la autoridad de -- control, sino que en algunos casos es discrecional, ya que -- ésta, cuando es legalmente permisible puede según su prudente arbitrio, ejercitarla o abstenerse de desplegarla, caso -- concreto en los amparos penales, así como en trabajo cuando se trate del trabajador quejoso, ya que los artículos 107 -- fracción II párrafos segundo, tercero y cuarto Constitucional, así como 76 párrafo segundo y tercero de la Ley de Amparo, emplean una locución optativa. En los demás casos, la -- suplencia opera de manera eminentemente obligatoria.

Siendo sólo obligatoria la aplicación de este principio cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte en todas las materias, y en materia civil cuando los quejosos sean menores de edad o incapacitados.

Para terminar con el análisis de los principios -- que rigen la sentencia en el juicio de amparo, es necesario aludir al de la apreciación del acto en la sentencia tal y -- como fué probado ante la responsable, este principio según -- Juventino V. Castro (39), deriva de lo dispuesto por el ar--

tículo 78 de la Ley de Amparo, que textualmente dice lo siguiente en su primer párrafo:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán, ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Agrega que el proceso de amparo no se utiliza como los ordinarios para construir, o para pedir la valoración de hechos que se traen al propio proceso ordinario, -- circunstancias éstas, que prueben un derecho regulado por una disposición legal, sino únicamente para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos de autoridad.

Como puede verse, también respecto de este principio quedan muchas dudas en relación a la mayor o menor validez de él en los distintos procesos que se plantean ante las autoridades de amparo, pero igualmente la certidumbre de que es un principio general que rige en el proceso y re-

(39).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. p. 333 y 334.

percute en la sentencia, a pesar de las serias excepciones que del mismo existen.

En este orden de razones, Alfonso Noriega Cantú (40), por igual sostiene que se encuentra consignado en el artículo 78 de la ley reglamentaria, y lleva a cabo consideraciones, respecto a antecedentes de este principio en el recurso de casación español y en relación con la jurisprudencia de la Suprema Corte, llegando a las siguientes conclusiones:

A).- Es el principio general respecto de la apreciación y valoración de los hechos en las sentencias de amparo, tal como aparezca probado ante la autoridad o autoridades responsables, sean de carácter judicial o bien administrativo con funciones jurisdiccionales.

B).- El acto reclamado, debe apreciarse en la sentencia de amparo, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse.

C).- Asiente que la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, ha establecido un caso de excepción -

(40).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 718 y 722.

muy justificado por cierto; las autoridades responsables - en sus sentencias respectivas (artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles), gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas ante ellas; para determinar el valor de las mismas, unas frente a las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en el capítulo IX del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a la valoración de la prueba.

En el caso de que la autoridad responsable al - - apreciar las pruebas, en virtud de la amplia libertad de -- que disfruta, lo haga de acuerdo con normas o principios -- contrarios o distintos a los consignados en la ley que rige la apreciación de los mismos, el principio general que obliga a la autoridad de control a tener en cuenta los hechos - tal y como aparezcan probados ante la autoridad responsable, no puede jurídicamente tener la amplitud de sancionar la -- violación flagrante a las normas que regulan la apreciación de las pruebas, en que haya incurrido la autoridad responsable.

1.4.- Partes en el Juicio de Amparo.

Como punto siguiente, procede se analice lo que -

jurídica y procesalmente constituye el concepto de parte en el proceso de amparo, pero para ello iniciaremos con el concepto de parte en el Derecho Procesal Civil, como elemento-substancial de la relación procesal, así pues, Rafael de Pina (41), aduce primordialmente que las partes actúan como defensores del interés privado. No actúan por obligación, sino por interés, si bien el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al interés público que el proceso debe cumplir.

Se inclina por la posición sostenida por Chioven-
da, en cuanto a que es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda), una actuación de la ley, derivándose este concepto del de proceso y de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone (por lo menos) 2 partes: la que la formula y aquella frente a la cual se hace (actor y demandado). El demandado puede convertirse en actor V. gr. mediante la reconvencción. A la posición de actor y demandado, corresponde en la ejecución la de acreedor y deudor.

Concluye diciendo que con base en el razonamiento anterior, es parte todo aquél que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho, y no puede darse

(41).- Pina, Rafael de. "Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid, 1940. p. p. 135 y 136.

un proceso sin estas dos partes.

Para el procesalista Ugo Rocco (42), el referirse al concepto de parte, significa el análisis de 3 teorías principales.

Una primera teoría, toma como concepto de parte - un concepto substancial. En virtud de que en el juicio todo sujeto pide a la autoridad judicial la realización de -- una relación jurídica de derecho substancial, se quiere hacer que coincida el concepto de parte con el concepto de su jeto de la relación jurídica substancial, es decir, las partes serían los sujetos de la relación jurídica substancial - que forma el objeto de la discusión en un juicio determinado.

Pero añade, que este criterio es inadecuado, sobre todo, porque si fuese verdad que el concepto de parte - en el juicio, debe coincidir con el concepto de sujeto de - la relación jurídica substancial, resultaría inexplicable - como se puede ser eventualmente parte cuando después del de sarrollo de la actividad jurisdiccional, se llega a saber - que no existen, en manera alguna, sujetos de la relación ju rídica substancial.

(42).- Rocco, Ugo. "Derecho Procesal Civil". Trad. de Felipe de J. Tena. México, 1939. p. p. 231, 235 y 236.

La segunda teoría, entiende el concepto de parte-
como un concepto pura y simplemente procesal:

"Es parte aquél que como actor o como demandado, -
tiene de cualquier modo una participación en el -
juicio".

Manifiesta que tampoco es exacto este concepto, -
ya que se puede asumir en muchos casos la calidad de partes
en el juicio, sin haber estado presentes en el mismo. Innu-
merables son los casos en que actúa en un juicio determina-
do sujeto, pero los efectos de la sentencia se producen con
respecto a otro sujeto que no participó en el mismo, siendo
por tanto insuficiente esta teoría.

Finalmente, existe una teoría, la cual se atribuye
a Chiovenda y que se analizó en párrafos anteriores, - -
pero indica que su criterio es inexacto, en virtud de que -
existen sujetos que demandan la actuación de la ley en nom-
bre propio, pero no para sí, sino en interés de otra perso-
na. No es éste el caso de la representación en que el re-
presentante obra en nombre y por cuenta de otro, sino, por
ejemplo: El del marido con respecto a las acciones dotales
en las que pide la actuación de una norma en nombre propio-
pero en interés ajeno; esta teoría podría llamarse mixta, -
pero debe descartarse.

Resuelve el problema planteado, con base en los siguientes razonamientos.

Parte de la base, que es necesario llegar a un -- concepto más general, o sea el concepto de legitimación -- para obrar. Ahora bien, el derecho de acción es un derecho abstracto, indeterminado, pero compete teóricamente a toda persona, a todo ciudadano como tal, y es, en efecto, como -- todas las relaciones obligatorias de derecho público del Es tado para con los ciudadanos, una relación de elementos indeterminados, pero determinables.

De los elementos de tal relación, que necesariamente deben ser, cuando menos, determinables, dos son determinados genéricamente: El sujeto activo (los particulares) y el sujeto pasivo (Estado), mientras que el tercer elemento, o sea el objeto (materia sobre la cual se pide la prestación de la actividad jurisdiccional), es indeterminado, -- pero todos estos elementos son determinables.

Concluye dando los criterios que determinan normalmente las posiciones de actor y demandado en un juicio, -- ya que el criterio normal para la determinación de estos -- conceptos, y, por ende, del concepto de parte en el juicio, lo da el concepto de titularidad activa y pasiva de una relación jurídica.

Podrá revestir la calidad de actor en el juicio - el que afirma ser titular de una relación jurídica, y la de demandado aquél contra el cual se afirma la titularidad de la misma relación.

Más, esta titularidad podrá ser también una titularidad que exista o no efectivamente, de otro modo caería en el concepto substancial aludido de parte en el juicio.

Finaliza dando el concepto de parte, considerando que en substancia, el concepto de parte se liga al concepto de sujeto legitimado para obrar (activa o pasivamente), dado que sólo tales sujetos pueden llegar a asumir la calidad de partes. Pudiendo llamar "parte en el juicio a aquél que siendo, o afirmándose titular activo o pasivo de una relación jurídica, pide en su propio nombre, la realización de dicha relación de parte de los órganos jurisdiccionales".

En estas condiciones, se puede colegir que partes aquella persona que en substancia tiene capacidad legal, la que coadyuvando con un interés jurídico concreto, acude ante el órgano jurisdiccional y lo insta para obtener la -- realización de una conducta o actuación de ley adquiriendo así capacidad procesal.

Ahora bien, en el amparo no obstante que no es un

juicio de naturaleza histórica o de instrucción si de carácter impugnativo, también en éste intervienen partes, siendo el accionante o quejoso el que persigue como fin primordial la protección y amparo de la Justicia de la Unión, en virtud de la existencia de un acto de autoridad que es inconstitucional o violatorio de sus garantías individuales.

En este tipo de juicios o sea los impugnativos, sólo se va a determinar o impugnar la constitucionalidad e inconstitucionalidad de un acto o resolución determinada y las partes aportarán razonamientos lógico jurídicos fundados y motivados, con el objeto de influir en el ánimo del órgano de control, esto es, se le dice el derecho, no obstante que ya lo conozca, pero para que este tipo de procesos se de, es imprescindible que desde el punto de vista formal y material se presuponga una contienda anterior o previa.

Así pues, en el juicio constitucional o de amparo sostiene Juventino V. Castro (43), como definición de parte la propuesta por Pallares y que se refiere específicamente a aquella que figura en la relación procesal en forma activa o pasiva.

(43).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. p. 411, 417 y 424.

Igualmente, es participe de que el concepto de --- parte es meramente procesal y no de orden substantivo. Asiente como partes, las establecidas por la Ley de Amparo en su artículo 5o. que dice:

Fracción I.- El agraviado o agraviados.- Que es -- aquélla o aquéllas a quien perjudica el acto reclamado o la ley que se reclame, pues sólo se puede - promover a instancia de parte agraviada.

Fracción II.- La autoridad o autoridades responsables. A la que Burgoa define como aquel órgano es tatal de facto o de iure, investido de facultades- o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio- crea, modifica o extingue situaciones generales -- concretas de hecho o de derecho, con trascendencia particular y determinada de manera imperativa; - - pero se inclina sin embargo por la contenida en el artículo 11 de la ley de la materia que señala que es aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de - ejecutar el acto o la ley reclamada, sin distin--- guir la naturaleza de la función o del funcionario o del acto que lleva a cabo. (Aunque es muy sim-- plista, aclara las dudas existentes con auxilio de la jurisprudencia 53, página 98, 8a. parte, de la-

compilación 1917-1975. (44).

Fracción III.- El tercero o terceros perjudicados. Agrega en 3 incisos, quienes pueden intervenir -- con este carácter:

a).- En juicios que no sean de orden penal, la -- contraparte del agraviado, o cualquiera de las -- partes en el mismo juicio, cuando la acción se in -- terponga por persona extraña al procedimiento.

b).- Tratándose de amparos penales, el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabili -- dad civil.

c).- En los amparos administrativos, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pida el amparo.

El texto del inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, fué reformado por Decreto -

(44).- *Autoridades, quienes lo son.- El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material - de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.*

de 16 de enero de 1984, en vigor a partir del 16 de marzo siguiente, en los términos que a continuación se transcriben:

c).- "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

En términos generales afirma que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que subsista el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden. Pero lo anterior, debe reforzar con la tesis jurisprudencial 536, visible en la jurisprudencia 1917-1975, tercera parte, página 888 (45), de la Suprema Corte de Justicia.

(45).- *Tesis 536.- Tercero Perjudicado. Quienes tienen este carácter en el amparo administrativo.- En el juicio de garantías en materia administrativa, es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 50. - fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor, el acto que se reclama. Tiene así mismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugna, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a).* Por

Fracción IV.- "El Ministerio Público Federal. -
Funcionario éste al que el maestro Burgoa define-
como parte equilibradora del procedimiento, y el
Tribunal Colegiado del Tercer Circuito sostiene -
que como parte que es en el juicio de garantías,-
sus funciones se reducen estrictamente a vigilan-
cia, asesoramiento y equilibrio procesales, preci-
samente en razón de su función reguladora del pro-
cedimiento. Como tal tiene un interés propio --
para salvaguardar, sin substituirse a las partes-
directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese
interés propio". La fracción IV del artículo 5o.
fué reformada por Decreto en vigor a partir del -
16 de marzo de 1984, en los términos siguientes:

Fracción IV.- "El Ministerio Público Federal, - -
quien podrá intervenir en todos los juicios e in-

*otra parte, admitiendo que, dados los términos del -
artículo 14 Constitucional, los anteriores supuestos
no agotan todos los casos en que debe reconocérsele
a una persona la calidad de tercero perjudicado, ca-
be establecer que para tal reconocimiento se requeri-
ra indispensablemente que la misma persona fuera tí-
tular de un derecho protegido por la ley, del cual -
resultara privada, o que se viera afectado o menosca-
bado por virtud de la insubsistencia del acto recla-
mado que traiga consigo la concesión del amparo sin-
que baste, por tanto, que quien se dice tercero su-
fra, con ocasión del otorgamiento de la protección -
federal, perjuicios en sus intereses económicos.*

terponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Este último criterio, sostenido en el amparo 1836/69, promovido por Salvador Hinojosa S. y que va de acuerdo con el criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia, como con el de la Doctrina.

Es menester en el caso de las partes aludir al criterio seguido por Alfonso Noriega Cantú (46), con el objeto de ampliar los conceptos antes aludidos; para él, parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.

Analiza y comparte el criterio establecido por el legislador en el artículo 5o. de la Ley de Amparo; reconociendo como tales al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

Parte agraviada.- En su concepto de acuerdo con -

(46).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 303, 313, 326, 350 y 354.

lo dispuesto por el artículo 103 fracción I Constitucional, es toda persona física, moral de derecho privado o moral - oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o de un acto de autoridad que implica violación a las garantías individuales.

Autoridad.- Para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya - legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona, o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa.

Autoridad Responsable.- En consecuencia, es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, el acto reclamado.

Tercero Perjudicado.- Es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado -- por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por -- tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

El Agente del Ministerio Público Federal.- El Ministerio Público, en el juicio de amparo, es un tercero que actúa en interés de la ley, por tanto, no es en verdad parte en la controversia, pues su función tal y como sostiene la jurisprudencia, es la de regulador del procedimiento, de equilibrador de las pretensiones de las demás partes.

Unicamente cabe hacer un comentario final respecto a la naturaleza de la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, la que Ignacio Burgoa (47), considera que se ostenta en calidad de verdadera contraparte del quejoso en el proceso de amparo; contrariamente al concepto -- que tiene Noriega, porque en la controversia constitucional, el quejoso tiene como pretensión que la Justicia Federal le otorgue su protección mediante la declaración de que los actos reclamados (lato sensu), violan la Constitución en su detrimento. Por tanto, esta declaración y la impartición del amparo implican esencialmente la restauración de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, -- restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía -- que tales actos hubiesen contravenido; lo que implica la invalidación de todos los actos, hechos, situaciones, efectos

(47).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Decima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 339 y 340.

o consecuencias que hubiesen generado el acto reclamado, imponiendo la sentencia de amparo, por ende, la obligación a las autoridades responsables consistente en restaurar las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la emisión de dichos actos.

Al respecto, es de suma importancia pronunciarse por un criterio diverso al del autor comentado con anticipación, ya que la autoridad responsable en el proceso de amparo no puede ejercitar excepción alguna, sino únicamente reconocer la existencia del acto reclamado o negarlo cuando éste no se haya dado a la vida jurídica, por lógica la autoridad de control analizará si este acto está apegado a las normas constitucionales o es inconstitucional por violar -- las garantías individuales en perjuicio del agraviado, en este último caso, la autoridad responsable se deberá concretar al cumplimiento de la ejecutoria según sean sus términos, pero como se enunció no se podrá dentro del proceso de amparo oponer una excepción en cuanto al fondo del asunto, respecto del quejoso, aunque si se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando se haya otorgado al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y cuando ésta se niegue al promovente, simplemente quiere decir que el acto reclamado no violó su esfera jurídica, ya sea porque éste no existió plenamente, o bien, porque fué dictado o llevado a cabo conforme a las --

disposiciones legales aplicables y de acuerdo a su interpretación jurídica.

1.5.- Procedencia del Juicio de Amparo.

En este punto, se analizarán los fundamentos legales de la procedencia del juicio constitucional, pero antes se aludirá a algunos conceptos jurídicos fundamentales dentro del derecho procesal, como la acción y la pretensión.

Juventino V. Castro (48), sostiene al respecto -- que la acción se fundamenta en nuestro sistema jurídico general, dentro de los artículos 8° y 17 Constitucionales y la acción de amparo en los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento. Por consiguiente, la acción es abstracta y universal, siendo la pretensión de carácter individual y concreta, la que se extingue con su ejercicio; a su vez la acción es siempre fundada y lo que sólo puede ser infundado es la pretensión.

Aduce que Fix Zamudio, acepta la teoría de la acción como derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad, sino como contrapartida del deber del Estado de prestar actividad jurisdiccional y por lo tanto, dere

(48).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. p. - 337, 342 y 343.

cho subjetivo público paralelo al genérico de petición (artículo 80. Constitucional), contenido en el artículo 17 de la Carta Magna.

Así entendido, no es exacto que para la procedencia de la acción de amparo se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir: Para que la pretensión del actor, se considere fundada; y por lo tanto el único -- presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional (no confundir con controversia) y -- sus únicos elementos son la capacidad de accionar, la instancia y la pretensión, según Fix Zamudio.

En cuanto a lo que se llaman presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo, son en realidad, presupuestos o condiciones de una resolución sobre el fondo que es lo que COUTURE, denomina presupuesto para la validez del proceso, cuya falta determina no la procedencia de la acción, sino de la pretensión, motivando el sobreseimiento del amparo.

La improcedencia de la instancia puede consistir en la falta inicial de requisitos procesales y entonces se llama inadmisibilidad (artículo 73 de la Ley de Amparo que incorrectamente la denomina improcedencia del juicio); o --

bien a las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso del proceso, o a hechos o actos materiales o jurídicos que afecten la relación substancial, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo y entonces se intitula improcedibilidad (artículo 74).

Finalmente, la acción de amparo es dinámica y bilateral. Es dinámica porque no se reduce al poder para dar el primer impulso a la jurisdicción (la demanda o instancia), sino también para preparar el Juez la victoria y el programa de su providencia. En el procedimiento de amparo el mayor impulso pertenece al juez y no a las partes, que sí colaboran con él....

La acción es bilateral porque pertenece tanto al promovente como a la autoridad responsable y al tercero perjudicado cuando exista, que es al mismo tiempo coadyuvante y litis consorte de la autoridad.

En este orden de razones, cabe hacer la siguiente connotación referente a que para que se configure la procedencia del amparo, además de la existencia de los dispositivos legales que establecen el derecho de acción en favor de los particulares, así como la existencia del medio impugnativo debe existir la concurrencia de los presupuestos del amparo.

A su vez, Ignacio Burgoa (49), se pronuncia por un concepto más legalista de lo que constituye la procedencia del juicio de amparo, y aunque insiste en el principio que delimita la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, por la otra. También aduce que conforme a lo anterior, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos....

El mencionado principio, se consagra en el artículo 107 Constitucional, fracciones V, VI y VII de la Constitución, que no sólo es importante para fijar la competencia entre los órganos de control del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, porque sobre él descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial, así como del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las mencionadas con anterioridad, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito.

En relación con lo anterior, el principio de procedencia del amparo indirecto, también se encuentra consa--

(49).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 628 y 678.

grado en el artículo 114 de la Ley de Amparo, y no hace más que desenvolver el principio contenido en el artículo 107 - fracción VII Constitucional.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez - de Distrito.

Fracción I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

Fracción II.- Contra actos que no provengan de -- tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estos últimos hubiese quedado -- sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Fracción III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, -- sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías;

Fracción VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las

fracciones II y III del artículo 10. de esta ley..

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dicta

das por tribunales federales, administrativos o--
judiciales, no reparables por algún recurso, jui-
cio o medio ordinario de defensa legal, con las -
limitaciones que en materia de competencia esta--
blezca la ley secundaria.

c).- En materia civil, cuando se reclamen senten-
cias definitivas dictadas en juicios del orden fe
deral o en juicios mercantiles, sea federal o lo-
cal la autoridad que dicte el fallo, o en juicios
del orden común, con las limitaciones que en mate-
ria de competencia establezca la ley secundaria.-
Sólo la Suprema Corte de Justicia conocerá de am-
paros contra sentencias dictadas en controversias
sobre acciones del estado civil o que afecten al-
orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sen
tencias podrán ser reclamadas en amparos por cualquiera de-
las partes incluso por la Federación en defensa de sus inte-
reses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen lau-
dos dictados por Juntas Centrales de Conciliación
y Arbitraje de las entidades federativas en con-
flictos de carácter colectivo; por autoridades fe
derales de conciliación y arbitraje en cualquier-

conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Fracción VI. - Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción residiera la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refiere esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

Fracción VII. - El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autori-

dad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Por otra parte, el juicio de amparo directo o uni instancial, procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según los artículos 107 fracciones V y VI de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo, de acuerdo con la Reforma de 1967.

Una vez hechas las consideraciones anteriores, -- respecto a la procedencia del juicio de amparo, es necesario formular una conclusión la que va de acuerdo con el con cepto que Eduardo Pallares (50), lleva a cabo y que consiste en una situación jurídica procesal en la que por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y cultivarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión.

(50).- Pallares, Eduardo. "Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo". Quinta edición. México, 1982. Porrúa. p. 371.

En derecho procesal las condiciones de la acción son substancialmente diferentes de los presupuestos procesales. Ya que mientras estos últimos son necesarios para iniciar y tramitar el juicio de amparo, aquéllas se exigen -- para obtener una sentencia favorable al actor ó lo que es igual, unas apuntan al proceso y las otras a la sentencia definitiva.

En el derecho común los presupuestos procesales son: Una demanda legalmente formulada, la capacidad del actor y la debida comprobación de la personalidad de quien -- comparece en su nombre, la competencia del juez o tribunal ante los cuales se presenta la demanda, y, según algunos jurisprudencistas el interés de obrar.

Ahora bien, trasladando estos aspectos al juicio de amparo, la procedencia es la situación procesal en la -- cual se dan los siguientes presupuestos:

- a).- Demanda legalmente formulada;
- b).- Capacidad procesal del quejoso o sea de la persona que solicita la protección constitucional o en cuyo nombre se pide;
- c).- Personalidad debidamente acreditada de quien

en nombre y representación del quejoso se promueve la demanda de amparo;

d).- Interés de obrar o sea que el quejoso sea la persona a quien ha lesionado en sus derechos el acto violatorio de la Constitución;

e).- Finalmente, que no exista ninguna de las causas de improcedencia enunciadas en el artículo 73 de la ley de la materia.

Aclarando finalmente que la competencia no es presupuesto procesal en virtud de que en el amparo, la ley ha establecido un sistema especial que impide considerarla así o sea que, aún cuando la demanda se promueva ante juez incompetente, no podrá ser desechada, sino declararse incompetente y remitirla al órgano que si lo es.

1.6.- Competencia.

Para efectos del juicio de amparo, y refiriéndonos concretamente a la competencia, se puede aludir a la incompetencia constitucional que es la que emana de la Carta Fundamental en su artículo 49 y se determina para Juventino V. Castro (51), como la suma de facultades y atribuciones que se otorguen constitucionalmente a las autoridades que -

integran respectivamente, los tres Poderes de la Unión, o sea, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; por otra parte, y para efectos del presente estudio, debemos aludir a la competencia judicial o también llamada jurisdiccional, la cual define Eduardo Pallares (52), como "la porción del Poder Jurisdiccional, que la ley delega a los tribunales para conocer determinados juicios".

Primeramente, el concepto de competencia, que da Ignacio Burgoa (53), es aquella que se traduce en un conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar una función jurisdiccional estatal abstracta.

La competencia es en general una condición "sine qua non", para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz.

Para Juventino V. Castro (54), la competencia - -

- (51).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 371.
- (52).- Pallares, Eduardo. "Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo". Quinta edición. Porrúa. p. 58.
- (53).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 371.
- (54).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 372.

constitucional es la suma de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades (55), y -- sostiene el mismo criterio respecto de la competencia que - Ignacio Burgoa.

En estos términos, Chiovenda (56), sostiene que - la competencia se puede determinar en 2 sentidos, el primero es el conjunto de causas en que puede ejercer, según la ley, la jurisdicción de un tribunal; y el segundo, se debe entender por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites que le es atribuida.

Ahora bien, existe un criterio general que clasifica los diferentes criterios para determinar la competencia de la siguiente manera: 1.- Por materia o valor (cuantía), 2.- Por territorio y 3.- Conexidad o continencia.

Chiovenda - compartiendo esta idea, formula su -- clasificación de la siguiente manera: 1.- Criterio objetivo; 2.- Criterio funcional y 3.- Criterio territorial.

El criterio objetivo se desprende del valor o - - cuantía del negocio; o sea, competencia por cuantía, o de -

(55).- Artículo 49 Constitucional.

(56).- Chiovenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal". Traducción por E. Gómez Orbaneja. Primera - edición. Madrid, 1936. Revista de Derecho Privado. -

su naturaleza o competencia por materia; el criterio funcional, se deriva de la naturaleza especial o bien de las exigencias especiales, de las actuaciones que el tribunal está llamado a ejercer en un proceso; por último el criterio territorial hace referencia a la circunscripción territorial asignada a la actividad de cada organismo jurisdiccional.

Resumiendo lo sostenido por este autor Italiano, podemos considerar que el criterio objetivo, es la distribución de los juicios entre jueces de distinto tipo; el criterio territorial es criterio para distribución de los juicios entre jueces del mismo tipo; y el criterio funcional, sería la distribución de juicios, tanto entre jueces del mismo tipo como entre jueces de distinta clase.

En este orden de ideas, nos dice Noriega, Cantú - que se puede llegar a la siguiente conclusión: Jurisdicción y competencia son presupuestos procesales de importancia distinta, pues la jurisdicción es la potestad atribuida a un organismo y la competencia es la medida de esa potestad.

Ahora bien, según los autores en cita, sostienen que la jurisdicción y la competencia, frecuentemente se confunden, pero hay que asentar que la primera es el género, o sea es un decir del derecho, o la aplicación correcta del -

derecho objetivo para resolver un conflicto; pero la com---petencia es la especie, aunque no puede haber competencia - sin jurisdicción, pero si se puede tener jurisdicción sin - tener competencia para conocer de ciertos asuntos concre---tos.

Igualmente para Alfonso Noriega Cantú (57), la ju---risdicción puede ser definida como la función del Estado -- que tiene como fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la autoridad, de órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros or---ganismos públicos, sea al afirmar la existencia de la volun---tad de la ley, o para hacerla prácticamente efectiva; en -- consecuencia, la competencia vendrá a ser la medida de ese goce de poder, ya que los procesalistas clásicos, afirmaban que la jurisdicción era la potestad y la competencia la medida de ella.

De los razonamientos anteriores, podemos deducir que aplicada la competencia judicial al juicio de amparo, - resulta que es el conjunto de facultades que la normación - jurídica otorga a determinadas autoridades jurisdiccionales con el fin de establecer el control constitucional, en los-

(57).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segun---da edición. México, 1980. Porrúa. p. 228.

casos previstos por el artículo 103 de la Carta Magna.

Así pues, mediante el conocimiento de los juicios de amparo, es como el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito realizan la función de control constitucional, con el fin de proteger los derechos libertarios de los individuos que integran la ciudadanía de un Estado y que están jurídicamente tutelados -- por la Constitución en su carácter de garantías individuales, investido por la ley suprema y leyes reglamentarias y orgánicas y está condicionado dicho control a la competencia instituida por la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, lo expuesto se corrobora con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1o. que a la letra dice:

El Poder Judicial de la Federación, se ejerce: -
"I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito; III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación; IV.- Por los Juzgados de Distrito; V.- Por el Jurado Popular Federal y VI.- Por los Tribunales de los Estados y --

del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás casos en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal".

Por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por el dispositivo legal transcrito con antelación podremos en forma cronológica describir como se distribuye la competencia en cuestión para la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, entratándose del juicio de amparo directo o uni-instancial, así como según lo dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales - - para efectos del juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

1.6.1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inicialmente aludiremos al primer supuesto competencial que es aquél que se refiere a que si el acto impugnado es una sentencia definitiva, el juicio de amparo debe interponerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El criterio que desenmarca la competencia en materia de amparo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de

Distrito, depende de la naturaleza del acto reclamado.

El juicio de amparo directo es aquél que se ins-
taura ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de
Circuito en única instancia; y respecto del cual dichos ór-
ganos judiciales federales conocen en jurisdicción origina-
ria, esto es, sin que antes de su ingerencia haya habido -
ninguna otra instancia, por lo que para mayor conveniencia-
terminológica, debe optarse por denominarle a éste, amparo-
uni-instancial, éste como ya sabemos nació a partir de 1917
innovado el sistema de amparo que prevalecía con anteriori-
dad. (58).

Ahora bien, la diferencia entre este tipo de ampa-
ro y el bi-instancial es sólo una delimitación competencial
establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado y -
su procedencia queda determinada en el artículo 158 de la -
Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del
artículo 107 Constitucional.

Quando el juicio de amparo uni-instancial se pro-
mueva por particulares contra sentencias definitivas dicta-
das por tribunales federales, si el interés del negocio con-
tencioso respectivo exceda de cuarenta veces el salario mí-

[58].- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Dé-
cima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 383
y 677.

nimo elevado al año conforme a la regla especificada en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo vigente a partir del 16 de marzo de 1984 o si se trata de juicios que, siendo de cuantía indeterminada se consideren por la misma Suprema Corte de importancia trascendental para los intereses de la Nación. (artículo 107 Constitucional, fracción III y 25 -- fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada esta última y en vigor a partir del 4 de marzo de 1984.

Es importante aludir al concepto de sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo; en la doctrina del derecho procesal debe tomarse en cuenta la aportación de Alfredo Rocco (59), alude que puede haber tantas -- clasificaciones de las sentencias, cuantos criterios sean -- los que se pongan como base de la división, es decir, cuantos son los elementos variables contenidos en el concepto -- de sentencia; agrega que "toda sentencia como tal no puede ser otra cosa que un juicio sobre la existencia o inexistencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas.

Ahora bien, de acuerdo con la opinión de dicho jurista, la cual no está en contra de ninguna otra aportación

(59).- Rocco, Alfredo. "La Sentencia Civil". citado por Alfonso Noriega Cantú. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 254 y 255.

autorizada en el campo jurídico, sentencia definitiva es -- la resolución final que cierra el procedimiento o controversia; que versa sobre la relación material y decide definitivamente la litis; consecuentemente, las sentencias que versan no sobre la relación material, sino sobre relaciones -- procesales, aún cuando sean resoluciones finales, no tienen el carácter de definitivas.

En congruencia con lo anterior, se debe concluir-- que desde el punto de vista doctrinario la sentencia tiene-- 3 elementos esenciales a saber:

- 1.- "Que es una resolución que cierra el procedi-- miento;
- 2.- Que versa sobre la relación material, y
- 3.- Que decide definitivamente la litis contesta-- tio".

En este sentido la ley reglamentaria de los ar-- tículos 103 y 107 Constitucionales y sus reformas, ha per-- sistido sobre el concepto de sentencia definitiva consigna-- do en el artículo 46 de la ley en vigor que establece:

Artículo 46.- Para los efectos de los dos artícu-- los anteriores se entenderán por sentencias defi--

nitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia definida con el fin de interpretar esta disposición legal de lo que constituye y debe entenderse por sentencia definitiva, en los términos siguientes:

"La sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para efectos del amparo directo, lo que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

Una cuestionante que se debe plantear es la siguiente: ¿Que debe entenderse por resolver una controver-

sia en lo principal?, de acuerdo con la tesis anterior se puede deducir que por lo principal en un juicio o controversia se debe entender la relación material que constituye la litis contestatio; es decir, la relación que deriva de la acción deducida y de las excepciones opuestas, o como comúnmente se dice "el fondo del asunto".

El fundamento competencial a que nos referimos -- con anterioridad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentra consagrado en los artículos 107 Constitucional fracción V, incisos a), b), c) y d) y VI; 44, 45 y 158 de la Ley de Amparo y 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III, 27-fracción III y 7o. bis fracción I del capítulo II bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1.6.2.- Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otro lado, también dentro del juicio de amparo directo o uni-instancial los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen la competencia abierta que preve la fracción VI del artículo 107 Constitucional, es decir, que conocen de dicho juicio cuando se trate de cualquier fallo dictado en juicios administrativos civiles, penales o laborales, que no se comprenda dentro de ninguno de los casos que configuran la competencia, dentro del mismo juicio, de la -

Suprema Corte.

Artículo 70. bis.- Con las salvedades a que se re
fieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son compe
tentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

Fracción I.- De los juicios de amparo directo con
tra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones co
metidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, - -
cuando se trate:

a).- En materia penal, de sentencias dictadas por
autoridades judiciales del orden común o federal-
en los casos no previstos en la fracción III inci
so a) del artículo 24 de esta ley; y de las dicta
das en incidente de reparación del daño exigible-
a personas distintas de los inculpados, o en los-
de responsabilidad civil pronunciadas por los mis
mos Tribunales que conozcan o hayan conocido de -
los procesos respectivos, o por Tribunales diver-
sos, en los juicios de responsabilidad civil, - -
cuando la acción se funde en la comisión del deli
to de que se trate, si se satisfacen las condicio
nes señaladas en la primera parte de este inciso;

b).- En materia administrativa, de sentencias dic

tadas por Tribunales Administrativos o Judiciales en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de esta Ley.

c).- En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio y los relativos a juicios sobre rectificación o anotación de actas.

d).- En materia laboral, de laudos dictados por Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia;

e).- De los juicios de amparo directo que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les remitan en ejercicio de la facultad discrecional a que se refieren los artículos 24, 26 y 27 de esta ley.

Dicho artículo fué reformado mediante Decreto de 4 de enero de 1984, en vigor a partir del 4 de marzo siguiente.

El artículo 107 Constitucional establece un sistema de competencia expresa y limitativa en favor de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio de amparo directo, contra los actos de autoridad antes señalados, en el sentido de que fuera de los casos que se comprenden en dicho sistema, del propio tipo procedimental del juicio de garantías conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, y a su vez este criterio se determina por vía de exclusión.

1.6.3.- Juzgados de Distrito.

También nos referiremos al fundamento competencial para el amparo indirecto o bi-instancial seguido ante los juzgados de Distrito; éste se encuentra contenido en los artículos 107 fracción VII Constitucional, 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y diver

41 fracciones III y IV, 42 fracciones III, IV y V y 43 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, el amparo bi-instancial es - - aquél que se inicia ante un juez de Distrito, y se le suele llamar "amparo indirecto". El concepto "Indirecto" o "mediato", se determina en razón de la idea contraria. (61).

Lo directo o inmediato, implica una relación entre dos elementos, un nexo entre cuyos puntos de enlace no existe ningún intermedio; por lo cual agotando un criterio de exclusión, lo indirecto se referirá a aquél vínculo real o ideal que une dos elementos por conducto de algún o algunos intermedios.

El llamado "amparo indirecto" es pues, el opuesto al denominado "amparo directo".

Por tal motivo, siendo la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, dictan la última palabra en materia de amparo en general, se deduce que los juicios de amparo que-

(61).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 625 y 626.

se inician ante y se resuelven por un juez de Distrito, llegan por conducto de éste al conocimiento de dichos órganos-judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente.

Ahora bien, ya en el capítulo anterior aludimos a la procedencia del amparo indirecto, por lo que ahora daremos el fundamento competencial desde el punto de vista legal.

Constitucionalmente la competencia de los Jueces de Distrito, queda plasmada en el artículo 107 fracción VII que a la letra dice:

107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...Fracción VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto

reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...;

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina orgánicamente la competencia del juicio de amparo bi-instancial, el cual se puede promover por diversas razones según veremos:

Artículo 41.- Los Jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

Fracción III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Consti

tución Federal.

Quando se trate de la violación de los artículos- 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII- y X, párrafos primero y segundo de la misma Cons- titución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el Su- perior del Tribunal a quien se impute la viola- ción reclamada;

Fracción IV.- De los juicios de amparo que se pro muevan conforme al artículo 107 fracción VII de - la Constitución Federal, en los casos en que sea- procedente contra resoluciones dictadas en los in cidentes de reparación del daño exigible a perso- nas distintas de los inculpados, o en los de res- ponsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respec- tivos o por tribunales diversos, en los juicios - de responsabilidad civil, cuando la acción se fun- de en la comisión de un delito.

Artículo 42.- Los jueces de Distrito en Materia - Administrativa en el Distrito Federal y en el Es- tado de Jalisco conocerán:

Fracción II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo -- 107 de la Constitución Federal, contra actos de - la autoridad judicial, en las controversias que - se susciten con motivo de la aplicación de leyes- federales o locales, cuando deba decidirse sobre- la legalidad o subsistencia de un acto de autori- dad administrativa o de un procedimiento seguido- por autoridad del mismo orden;

Fracción III.- De los juicios de amparo que se -- promuevan contra leyes y demás disposiciones de - observancia general en materia administrativa, en los términos de la ley reglamentaria de los ar-- tículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Fracción IV.- De los juicios de amparo que se pro- muevan contra actos de autoridad distinta de la - judicial, salvo los casos a que se refieren las - fracciones II y III, en lo conducente, del artícu- lo anterior y la fracción I del artículo 27 de es- ta ley.

Fracción V.- De los amparos que se promuevan con- tra actos de tribunales administrativos ejecuta--

dos en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

Artículo 42 bis.- Los jueces de Distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal, conocerán:

Fracción I.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

Fracción II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

Fracción III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial;

Fracción IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Artículo 43.- Los jueces de Distrito en materia civil en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

...Fracción VII.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal.

Fracción VIII.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la ley reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de la Constitución Federal.

Artículo 43 bis.- Los jueces de Distrito en materia agraria, conocerán de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Como podemos deducir de la simple lectura de los dispositivos legales enunciados, la competencia de los jueces de Distrito en Materia de Amparo bi-instancial, en su primera etapa, se circunscribe a todos y cada uno de los -- actos o causas contenidas en el artículo 114 de la Ley de - Amparo.

2.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

2.1.- Generalidades.

Una vez determinada la existencia del juicio de amparo indirecto en el capítulo que antecede, así como la procedencia del mismo y la competencia del órgano de control denominado juez de Distrito, estableceremos en este capítulo las características específicas de esta modalidad del amparo, el cual como se determinó en párrafos anteriores, quiere decir por principio de cuentas, lo opuesto al denominado "directo".

Esta idea, deviene de la consideración de que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados dictan la última palabra en materia de amparo en general, por lo que los juicios de amparo que se inician y resuelven por un juez de Distrito, llegan por medio de éste a dichos órganos judiciales, a través del recurso de revisión (que también será analizado en el presente punto) que se hace valer en contra de sus resoluciones, con esto se quiere decir, -- que indirecta o mediatamente tienen conocimiento del mismo.

Así las cosas, podemos agregar que más que amparo indirecto se le debe denominar amparo bi-instancial, -- pues el término anterior está mal empleado, ya que lo que

se advierte en el lapso lógico jurídico procesal antes señalado, desde la promoción de la acción de amparo ante los -- Jueces de Distrito, hasta la total resolución del juicio -- respectivo por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados, son evidentemente relaciones procesales - distintas, aunque en el fondo son consecuencias jurídicas y éstas coincidan, como en la mayoría de los casos.

La primera de estas relaciones se entabla entre - el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito; la segunda, en cambio, comprende desde la interposición del recurso de revisión hasta el fallo respectivo dictado ya por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, con esto, - se concluye que se le denomina amparo bi-instancial por virtud de que su tramitación total se desarrolla en 2 instancias. (1).

2.1.1.- Procedencia del Juicio de Amparo Bi- instancial.

Igualmente, aducimos que la procedencia del juicio de amparo indirecto, se encuentra plasmada en los artículos 107 fracción VII, de la Constitución y 114 de la -- Ley de Amparo, que establecen que la acción constitucional-

(1).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 626.

se ejercita ante un juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, como primordial punto.

Según la fracción VII del artículo 107 Constitucional, contempla la procedencia de éste ante juez de Distrito de la siguiente manera:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

A su vez, el artículo 114 de la Ley de Amparo, contempla en sus fracciones los diversos actos contra los que se pedirá el juicio de amparo bi-instancial o indirecto

ante juez de Distrito, de la siguiente manera:

Fracción I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

Fracción II.- Contra actos que no provengan de -- Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la Materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Fracción III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última-

resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías.

Fracción VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III de esta Ley.

Ahora bien, haremos una semblanza de lo que el le

gislador quizo imprimir en este dispositivo legal, según la doctrina y la teleología del amparo.

Como podemos ver de la fracción I del artículo -- transcrito, se desprende que procede contra leyes de naturaleza autoaplicativas según el Maestro Burgoa (2), la prescripción constitucional de la que deriva esta parte del artículo 114 de la Ley de Amparo, está contenida en la diversa fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna y ha sido corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte -- (3).

Según el tratadista que venimos comentando sostiene (4) que en cuanto a la fracción II del artículo 114 de la Ley de la Materia, establece el criterio que sirve de base a esta disposición para imputar la competencia a los jueces de Distrito, consiste en la naturaleza formal de las autoridades, en los casos en que estas sean diversas de las judiciales o de los Tribunales del Trabajo.

Si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente conside-

(2).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México 1980. Porrúa. p. p. 628 y 629.

(3).- Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 99, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia.

(4).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. p. p. 629 y 630.

rada, y con independencia de la índole de tales actos, comprendiéndose en este caso la hipótesis de que se reclame -- una ley hetero aplicativa; cuando el acto que se impugne de una autoridad administrativa se realice aisladamente, es decir, que no sea procedimental, o que no derive de ningún -- procedimiento "seguido en forma de juicio" contra el agraviado, la acción constitucional lo combate en si mismo.

Y llega a la conclusión siguiente respecto de la fracción II en análisis:

1).- Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales (administrativas y Legislativas); o de los Tribunales del Trabajo.

2).- Cuando se ataquen en vía de amparo actos de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado.

Advierte que las autoridades deben ser distintas-

de los Tribunales Administrativos, o sea de los Órganos del Estado que se hayan instituido con la finalidad primordial de dirimir controversias o conflictos entre la Administración Pública y los particulares, y que estén organizadas y actúen por modo autónomo de cualquier entidad estatal administrativa, como el Tribunal Fiscal de la Federación, o el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, - ya que contra las sentencias definitivas que pronuncian éstas, procede el amparo directo.

3).- Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.-
(5).

Por otra parte, y en cuanto a la fracción III, se determina la procedencia del amparo indirecto, cuando los actos que se reclamen y que emanen de una autoridad judicial, sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste. Burgoa (6), reputa en el caso que el primer párrafo de la fracción citada es propiamente la proposición gené

(5).- *Los supuestos de procedencia indicados en los números 2) y 3) que anteceden, abarcan los casos en que los actos y resolución definitiva a que respectivamente aluden, se refieren a procedimiento formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, seguidos ante autoridades administrativas formalmente consideradas.*

(6).- *Ibid. Cita (4). p. p. 631 y 632.*

rica o enunciativa y el segundo la explicativa. Razón por la que el propósito del legislador, consistió en conceptualizar como juicio para los efectos de amparo, el procedimiento -- contencioso que concluye con la sentencia definitiva y en el caso procede el juicio de amparo directo, de otra manera no se habría insertado la segunda parte de la fracción antes dicha; por el contrario, para el legislador los actos de -- ejecución de sentencia se reputan realizados después de concluido éste (post-judiciales). Contra los cuales se puede promover el amparo indirecto o bi-instancial en los térmi-- nos del segundo párrafo.

La Suprema Corte, ha reiterado la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos que tengan lugar -- dentro del procedimiento ejecutivo de una sentencia en las condiciones legales aludidas anteriormente, declarando que tal medio de impugnación es inoperante cuando se entabla -- contra un acto aislado de dicha secuela o resolución ejecu-- tiva que se combata no sea la última o definitiva. (7).

El tercer párrafo de la fracción III establece -- que: "Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o de-- sapruebe.

(7).- Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 400. Tesis 329 de la -
Compilación 1917-1975 y Tesis 347 del Apéndice 1975.-
Tercera Sala.

Así pues, la procedencia del amparo indirecto o bi- instancial, la extiende la fracción III del artículo 114 de la ley a actos ejecutados fuera del juicio o después de concluido en lo que concierne a juicios seguidos ante Tribunales del Trabajo o Administrativos propiamente.

En cuanto hace al contenido de la fracción IV, conforme a la que procede el amparo indirecto "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación," manifiesta Ignacio Burgoa que (8), la procedibilidad del juicio radica en una resolución que se dicte dentro del juicio, sin que se pronuncie el fallo definitivo, "la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener sobre las personas o las cosas", en otras palabras, es con el fin de evitar que por un acto judicial se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o los bienes en controversia.

Agrega a lo anterior que son muy contados los casos en que un acto dentro del juicio sea de ejecución irreparable, pues la generalidad que las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva establezca la cual rija el acto, reponiendo las cosas al estado que guar-

(8).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México 1980. Porrúa. p. p. 633 y 634.

daban antes de su ejecución por consiguiente, resulta muy rara la procedencia del amparo analizado, pues sólo se realizaría este supuesto, por ejemplo cuando en forma anticonstitucional se ordenará la privación de la vida de un sujeto o la destrucción de un objeto en especie no fungible por un proveído dictado dentro del proceso judicial.

De lo anterior, concluimos que únicamente el amparo que se solicite en contra de estos actos, tiene el carácter de preventivo, pues debe impedir la ejecución, de otra manera, consumada su ejecución y la no reparación del daño o las cosas al estado que guardaban antes de la reparación, la acción constitucional resultaría del todo improcedente.

La fracción V contempla la procedibilidad del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, cuando se ejecuten actos dentro o fuera del juicio y se afecten los intereses de un tercero extraño a un juicio, cuando la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o un medio de defensa que pueda modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías".

El autor mencionado con antelación sostiene (9) - que el tercero extraño a un juicio es aquella persona ffsi-

(9).- *Ibid a la cita anterior, p. p. 637, 638 y 640.*

ca o moral distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Así la idea de "tercero extraño" es opuesta a la de parte procesal.

Según el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia (10) el tercero extraño a un juicio, es el sujeto que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que por tal motivo no se haya apersonado de modo absoluto en él.

En este orden de razones, la fracción V del dispositivo analizado atañe a los terceros extraños a un juicio, como titulares de la acción de amparo bi-instancial, el principio de definitividad del juicio, pues establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios para atacar el acto procesal que lo agravie, antes de acudir a la vía constitucional. La posibilidad de que el tercero extraño los interponga es casi imposible, en virtud de que las leyes adjetivas sólo admiten la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, negándola a toda persona que no es tal o tiene este carácter. Y la jurisprudencia ha sostenido que el tercero extraño a un juicio cuyos intereses jurídicos o derechos se -

(10).- Informe correspondiente al año de 1946. Tercera Sala p. p. 56 y 57.

afecten por un acto que se realice en él, no está obligado a interponer ningún recurso o medio de defensa legal. (11).

Finalmente, concluye diciendo que el juicio de -- amparo indirecto que el tercero extraño a juicio puede entablar conforme a esta fracción contra actos que afecten su derecho de propiedad, es procedente sin que el agraviado esté obligado a promover la acción de tercera excluyente de dominio ante el órgano de conocimiento del juicio común.

La fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo (12), considera la procedencia del amparo indirecto "contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de la misma".

Se debe agregar que este precepto es reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional que consigna la procedencia del amparo por "invasión de soberanías", el quejoso en este caso es el particular, persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de la vulneración de competencias, adoptando la acción-

(11).- Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 756 y 759. Tesis 248- y 250 de la Compilación de 1917-1965 y Tesis 261 y - 263 del Apéndice de 1975. Tercera Sala.

(12).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. Porrúa. México. 1980. p. p. 640 y 641.

respectiva constitucional la forma de amparo indirecto o --
bi-instancial ante un juez de Distrito.

Finalmente, el artículo 115 de la Ley de la Mate-
ria consigna una regla general que rige para los juicios de
garantías en materia civil en los casos de procedencia con-
signados en el artículo 114, regla que reproduce la garan-
tía individual consagrada en el último párrafo del artículo
14 Constitucional preceptuando que "salvo los casos a que -
se refiere la fracción V del artículo 114 citado, el juicio
de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judicia-
les del orden civil, cuando la resolución reclamada" sea --
contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación-
jurídica".

2.1.2.- Improcedencia.

Bien, una vez analizada la procedencia o acción -
de amparo, es de vital importancia mencionar que ésta como-
ya lo hemos señalado con antelación, se fundamenta en nues-
tro sistema jurídico general, dentro de los artículos 17 y-
80. Constitucionales y la acción de amparo en los artículos
103 y 107 de dicha Carta Magna; así también que el único --
presupuesto de la acción de amparo, lo constituye la exis-
tencia de un litigio constitucional y que sus únicos elemen-
tos quedan integrados por la capacidad de accionar, la ins-

tancia y la pretensión, según Fix Zamudio.

Ahora bien, en cuanto se refiere a los presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo que hemos venido comentando, son presupuestos o condiciones de una resolución sobre el fondo que es lo que COUTURE denomina presupuesto para la validez del proceso, cuya falta determina no la procedencia de la acción de amparo, sino de la pretensión, motivando el sobreseimiento del juicio correspondiente.

Por lo consiguiente, la improcedencia de la instancia puede consistir en la falta inicial de requisitos procesales y entonces se llama inadmisibilidad (artículo 73 de la Ley de Amparo que incorrectamente la denomina improcedencia del juicio; o bien si las irregularidades procesales sobreenvenidas en el curso del proceso, o a hechos o actos materiales o jurídicos que afecten la relación substancial, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo y entonces se intitula improcedibilidad. (artículo 74). (13).

Así las cosas, iniciaremos este estudio tratando de dar un concepto de lo que constituye ser la "improcedencia de la acción, que la Ley de Amparo en forma incorrecta-

(13).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. p. -- 342 y 343.

denomina como improcedencia del juicio de amparo. De acuerdo con Eduardo Pallares (14), es la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales -- del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.

Así pues, según el tratadista Juventino V. Castro (15), considera que no se debe olvidar que existen diversos capítulos de improcedencia en nuestro sistema jurídico y en especial de improcedencia de la acción de amparo que son: - La improcedencia constitucional, la improcedencia legal y - la improcedencia jurisprudencial.

Siendo la primera de ellas la que establece el propio texto constitucional; la segunda la mencionada en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y la última la que se ha establecido a virtud de las tesis jurisprudenciales que forman la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En primer término daremos un concepto general de la improcedencia constitucional en relación con la acción de amparo.

(14).- Pallares, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". México, 1982. Porrúa. p. 118.

(15).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. p. -- 347 y 348.

Improcedencia Constitucional.

La primera de ésta se encuentra contenida en la fracción II del artículo 3o. Constitucional, que dispone -- que las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de - - cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, - podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno, y el de amparo por consiguiente.

La segunda se determina expresamente en la frac--ción XIV del artículo 27 Constitucional, que indica que no podrá promoverse juicio de amparo por los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas; que hubieren dictado o en lo futuro se dictaren en favor de los pueblos.

Finalmente, la tercera hipótesis se encuentra contenida en el artículo 33 que otorga una facultad al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, -- sin necesidad de juicio previo, lo cual elimina totalmente la posibilidad de ejercitar por parte del extranjero expulsado una acción de amparo, por violación de garantías cons-

titucionales, ya que si no existe la obligación de escuchar lo dentro de un juicio, ni siquiera el de que este juicio exista, malamente se puede examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República.

Ahora bien, en este punto precisa aludir a las consideraciones que formula Ignacio Burgoa (16), en el siguiente sentido:

En primer término las situaciones en que la acción del amparo es constitucionalmente improcedente, son las siguientes.

1).- Aquéllas en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3o. fracción II del Código Civil.

2).- Contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la

(16).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo" Décima quinta edición. México. 1980. Porrúa. p. 452.

pequeña propiedad agrícola o ganadera (artículo 27 fracción XIV párrafo primero constitucional).

3).- Contra resoluciones de la Cámara de Diputados que califiquen las elecciones de sus miembros (artículo 60 párrafo cuarto constitucional).

4).- Contra resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar a proceder -- contra un alto funcionario de la Federación, por la comisión de un delito del orden común (artículos 109 y 111 párrafo tercero constitucional).

5).- Contra las resoluciones que dicte el Senado erigido en gran Jurado, sobre la responsabilidad de los propios altos funcionarios por delitos oficiales (artículo 111 párrafo tercero constitucional).

De lo anterior, se puede llegar a concluir de los autores que fueron analizados respecto a sus aportaciones - en el tema que nos ocupa, que respecto de las dos primeras improcedencias constitucionales, tanto Juventino V. Castro, como Ignacio Burgoa Orihuela, coinciden en sus puntos de -- vista, pero respecto a la tercera hipótesis señalada por el primero de ellos, debemos destacar, con el objeto de desvir

tuar su posición doctrinaria respecto a que el artículo 33- de la Constitución otorga una facultad al Ejecutivo Federal para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de previo juicio, lo cual elimina totalmente la posibilidad de ejercitar por parte del extranjero expulsado una acción de amparo, por violación de garantías constitucionales, ya que si no existe obligación de escucharlo dentro de un juicio, - ni siquiera el de que este juicio exista, malamente se podrá examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad - de los actos del Presidente de la República.

En este orden de ideas, procede hacer los siguientes razonamientos:

1.- El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.

Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la presente Constitución".

2.- El extranjero al estar en territorio nacional se hace sujeto de derechos y obligaciones conforme a las leyes mexicanas, de manera que éstas le son aplicables en su-

beneficio o en su perjuicio.

3.- El artículo 33 citado corrobora lo anterior - al señalar que: "...tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la Constitución".

4.- Por lo tanto, precisa señalar que el amparo - es improcedente única y exclusivamente para esa hipótesis - de prohibición que en forma expresa establece el artículo - 33 Constitucional, pero esa prohibición no se puede ni debe extender a la procedencia del amparo por violación a otro - tipo de garantías constitucionales, pues contra ella si es - procedente enderezar en beneficio de un extranjero el jui- - cio de amparo, siempre y cuando no se instaure éste contra - el acto mismo de expulsión, sino contra vicios propios de - dicho acto que vulneren las garantías individuales del ex- - pulsado.

Improcedencia Legal.

Existen un sinnúmero de improcedencias de índole - o naturaleza legal y están contempladas en el artículo 73 - de la Ley de Amparo, en sus diversas fracciones.

Al respecto de estas improcedencias, la jurisprudencia

dencia ha establecido que ésta se debe examinar aún de oficio, previamente a la admisión de la demanda de amparo, en los términos siguientes:

Tesis 109.- Improcedencia.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías.- (17).

Es importante mencionar que tanto el Jurista Ignacio Burgoa como el Tratadista que analizamos, opinan que la improcedencia puede declararse de oficio, pero no porque sea una cuestión de orden público, pues en ese caso, cualquier otra cuestión procesal también podría declararse de oficio.

Dándonos la solución correcta a lo anterior, dice que ésta se encuentra en los artículos 145, 147 y 179 de la Ley de Amparo que ordenan, tanto al juez de Distrito, como a los Tribunales Colegiados y a la Suprema Corte de Justicia, a examinar ante todo el escrito de demanda de amparo, y si encontraren motivos manifiestos e indudables de improcedencia desecharlo de plano; pero en la jurisprudencia de-

(17).- *Jurisprudencia 1917-1975. Octava parte. p. 196.*

la Corte se han establecido tesis contrarias en cuanto a en qué momento se debe declarar la improcedencia, y algunas se refieren a que en la audiencia constitucional, para evitar la indefensión de la parte quejosa; y otras, que de inmediato que sea advertida, por razones de economía procesal. (18)

Así las cosas, enumeraremos en seguida las diferentes causas de improcedencia que contempla la Ley de Amparo en su artículo 73:

Fracción I.- "Contra actos de la Suprema Corte de Justicia".

No debe desatenderse que esta fracción se debe a que ningún Tribunal Federal o Local puede tener jurisdicción sobre la Suprema Corte de Justicia tampoco puede otro Tribunal examinar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos de dicho Tribunal.

Fracción II.- "Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas".

Que el amparo sea improcedente contra resoluciones dictadas dentro de los juicios de amparo, es una causal

(18).- *Ibid* a la cita 15. p. 347.

que permite poner punto final a los obstáculos para la emisión de las resoluciones judiciales en tratándose de violaciones a las garantías constitucionales.

Ahora bien, en lo que a ejecución de los juicios de amparo se refieren, debe indicarse que la incorrecta ejecución de las sentencias de amparo debe resolverse no mediante la acción de amparo, como lo aclara esta fracción, sino mediante la interposición del recurso de queja, como se indica en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de la Materia, según proceda.

Fracción III.- "Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo, que se encuentre pendiente de resolución, ya sea por primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

En esta fracción se preve la litispendencia, y declara la improcedencia del juicio de amparo que sea materia de otro juicio de la misma naturaleza pendiente de resolución. Y para Juventino V. Castro se está ante un caso, de que el derecho de acción ha precluido al intentarse la demanda primera.

No es el caso de la conexidad de juicios a que se refiere el artículo 57 de la ley, y que en esos casos obliga la acumulación.

Fracción IV.- "Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

No debe desatenderse que esta fracción es el complemento de la anterior, pues la III preve dos juicios de amparo idénticos, ambos pendientes de resolución, y la fracción IV el mismo caso, pero encontrándose uno de los juicios ya sentenciado, o sea, que existe cosa juzgada.

Fracción V.- "Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

Con esto, el sentido que el legislador pretendió dar a la presente fracción, es que resulta del todo improcedente el juicio de amparo, cuando no existe un agravio personal y directo.

Ignacio Burgoa, considera que el interés que faulta para considerarse agraviado con un acto de autoridad, es el jurídico, éste es cuando los casos o hechos subjeti--

vos están tutelados por el orden normativo jurídico, y estos hechos o actos, son susceptibles por si solos de originar un beneficio en favor de una persona concreta; aduce -- que el interés puede ser colectivo indeterminado o individualmente determinado.

Fracción VI.- "Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para - que se origine".

Algunos tratadistas se inclinan por la idea de -- que esta disposición es inútil; en realidad, si una ley no es autoaplicativa, estrictamente no afecta los intereses jurídicos del accionante, y la improcedencia resulta por lo - tanto fundada en la fracción V anterior que así lo dispone, aunque el problema radica en que esta fracción fué creada - antes de la Reforma de 1950, que acabó con el problema de - establecer cuando una ley es autoaplicativa, y por lo tanto tenfa que interponerse por los agraviados la demanda de amparo ante la sola expedición o promulgación de la ley.

Fracción VII.- "Contra las resoluciones o declaraciones de los Presidentes de casillas, juntas, -- computadoras o colegios electorales, en materia -

de elecciones".

Fracción VIII.- "Contra las resoluciones o declaraciones, del Congreso Federal o de las Cámaras - que lo constituyen, de las Legislativas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

Estas fracciones deben meditarse unitariamente -- porque se refieren a distintas situaciones que en cualquier forma se relacionan con el amparo interpuesto contra violación de derechos políticos; es de aclararse que el artículo 60 Constitucional solamente declara la definitividad o inatacabilidad de la calificación de las elecciones, hechas -- por cada Cámara respecto a la elección de sus miembros.

Pero respecto a violaciones de derechos políticos la jurisprudencia de la Corte, ya no sólo se refiere a actos concretos en materia de elecciones, que hacen improcedente el juicio de amparo, sino en general a cualquier violación de derechos políticos, y esto es lo que establecen - las siguientes tesis jurisprudenciales.

Tesis 87.- "Derechos Políticos.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales".

Tesis 88.- "Derechos Políticos.- Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar --apriori, la demanda de amparo relativa, debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes". -
(19).

El tratadista en cuestión (20), considera correcta la posición de la jurisprudencia que declara la improcedencia del juicio por violación de derechos políticos, pero no por la razón que se da en la primera de las tesis transcritas, en el sentido de que los derechos políticos no se encuentran incluidos dentro del capítulo referente a garantías individuales porque ya se ha visto que derechos políticos subjetivos que se encuentran en el mismo caso pueden -- ser objeto de un examen constitucional por violación de las

(19).- *Jurisprudencia 1917-1975. Octava parte. p. p. 145 y 146.*

(20).- *Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. Porrúa. México, 1981. p. p. -- 353 y 354.*

garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16- Constitucionales, ya que si es posible examinar tales violaciones referidas a las leyes ordinarias, con mucha mayor razón se debe dar el mismo tratamiento cuando se trata de la Ley Constitucional.

En estos casos, dice, lo que sucede es que históricamente el proceso de amparo fue creado no para garantizar el respeto a los derechos políticos, que en una u otra forma se refieren a la estructura democrática del país, así como a la tradición republicana, sino para la defensa de -- los derechos subjetivos públicos perfectamente delimitados en la Constitución, cuya integridad y permanencia se sostiene contra actos de la autoridad pública.

Concluye diciendo, que si la acción de amparo -- abarcara inclusive la discusión sobre la legitimidad de las elecciones públicas o del proceso electoral en toda su extensión, probablemente se distorsionaría en forma tal nuestro proceso constitucional que lo haría explotar en su base, introduciría una demora en la vida cívica del país, e impediría que el Poder Judicial Federal se dedicará a la misión que se le encomendó en forma destacada al crearse dicho proceso de amparo. (21).

(21).- *Ibid a la cita anterior. p. p. 354 y 355.*

Al analizar este punto es de suma importancia tomar en cuenta el punto de vista de Miguel González Avelar - (22), que sostiene apoyándose en las aportaciones de Ignacio Burgoa, lo siguiente:

"...La vía de amparo es manifiestamente improcedente para resolver las cuestiones que pueden presentarse con motivo de los procesos electorales, pues todas las leyes de la materia han excluido de manera expresa la procedencia del juicio de garantías en asuntos de esta naturaleza. (23).

Señala que Ignacio Burgoa (24), advierte que estas disposiciones de la Ley de Amparo aluden a "la materia sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado." Agrega que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado en su Jurisprudencia para fundar una causal de improcedencia que -- "los derechos políticos no son las garantías individuales" y concluye en que "el criterio que sirve de pauta o consideración jurisprudencial es correcto".

(22).- González, Avelar Miguel. "La Suprema Corte y la Política". México, 1979. Primera edición. Editorial UNAM p. 29.

(23).- Artículo 73 fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo.

(24).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo. México, 1968. Porrúa. p. p. 450 y 55.

Por lo tanto, y de acuerdo con esta opinión, la naturaleza jurídica de los derechos políticos y de las garantías individuales sería, en efecto, totalmente diversa, pues mientras que "los derechos políticos son facultades -- que un Estado de extracto democrático otorga a las personas representadas como ciudadanos, bien para intervenir, mediante la emisión de su parecer (voto activo), en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinado, o bien para figurar como candidatos a tal designación (voto pasivo).

Por su parte, las garantías individuales son "obstáculos jurídicos que el propio Estado se impone (autolimitación) a su autoridad soberana en beneficio de los gobernados".

Pero no obstante esta diferencia, Burgoa considera que la improcedencia del amparo "debe legitimarse, jurídicamente hablando, en lo que estatuyen los correspondientes preceptos de la Constitución, más que en la índole misma de los derechos políticos y en su diferencia esencial -- con las garantías individuales" a pesar de ser éste el criterio que ha servido para fundar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; sostiene Burgoa, que el verdadero y único fundamento para esta causal de improcedencia, es el

artículo 60 de la Constitución, el cual da el carácter de "inatacables y definitivas" a las resoluciones que cada una de las Cámaras del Congreso emita respecto a la calificación de las elecciones de sus correspondientes miembros.

Para él, no solo el artículo 60 Constitucional es el que debe fundar la improcedencia del amparo en cuestiones de orden político, sino que la única causa legítima de improcedencia es la que dicho precepto establece; puesto -- que dada la naturaleza del juicio de amparo, no puede haber más excepciones a su procedencia que las que la propia Constitución establece de manera expresa, de lo que resulta según Burgoa que al extender las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia - a otros actos no previstos en la Constitución, estos artículos están viciados de inconstitucionalidad.

Ahondando en el mencionado problema, la misma doctrina expone que si bien es cierto que "la conclusión de -- que el juicio de amparo es inoperante para preservar derechos políticos que se fincan en la diversa naturaleza de éstos y de las garantías individuales, es correcta..., por lo que respecta a la fracción I del artículo 103 Constitucional, cabe perfectamente dudar de que sea igualmente válida en lo que atañe a lo dispuesto por las fracciones II y III del mismo artículo 103 de la Constitución.

Fracción IX.- "Contra actos consumados de un modo irreparable".

Fracción X.- "Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente -- las violaciones reclamadas en el procedimiento -- respectivo, por no decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

Texto vigente a partir del 16 de marzo de 1984.

Estas fracciones conjuntas, se refieren a la improcedencia del amparo, por actos consumados de un modo irreparable o que así deben estimarse por el cambio de situación jurídica que se opere en un procedimiento judicial.

Estas disposiciones tienen relación directa con lo contenido en el artículo 80 de la Ley de la Materia que establece que los efectos de la sentencia, cuando la pretensión es fundada, es el de restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, resulta lógico que se declare la improcedencia, y por lo tanto se sobresea, --

cuando el acto reclamado se consuma irreparablemente, ya que la sentencia favorable no podría tener ningún efecto material o legal.

Pero cabe añadir, que no porque el acto se consuma, por ello necesariamente en una forma que imposibilite repararlo, por lo que no basta observar que el acto se consumó, sino analizar si éste es de imposible reparación, o sea su consumación.

Este criterio, es apoyado por la jurisprudencia siguiente:

Tesis 11.- "Actos Consumados de un Modo Irreparable". No tienen ese carácter los que no pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada. (25).

Fracción XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

(25).- *Jurisprudencia 1917-1975. Octava parte. p. 24.*

Fracción XII.- Contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. en el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley, sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad".

Resulta difícil aceptar en su esencia, la improcedencia decretada por estas fracciones por el hecho de haberse consentido el acto, ya que es regla aceptada que las garantías constitucionales se establecen en beneficio del individuo como miembro de una colectividad protegida a alto nivel, por lo tanto son irrenunciables, no pudiéndose individualmente consentir respecto de ellas por el Poder Público.

Además, como complemento de los comentarios, debe entenderse que también resultan improcedentes los juicios en los cuales se reclamen actos que no han sido consentidos expresa o tácitamente, pero que sí se derivan de otros en los cuales ocurre tal consentimiento.

Tesis 15.- "Actos Derivados de Actos Consentidos"
El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos".

Tesis 17.- "Actos Derivados de Actos Consentidos"
El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace de

pende de la del acto que se deriven". (26).

Fracción XIII.- "Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser revocadas, modificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños."

Texto vigente a partir del 16 de marzo de 1984, - en el cual se derogó el segundo párrafo de dicha fracción.

Fracción XIV.- "Cuando se esté tramitando ante -- los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener - por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

Fracción XV.- "Contra actos de autoridad distinta de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda

(26).- *Jurisprudencia 1917-1975 Octava parte. p. p. 29 y 32*

contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la ley misma se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva".

Estas fracciones están íntimamente ligadas con el principio de definitividad del acto reclamado, como requisito necesario para que proceda la acción de amparo, y que en su oportunidad ya examinamos.

La fracción XIII hace referencia a resoluciones judiciales contra las cuales proceda un recurso o medio de defensa; a su vez la fracción XIV al mismo tipo de resoluciones, pero cuando esté pendiente de trámite el recurso o defensa. Y finalmente la fracción XV alude al amparo contra actos de autoridades no judiciales, cuando deban ser revisados de oficio sobre los cuales proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Debe advertirse una situación muy importante en lo dispuesto en la última fracción a diferencia de las 2 --

primeras, ya que tratándose de autoridades administrativas, se puede ocurrir directamente al amparo, sin necesidad de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que existan, si las leyes aplicables no prevén la suspensión del acto reclamado o exijan mayores requisitos para concederla que las que indica la Ley de Amparo para la suspensión en el proceso constitucional. (27).

Fracción XVI.- "Cuando hayan cesado los efectos -- del acto reclamado".

Fracción XVII.- "Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".

Como se desprende de la lectura del texto de las anteriores fracciones, resulta improcedente el juicio cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando -- subsistiendo haya dejado de existir el objeto o la materia del acto mismo, ya que si la finalidad de la acción de amparo interpuesta, es reparar una violación constitucional, resultaría inútil la sentencia cuando la violación sea por -- cualquier motivo o cuando no puede persistir en forma algu-

(27).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 359.

na; este criterio lo compartimos con el autor analizado en virtud de que efectivamente resultaría gratuito perseguir una sentencia de amparo cuando, ya no exista el acto reclamado que es el fin primordial del juicio constitucional, o que subsistiendo éste, no puede surtir efectos porque dejó de existir el objeto de dicho juicio. (28).

Fracción XVIII.- "En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

Al respecto de esta fracción el tratadista Ignacio Burgoa (29), considera que es inconstitucional, ya que sólo la Constitución propia o la Ley de Amparo, en su concepto, pueden establecer causas de improcedencia del juicio si cualquier otra ley, diversa a las anteriores, establece la improcedencia, tal disposición no debe respetarse, ni por lo tanto fundamentarla en la fracción XVIII.

A su vez, el Maestro Juventino V. Castro (30) no comparte la idea anterior, en virtud de que la improcedencia puede establecerse o deducirse de la propia Ley de Ampa

(28).- *Ibid al anterior.* p. 359.

(29).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Séptima edición. México, 1970. Porrúa. p. 477.

(30).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. p. 360.

ro, con lo cual se está dentro de su órbita reglamentaria, y desaparece la objeción.

Agrega que, si lo que quiere decir Burgoa, es que fuera de la Constitución y de la Ley de Amparo, no puede establecerse una causal de improcedencia, en tal cuestión coincide en su apreciación de no aplicabilidad al proceso de amparo, pero definitivamente no es esto lo que se dice en la fracción comentada, y por ello, es muy radical el concepto de que toda la disposición resulta inconstitucional.

En cierta forma, nos dice Juventino V. Castro, esta fracción viene a ser el fundamento de las improcedencias jurisprudenciales, porque si bien la propia disposición pudiera entenderse que se refiere a una norma de la Ley de Amparo, que claramente indique los casos en los cuales una acción intentada debe estimarse improcedente, en realidad, lo que la propia ley establece es una serie de características o principios de la acción de amparo, de la demanda y del proceso en general, y cuando los Tribunales que pueden establecer jurisprudencia en materia de amparo, observan la ausencia de esas características legalmente señaladas o por supuesto las designadas en la Constitución, hacen una declaratoria de improcedencia que normalmente fundamentan en la fracción XVIII del artículo 73 multimencionado.

Improcedencia Jurisprudencial.

Independientemente de lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiado de Circuito, establecen improcedencia de la acción que no derivan de un texto expreso Constitucional o Reglamentario, sino del manejo de distintas disposiciones legales que en concepto de los Tribunales sentenciadores llevan a esa conclusión de improcedencia; pero sería gratuito enumerar siquiera una parte de las tesis jurisprudenciales que establecen improcedencia de la acción de amparo. (31).

2.1.3.- El Sobreseimiento en el Amparo.

Una vez analizadas las causas de improcedencia -- del juicio de amparo, procederemos al estudio de la parte -- subsecuente y complementaria de este incidente de previo y especial pronunciamiento por virtud de que en todo proceso si sobreviene una causal de improcedencia según dijimos con antelación, resulta lógica la oposición de la consecuencia-jurídica que es el sobreseimiento del juicio correspondiente.

(31).- *Ibid al anterior. p. p. 360 y 361.*

Bien, la palabra sobreseimiento proviene del latín; SUPERSEDERE; DE SUPER = SOBRE Y SEDERE = SENTARSE, es decir cesar o desistir.

El sobreseimiento es el acto procesal judicial, - que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Así pues el juicio de amparo no se concluye concediendo o negando el amparo -- y protección de la Justicia de la Unión, solicitada en la demanda por el quejoso.

Debe aclararse en el caso, que tampoco detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo, - así existe una relación de causalidad entre la improcedencia y sobreseimiento, ya que aquélla es la causa y éste el efecto o consecuencia; pero si toda acción improcedente obliga a sobreseer en el juicio, debe entenderse que no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia.

La improcedencia significa y constituye la carencia de alguno de los presupuestos procesales necesarios -- para que la acción o la pretensión puedan intentarse con éxito, por lo que normalmente ésta se plantea y resuelve -- "IN LIMINE LITIS", es decir, al iniciarse el procedimiento que es cuando el juez se plantea así mismo, el examen de la demanda y de sus elementos, para poder resolver si la admi-

te o la desecha.

Ahora bien, una vez admitida la demanda e iniciado el proceso puede ocurrir una de 2 cosas:

1).- Que se advierta o llegue al conocimiento dentro del proceso, que existía una carencia de uno de los presupuestos procesales, y entonces se sobresee, porque ya se hizo evidente la improcedencia que se encontraba oculta;

2).- O, que la acción realmente era procedente, - pero posteriormente ocurre un acontecimiento que se conoce en el proceso, y que pone de manifiesto que la acción ahora ya no tiene los requisitos de procedencia que sí existían inicialmente cuando se examinó la demanda y que esto motiva que debe sobreseerse el juicio porque no persisten los presupuestos que existieron en un principio, y tampoco requiere llegarse hasta la sentencia que debe resolver tan solo - el fondo.

Estas cuestiones planteadas, constituyen la razón por la que se dice que toda improcedencia motiva el sobreseimiento, pero que no todo sobreseimiento forzosamente se refiere a una improcedencia de origen.

Es ahora necesario aludir a que el artículo 74 de

la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución enumeran las causas de sobreseimiento. Su estructura no es acertada porque usa una técnica legislativa deficiente, ya que sólo la fracción III señala una causa genérica de sobreseimiento.

Las fracciones I, II y IV, son causales de improcedencia que podrían haberse incluido en el artículo 73 y - la fracción V, se refiere a la inactividad procesal o sea - a la llamada caducidad, que es una especie de prescripción - o perención de la instancia por abandono tácito del ejercicio de la acción procesal.

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento del juicio:

Fracción I.- "Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido - de ella con arreglo a la ley".

Se advierte en el caso que el desistimiento puede ser expreso o tácito; el expreso puede ser verbal, concu--- rriendo personalmente el interesado al Juzgado o Tribunal, - levantándose acta de su desistimiento, o bien por medio de- escrito.

El desistimiento por medio de escrito, debe relacionarse con lo estatuido por el artículo 14 de la Ley de la Materia, según el cual para que el mandatario se desista a nombre de su mandante, se requiere cláusula especial en el poder general que se hubiere otorgado.

El desistimiento tácito, está establecido en los artículos 168 párrafo tercero y cuarto y 178 de la Ley de Amparo que señalan, debe tenerse por desistido al quejoso de su demanda, cuando no se cumplimenten los requerimientos de aclaración o acompañamiento de copias señaladas en esas disposiciones legales.

Y no debe confundirse este desistimiento tácito con aquellas resoluciones en que se tiene por no interpuesta la demanda, y a las que se refieren los artículos 16, 17, 18, 120 segundo párrafo y 146 segundo párrafo de la Ley de Amparo.

El desistimiento expreso, debe ratificarse, según lo dispuesto en la fracción III, del artículo 30 de la propia ley y que la jurisprudencia de la Suprema Corte lo confirma.

Tesis 182.- "Sobreseimiento por Desistimiento". -
Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en-

los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fé pública, previa identificación del interesado. (artículos 14 y 30 fracción III de la Ley de Amparo). (32).

Al respecto, Burgoa considera, y con razón, que el desistimiento de que habla la fracción I del artículo 74 lo es de la acción y no de la demanda. En este desistimiento se pierde la acción y no la instancia, y es por ello que la fracción IV del artículo 73 dispone que es improcedente el juicio contra leyes o actos que hayan sido materia de -- una ejecutoria en otro juicio de amparo.

Fracción II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.

En este caso, la afectación que no se refiere a la persona del quejoso, es la económica o patrimonial, y -- así se deduce de lo dispuesto por el artículo 15 que prorrogue el mandato otorgado por el quejoso cuando haya fallecido hasta en tanto intervenga la sucesión en el juicio de amparo; lo cual da a entender que sólo los intereses patrimonia

(32).- *Jurisprudencia 1917-1975. Octava parte. p. 310.*

les que son los que manejan las sucesiones, es el referido como no personal.

Los autores estudiosos de esta materia, aducen -- que esta fracción II realmente está fundamentada en la falta de interés jurídico, entendiéndose por tal el interés ju rídico de los herederos.

Juventino V. Castro (33), sostiene que debe re--- flexionarse que tratándose de amparos contra sentencias definitivas del orden penal, la disposición de esta fracción II no parece justa en ocasiones, ya que los herederos de -- una persona considerada responsable de un delito, independientemente de la posible implicación con la reparación del daño, si tienen interés legítimo de limpiar o reivindicar el buen nombre de su familiar fallecido, y el sobreseimiento en el juicio que impide esta clasificación igualmente -- evita fatalmente restituir el prestigio de la persona fallecida, puesto en entredicho por una sentencia penal definitiva.

Fracción III.- "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniesen algunas de las causas de impro

(33).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. 365.

cedencia a que se refiere el capítulo anterior".

Para el Maestro Burgoa (34), sólo son causales de improcedencia sobrevenientes o supervenientes, las mencionadas en las fracciones XVI y XVII del artículo 73, y que se refieren a la cesación de los efectos del acto reclamado o a la inexistencia del objeto o materia del mismo acto. A su vez el Jurista Juventino V. Castro, sostiene que para él también algunos casos de la fracción XI pueden ser supervenientes, ya que el consentimiento expreso o tácito del acto reclamado puede ocurrir igualmente después de iniciado el juicio correspondiente.

A su vez, Octavio A. Hernández (35), difiere de la opinión del Maestro Burgoa, en virtud de que cuando éste se refiere a la aparición de la causa de improcedencia, por que según aquel autor puede existir la improcedencia al plantearse la demanda y no ser conocida. Considera que esta fracción cuando habla de la aparición de la improcedencia no se refiere al momento de su nacimiento sino al hecho de su aparición dentro del proceso de amparo.

Fracción IV.- "Cuando de las constancias de autos

- (34).- *Citado por Castro, Juventino V. Ibid. al anterior. - p. 366.*
- (35).- *Citado por Castro, Juventino V. Tomado del Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. p. 271.*

apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo-155 de la ley, (o sea la audiencia constitucional de fondo), o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

En el caso del segundo párrafo de la fracción transcrita con anterioridad, mediante Decreto vigente a partir del 16 de marzo de 1984, se reformó incrementando la multa en los términos descritos.

Ya en el capítulo anterior, hicimos referencia a que un acto de autoridad es uno de los presupuestos de la acción de amparo. Resulta por lo tanto lógico que la Ley de Amparo ordene el sobreseimiento al no demostrarse la existencia de dicho presupuesto procesal, y por lo tanto uno de los elementos esenciales de la acción.

Fracción V.- "En los amparos directos y en los in

directos que se encuentren en trámite ante los -- jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera -- que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de tres-- cientos días, incluyendo los inhábiles, ni el que quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la - falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la ins-- tancia. En ese caso, el tribunal revisor declara rá que ha quedado firme la sentencia recurrida".

Mediante Decreto de enero de 1984, fue reformada la última parte de la fracción V del artículo 74 mencionado entrando en vigor a partir del 16 de marzo siguiente, en -- los términos siguientes:

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la cadu cidad de la instancia en los términos antes seña lados, cuando el quejoso o recurrente, según el - caso sea el patrón. Celebrada la audiencia cons titucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad proce sal ni la caducidad de la instancia".

Cabe mencionar que desde el punto de vista doctrinario la caducidad o perención de la instancia, es la nulificación de ésta por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fije la ley. No tiene más que dos requisitos, como lo son que haya una inactividad procesal de las partes, y que transcurra el tiempo fijado en la ley.

La caducidad es una institución nacida en el derecho procesal civil, que como es sabido deja principalmente el proceso al impulso de las partes, y que tiene como finalidad sancionar el desinterés de ellas que provoca la paralización de los juicios, en donde se cumplimenta la obligación del Estado para otorgar la jurisdicción.

En cambio el sobreseimiento es una institución -- que nace en el derecho procesal penal, el cual a diferencia del civil por una gran tendencia a la oficiocidad, resuelve las improcedencias notorias de la acción intentada o que se aprecian con posterioridad o bien las supervenientes; por lo que, cuando se mezcla el sobreseimiento con la caducidad se combinan dos instituciones originadas en procesos de naturaleza distinta, que si bien llegan a la misma conclusión de no resolver las cuestiones de fondo, sino tan sólo los presupuestos procesales, primariamente contemplan situaciones diferentes, y analizan elementos diversos; también se -

ha dicho que la caducidad viene a ser como la contrapartida del desistimiento, ya que en éste, sobre todo en el expreso hay una manifestación indudable de que no se quiere proseguir la acción intentada, en cambio en la caducidad esto no se manifiesta sino que se presume al observar una conducta de desinterés en proseguir el proceso.

Debe insistirse que el artículo 17 Constitucional dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, fija con claridad los términos dentro de los cuales debe dictarse la sentencia sin necesidad de que ninguna de las partes tenga que recordarles que deben cumplir con ello.

Así el artículo 157 de la Ley de la Materia dispone que los jueces de Distrito cuidaran de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, y obliga al Ministerio Público a cuidar el exacto cumplimiento de esta disposición.

La reforma sufrida por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en el año de 1968, hace que las modificaciones adopten las resoluciones de la Corte en materia jurisprudencial, al examinar la antigua fracción V, - -

como son entre otras, la de incluir en el término de 300 -- días, los inhábiles y, no de 180 como se estableció ante--- riormente, y el de ya no sobreseer el juicio por la inacti- vidad procesal o falta de promoción del quejoso en los ampa- ros en revisión, lo cual era una injusticia por haber obte- nido sentencia favorable, sino declarar la caducidad de la- instancia, dejando firme la sentencia recurrida.

Y los requisitos para que se configure el sobre-- seimiento o la caducidad a que se refiere la fracción estu- diada, son:

1.- Que el acto reclamado proceda de autoridades- civiles o administrativas; y;

2.- Que no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, o que no- se haya promovido en ese lapso. (36).

2.1.4.- Informe Justificado.

En el plano de las generalidades, nos referiremos al informe justificado que deben rendir todas las autorida-

(36).- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Ampa- ro". Tercera edición. México, 1981. Porrúa. p. p. - 366 a 368.

des responsables en el juicio de amparo en cualquiera de -- sus dos diferentes formas de procedencia, ya sea directo o el indirecto que es materia de este estudio.

Podríamos aseverar sin temor a equivocarnos que - en el juicio de amparo las autoridades responsables, son la parte demandada, tienen por tanto el derecho procesal de -- contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado; bien el ejercicio de este derecho de contestación, se - traduce, dentro del procedimiento constitucional de amparo, en la realización de un acto procesal, que es la rendición del informe justificado; en éste, la autoridad responsable - esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso insistiendo en la declaración de constitucionalidad de los - actos reclamados y, en consecuencia, la negación de la protección federal al actor o bien por el sobreseimiento del - juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión -- que opone al agraviado.

El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en él "las razones y fundamentos legales que estime - pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán en su caso copia certificada de las constancias que sean necesaa-

rias para apoyar dicho informe".

Su falta de rendición.

1.- El propio artículo 149 en su párrafo tercero, establece una presunción "JURIS TANTUM", en el sentido de - que la falta de informe justificado de la autoridad responsable presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado pero esto no implica una aceptación o confesión presuntiva acerca de las pretensiones del actor como sucede en derecho procesal común, sino sólo hace presumir - la certidumbre del acto reclamado.

Quando no se rinda el informe con justificación, - no por ello se supone la inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues esta circunstancia, esencial para que prospere el amparo, debe ser demostrada por el quejoso, al establecer el párrafo a que nos referimos o sea el tercero, que queda a cargo de aquél "la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependan de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto". (37).

(37).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 654 y 655.

2.- Por otra parte, puede acontecer que los actos reclamados se combatan por no estar motivados ni fundados legalmente, es decir, que se estimen por el quejoso violatorios de las garantías de legalidad consagrados por el artículo 16 Constitucional.

La falta de informe justificado que produce la --presunción a que se refiere el artículo 149 de la Ley de la Materia, exime al agraviado de la obligación procesal de --comprobar su inconstitucionalidad, ya que como tales actos se presumen legalmente ciertos por cuanto carecen de fundamentación y motivación, sería ilógico que se imputara la --carga de la prueba al quejoso de algo que no existe. (38).

3.- En relación a la presunción que consigna el artículo 149 de la ley comentada, en el sentido de que la falta de informe justificado supone la certeza del acto reclamado, existe una salvedad introducida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene:

"Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquéllas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que la --autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden -

inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo". (39).

Negativa de los Actos Reclamados.

Debe decirse que la falta de informe justificado presume la certeza del acto, pero no su inconstitucionalidad en la mayoría de los casos, consideración confirmada -- por la Suprema Corte de Justicia.

Cuando la autoridad responsable en su informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la -- obligación de comprobar la existencia de éste y su inconstitucionalidad, criterio que igualmente ha sido apoyado por -- la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los -- términos siguientes:

"El hecho de que en el informe con justificación se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, -- privándose al quejoso del derecho de probar, en -- la audiencia del juicio, la existencia de los ac-

[39].- Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 177, Tesis 52 de la -- Compilación 1917-1965 y Tesis 51 del Apéndice 1975, -- Materia General. citada por Burgoa, Orihuela Ignacio "El Juicio de Amparo". p. 657.

tos negados por la autoridad". (40).

Si el quejoso no demuestra en dicha audiencia la existencia de los actos reclamados, no desvirtúa el informe negativo rendido por la autoridad responsable, el juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la ley, y con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, visible en la tesis 119 de la Compilación de 1917-1965 y tesis 117 del Apéndice 1975, en materia general.

Su extemporaneidad.

La rendición del informe justificado debe tener lugar dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente en que las autoridades responsables quedan emplazadas. Y puede ser ampliado hasta por otros cinco días si el juez de Distrito estimare que la importancia del caso lo amerita, según lo dispone el artículo 149 segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Es importante mencionar que en la práctica las autoridades responsables rinden sus informes justificados fuera del plazo mencionado, y en muchas ocasiones, pocas ve-

(40).- Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 567, Tesis 115 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 113 del Apéndice 1975. Materia General.

mentos antes de la celebración de la audiencia constitucional, y esta tardanza redundaría en perjuicio del quejoso, puesto que muchas veces carece de tiempo suficiente para desvirtuar las consideraciones y razonamientos expresados por la autoridad responsable, preparando las pruebas idóneas, por lo consiguiente la Suprema Corte, ha ordenado mediante la jurisprudencia, lo siguiente:

"Es indebido tomarlo en cuenta cuando es rendido minutos antes de la audiencia de derecho, por privar a la parte quejosa del derecho de reargüirlo y de probar en su contra, es decir, de defensa, debiéndose reponer el procedimiento judicial, conforme al artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo". (41).

Por tanto, la apreciación sobre la extemporaneidad de la rendición del informe justificado, cuando éste no se presenta después de la audiencia constitucional, queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito, ya que la Suprema Corte de Justicia no ha definido con claridad dicha cuestión.

(41).- Visible en los informes correspondientes al año de 1944. p. 97, Segunda Sala; al año de 1946. p. 123, Segunda Sala y al año de 1948. p. p. 88 y 80, Segunda Sala.

Reglas Jurisprudenciales acerca del Informe Justificado.

La Suprema Corte en su jurisprudencia ha consignado algunas normas importantes respecto al contenido del informe justificado y a la legitimación de algunas autoridades para rendirlo a nombre de sus subordinados.

1.- Partiendo de la obligación que tienen las autoridades de invocar los fundamentos legales del acto reclamado en el momento mismo en que éste se emite, nuestro alto tribunal ha sostenido que al rendir sus informes justificados, dichas autoridades no pueden dar los fundamentos que hubieren omitido ni variarlos. (42).

2.- Por otro lado, las afirmaciones de la autoridad responsable, vertidas en su informe, no tienen de ninguna manera el carácter de incontrovertibles, puesto que aquélla está colocada en el procedimiento de amparo, en la misma situación jurídico procesal que el agraviado.

Por ende, si la autoridad responsable no prueba las afirmaciones contenidas en su informe, éstas no tienen

(42).- *Jurisprudencia visible en el Apéndice al Tomo CXVIII Tesis 659, Tesis 117 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 113 del Apéndice 1975. Materia General.*

valor alguno, este criterio también ha sido apoyado por la Suprema Corte de Justicia al establecer que:

"El informe de la autoridad responsable, rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes". (43).

3.- Por lo que hace a la hipótesis de legitimación apuntada, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que los Jefes de las Oficinas no tienen facultad legal para representar a sus subordinados en el juicio de amparo ni rendir el informe justificado en nombre de éstos.

4.- Pero, en múltiples ejecutorias ha sostenido que los Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos de Estado, sí pueden rendir informes justificados a nombre de los titulares de las Dependencias respectivas. (44).

Es de suma importancia, hacer notar que en lo que se refiere a la rendición del informe con justificación fue

[43].- Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 566, Tesis 114 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 112 del Apéndice 1975. Materia General igual informe de 1971. Segunda Sala. p. 92.

[44].- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 661.

ra del plazo que señala la ley, y toda vez que así lo venía sosteniendo en diversas tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se adicionó un quinto párrafo del artículo -- 149 de la Ley de Amparo, el cual entró en vigor a partir -- del 16 de marzo de 1984, en los siguientes términos:

"Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúan".

Consideramos que la adición anterior tuvo por objeto establecer en forma expresa que si no se daban ciertas - circunstancias, el informe no debería ser tomado en conside- ración por parte del juez, toda vez que se dejaría sin de- fensa al quejoso.

En vista de todo lo expuesto y toda vez que este - punto relativo al informe justificado de las autoridades -- responsables en el juicio de amparo bi-instancial no revis- te mayores conflictos teóricos, resultaría del todo gratui- to formular comentario alguno al respecto en atención a que ha sido contemplado en su mayor parte por Ignacio Burgoa y otros autores, así como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

2.1.5.- Suspensión del Acto Reclamado.

Dentro de la parte correspondiente a generalidades del juicio de amparo bi-instancial resulta importante - el análisis de lo que constituye la solicitud de suspensión del acto reclamado, pues como actos previos a la interposición de la demanda se debe tomar en cuenta esta figura procesal del juicio Constitucional dada la magnitud de los actos que en el amparo se reclaman.

La suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sea aquéllos en los que los jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen 2 formas de concederse:

- 1.- Oficiosamente por el órgano de control.
- 2.- A petición previa y sine qua non del quejoso.

Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"En los casos de competencia de los jueces de Distrito la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

Para el análisis de las formas en que procede la suspensión del acto reclamado, seguiremos el orden contemplado por la Ley de la Materia en el artículo transcrito -- con antelación.

1.- La suspensión Oficiosa.

Para el Jurista Ignacio Burgoa (45), es aquella - que concede el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.- La procedencia de la suspensión oficiosa derivada de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado, y al riesgo de que, de ejecutarse ésta, queda sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional -- que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia de 2 factores:

La naturaleza del acto reclamado, que acusa grave

(45).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 616 y 617.

dad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos factores se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en ambas fracciones.

La primera consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material como son aquéllos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que se traduzca en la imposición de penas inusitadas y trascendentales, o sea a las prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

La fracción segunda a su vez, contiene el criterio de la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia. Y consiste en la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantías individual en que incurra la autoridad responsable, como por ejemplo:

Los actos cuya consumación prive de la vida a una

persona o importen la destrucción de una cosa no fungible-- individual y concretamente determinada.

En iguales condiciones, procede la suspensión oficiosa tratándose de determinado tipo de quejosos y de actos reclamados, y el caso respectivo, se contrae a aquél en que dichos sujetos procesales sean núcleos de población y los - actos "tengan o puedan tener por consecuencia la privación-- total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o la sustracción de los mismos al régimen jurídico ejidal, según el artículo 123 fracción III de la Ley de Amparo.

Bien, la suspensión del acto reclamado a la que - hemos venido aludiendo, en el precepto comentado se determina que ésta se decretará de plano en el mismo auto en que - el juez de Distrito admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley".

Tratándose de la suspensión oficiosa, no existe - la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo, la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 del mencionado or-

denamiento confiere al juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Al ejercitar esta facultad, cuya procedencia está basada en la oposición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengan a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el juez de Distrito debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio, obrando de acuerdo con las modalidades especiales del caso concreto.

2.- La Suspensión a Petición de Parte.

Esta es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio Ordenamiento. Está sujeto a determinados requisitos establecidos en la Ley, que pudieramos agrupar en 2 especies que son a saber:

1.- Requisitos de Procedencia.

2.- Requisitos de Efectividad.

1.- Los requisitos de procedencia, están constitu

dos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.

2.- Los segundos. o sea los de efectividad, implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debellena para que surta sus efectos la suspensión obtenida en la Ley de Amparo, al hacerse alusión a ambas especies de requisitos indistintamente se emplean las ideas "conceder la suspensión" y "surtir ésta sus efectos" como si fueran sinónimos e implicarían la misma connotación; pero el Dr. Burgoa se inclina por el término "concesión" en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte y las palabras "producción o causación de efectos", por lo que atañe a la efectividad de la misma.

A su vez, la procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes; y que son:

1.- Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos;

2.- Que la naturaleza de las mismas permita su paralización, y que;

3.- Reuniéndose los dos extremos anteriores se -- satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de - la Ley de Amparo.

1.- Certeza de los actos reclamados.

La suspensión opera frente a los actos que se re- clamen, pero si éstos no existen, o si el quejoso no com- -- prueba su existencia en la audiencia incidental a que se re- fiere el artículo 131 de la Ley de la Materia, es decir, no desvirtúe el informe previo respectivo de las autoridades - responsables, no existe materia sobre que decretar la medi- da cautelar, por lo que procede negar ésta.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de- Justicia ha sostenido que:

"Si el agraviado no desvirtúa el informe previo - en que las autoridades responsables hayan negado- la existencia de los actos reclamados, debe negar- se la suspensión, por carecer ésta de materia".

(46).

(46).- Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 571. Tesis 120 de la- Compilación 1917-1965 y Tesis 118 del Apéndice 1975. Materia General.

2.- Susceptibilidad de paralización de los Actos Reclamados.

No basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión sino que es menester que, conforme a su naturaleza sean -- susceptibles, o sea que no sean íntegramente negativos ni -- estén totalmente consumados.

3.- Satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

1.- Solicitud de Suspensión.

El primer requisito es que el agraviado pida la - suspensión del acto reclamado (conforme a la fracción I del precepto en comento); esta condición es inherente al principio de petición de parte agraviada como causa generadora de la actuación jurisdiccional. La solicitud debe ser expresa formulándose claramente en la demanda o durante la tramitación del juicio, artículo 141 de la ley.

2.- No contravenir a normas de orden público (artículo 124 fracción II Ley de Amparo).

La fijación del concepto "normas o disposiciones-

de orden público". Entraña una de las cuestiones más arduas que afronta no solo la teoría y la jurisprudencia en materia de amparo, sino la doctrina jurídica en general, pero se debe mencionar que para no confundir el objeto de este estudio y a su vez entrar en análisis que no corresponden, basta que en el caso concreto se esté a los supuestos contenidos en la fracción II de que se trata.

"La Suspensión contra el Cobro de Impuestos, Multas y otros Pagos Fiscales".

La satisfacción de las tres condiciones genéricas de procedencia de la suspensión a que nos referimos con ante lación, obliga al juez de Distrito a conceder dicha medida -cautelar en su aspecto procesal definitivo, esto es, si el otorgamiento o la denegación de la suspensión provisional -- quedan sujetos a la facultad potestativa de dicho funcionario, la suspensión definitiva debe concederse cuando los actos reclamados sean ciertos, si su naturaleza permite la paralización y si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

La obligatoriedad en el otorgamiento de la suspensión definitiva no existe, si los actos reclamados importan el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, pues entonces el juez de Distrito puede discrecionalmente conce--

der o negar dicha medida, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Ley de Amparo. Y aún satisfaciendo las tres condiciones genéricas de procedencia de la suspensión a que hemos aludido, ésta puede negarse atendiendo a la facultad discrecional contenida en el precepto invocado.

Cabe agregar que, la discrecionalidad judicial en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión para el caso contemplado por el artículo 135 de la ley, no opera en algunos supuestos consignados jurisprudencialmente, en los que la Suprema Corte de Justicia ha estimado improcedente tal medida cautelar.

Por reforma en vigor a partir del 16 de marzo de 1984, se cambió la institución de depósito "Banco de México" por la "La Nacional Financiera", en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Así la jurisprudencia ha sostenido:

"Si con la suspensión se puede causar un perjuicio a la sociedad o al Estado, por la falta de servicios públicos, en virtud de no recaudarse oportunamente los impuestos necesarios para la realización de esos servicios, es imperativo para el juzgador negar la suspensión. Pues con su con

cesión se imposibilitaría al Fisco para hacer - -
frente a sus erogaciones", aseverándose también -
que: "La facultad discrecional que la ley otorga
para conceder la suspensión contra el pago de im-
puestos, previo depósito, se aplica por regla ge-
neral a los casos concretos aislados, que no pue-
den ocasionar perjuicios al Estado; pero cuando -
con dicha suspensión se acarrearán evidente perjui-
cios al Estado, porque se le priva de sumas cuan-
tiosas, imposibilitando así la marcha normal de -
las funciones públicas, es improcedente conceder-
la suspensión contra el pago de impuestos". (47).

2.- Requisitos de Efectividad de la Suspensión a Petición de Parte.

Los requisitos de efectividad están integrados --
por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llevar -
para que surta sus efectos la suspensión concedida, o sea,-
para que opere la paralización o cesación del acto reclama-
do o de sus consecuencias. Estas implican pues, exigencias
legales posteriores a la concesión de la suspensión!

A diferencia de las condiciones de procedencia de
la suspensión de parte, los requisitos de efectividad se re

(47).- Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 540 y 358. Tesis 131-
y 145 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 210 y 214-
del Apéndice 1975. Segunda Sala.

fieren a la causación de los efectos de dicha medida. Por lo que, puede darse el caso y el hecho frecuente, de que la suspensión haya sido concedida a virtud de estar llenadas las condiciones de su procedencia y que sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse cumplido aún los requisitos que la ley señala para su efectividad. Las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad. De lo que se concluye que la procedencia de la suspensión es la hipótesis necesaria y previa, sine qua non, de su efectividad.

A diferencia de los requisitos o condiciones de procedencia que, por su naturaleza misma, son exigibles legalmente en todo caso de suspensión a petición de parte, -- pues de su cumplimiento depende la concesión jurisdiccional de aquella. Y concluye diciendo que los requisitos de efectividad sólo se establecen por la ley para determinadas hipótesis, expresa y limitativamente previstas.

La regla general consiste en que la suspensión a petición de parte se concederá, una vez satisfechas las condiciones de su procedencia; y la excepción es que sólo en los casos legalmente previstos en forma expresa, se exigirá además, el cumplimiento de aquellos requisitos que he-

mos denominado de efectividad. (48).

2-A.- Requisitos de Efectividad de la Suspensión-
en Amparos Civiles, Administrativos y Laborales.

La ley exige que en estos casos para que la sus-
pensión surta sus efectos, el quejoso otorgue "garantía bas-
tante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que-
con la suspensión del acto reclamado se causaren a un terce-
ro sino se obtiene sentencia favorable en el juicio de ampa-
ro". Según el artículo 125 primer párrafo de la Ley de Am-
paro.

En el dispositivo legal citado, se requiere la --
existencia de un tercero para que la suspensión obtenida --
por el quejoso surta sus efectos, pero bajo este concepto -
no debe comprenderse a cualquier persona que tenga relación
con el negocio que haya dado origen a la interposición del-
amparo, sino aquélla que tiene el carácter de tercero perju-
dicado en los términos del artículo 5o. fracción III de la-
ley. En consecuencia, puede una persona tener interés di-
recto o indirecto en que se ejecute un acto de autoridad le-
sivo de los derechos del quejoso y no obstante, por no ser-

(48).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Dé-
cima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 760
y 761.

tercero perjudicado en los términos de dicho precepto, no tiene facultad legal de poder exigir al agraviado garantice la indemnización o posibles daños o perjuicios que con la suspensión de dicho acto se le pudieran irrogar.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, ha restringido mediante la jurisprudencia el alcance de la palabra "tercero", según el artículo al que hemos venido aludiendo, al establecer lo siguiente:

"La suspensión, debe concederse sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de ley, no hay tercero perjudicado". (49).

Así las cosas, la garantía a que alude el artículo 125 de la Ley de la Materia, puede estribar en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría genérica de "actos jurídicos accesorios" pueden aducirse y que el Código Civil concreta a 3 especies:

La Fianza, La Hipoteca y La Prenda.

Y a su vez, se pueden subsumir éstas en 2 grupos: Garantías reales y personales, siendo personal la fianza y reales la hipoteca y la prenda. Además, también puede admi

(49).- Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 1067. Tesis 220 de La Compilación 1917-1965 y Tesis 218 del Apéndice 1975, Materia General.

tirse el depósito en dinero, como medio de caucionar la indemnización a posibles daños que pudieran ocasionarse al -- tercero perjudicado al suspender el acto reclamado. (50).

Dentro del contexto legal, los tratadistas del juicio de amparo coinciden en los elementos esenciales que el legislador pretendió establecer con el fin de crear la suspensión del acto reclamado dentro de nuestro juicio constitucional y como parte esencial del mismo, ya que gracias a esta figura se mantiene vivo el juicio a que nos referimos pero cabe agregar que otros autores varían sus ideas respecto a la naturaleza jurídica misma de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Para el criterio personal del tratadista Alfonso Noriega Cantú (51), la suspensión del acto reclamado tiene como caracteres o notas constitutivas las siguientes:

1.- La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo.

(50).- *Ibid* al 48. p. 762.

(51).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 856, 857, 858 y 859.

2.- Al concederla las autoridades a quien la ley-
faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas co
mo responsables, la obligación de detener los efectos del -
acto reclamado, la obligación de abstenerse de llevarlo a -
cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las co--
sas en el estado en que se encuentran en el momento de dic-
tarse la medida, absteniéndose de confirmar los procedimiento
tos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento
o efectos;

3.- Entre tanto se dicte resolución definitiva en
el expediente principal;

4.- Con el interés jurídico de conservar la mate-
ria del juicio de amparo, o bien evitar se causen al quejo-
so perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse
se la protección constitucional solicitada.

Calamandrei las denomina providencias cautelares,
que es la expresión que comparte el tratadista Noriega Can-
tú, por parecerle la más acertada, en virtud de que se tra-
ta de un arreglo provisional de la situación concreta, an--
tes que el proceso comience o mientras se desarrolla, en --
otras palabras, en atención a que necesariamente, transcu--
rre desde que se inicia el procedimiento, hasta que se lo--
gra una prevención, o mejor dicho un aseguramiento de los -

derechos controvertidos, mientras se hace la composición de finitiva.

Consecuentemente, dentro del proceso y junto a la cognición y ejecución, surge la prevención de los daños del litigio, como una tercera finalidad del proceso; la cual se encuentra representada por las providencias cautelares o -- precautorias.

Igual criterio sustentan los tratadistas Chioven- da, Podetti, de la Plaza, Pallares y Carnelutti.

Por su parte, el Jurista Héctor Fix Zamudio en su cátedra y en una de sus obras sostiene que "es indudable -- que la suspensión de los actos reclamados constituye una -- providencia cautelar, por cuanto que significa una aprecia- ción preliminar de la existencia de un derecho con el obje- to de anticipar provisionalmente algunos efectos de la pro- tección definitiva y por este motivo, no solo tiene efica- cia puramente conservativa, sino que también puede asumir - el carácter de una providencia constitutiva, parcial y pro- visionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean nece- sarios para conservar la materia del litigio o impedir per- juicios irreparables a los interesados. (52).

(52).- Fix, Zamudio Héctor. Tesis Profesional. Citado por - Noriega, Cantá Alfonso. "Lecciones de Amparo".

El Maestro Ignacio Burgoa, en oposición a lo anterior, expresa que es inadmisibile y únicamente puede explicarse por un afán de aplicar a las Instituciones del Juicio de Amparo las opiniones de doctrinarios extranjeros que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él y, funda su oposición en las siguientes consideraciones.

No es verdad que la suspensión "anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva", pues si por "protección definitiva" entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha "anticipación provisional" equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema; además, agrega que la suspensión no es una providencia constitutiva, sino mantenedora de algo que ya existe, evitando -- que se altere con la ejecución de los actos reclamados por sus efectos y consecuencias.

La objeción del Dr. Burgoa, implica dos cuestiones de gran importancia, que no es posible dejar inadvertidas:

Para el Maestro Ignacio Burgoa (53), la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de -- plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una-paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

Añade dicho autor que se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia de amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca -- sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica.

(53). - Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 707 708 y 709.

Agrega en cuanto a la posición de Héctor Fix Zamudio que es inadmisibles y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él. No es verdad que la suspensión "anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva", pues si por "Protección Definitiva" entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha "Anticipación Provisional" equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema.

Además, la suspensión no es una "Providencia Constitutiva" sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias.

Concluye diciendo que la técnica que Ricardo Coutó Fix Zamudio y Noriega Cantú adscriben a dicha medida cautelar en los términos que estos Juristas indican, es totalmente inadmisibles si se toma en cuenta que, independientemente de que se haya concedido al quejoso la suspensión de los actos reclamados, el juicio de garantías puede concluir con un fallo, de sobreseimiento, en cuyo caso dicha anticipación provisional es totalmente inoperante.

2.2.- Requisitos de la Demanda.

Es de suma y vital importancia que en todo estudio jurídico procesal, relativo a la procedencia de un determinado medio de defensa, se haga alusión a los requisitos de forma y fondo que debe reunir la demanda para que materialmente se pueda admitir con éxito a trámite ésta.

La demanda de amparo es el acto procesal por medio del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, -- que es el agraviado, o que se convierte en quejoso mediante su representación; por lo cual es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y encierra la petición concreta que traduce en objetivo esencial de la citada acción: Obtener la protección de la Justicia Federal.

En estas condiciones el Dr. Ignacio Burgoa, afirma que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual -aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.

Bien, la demanda como acto procesal concreto inicial en el juicio de amparo, tiene un determinado contenido que está constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de amparo o de-

garantías; el artículo 116 de la Ley de la Materia es el -- que alude al contenido formal de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, citando los datos que deben insertarse en ella para la formación completa y efectiva de la relación jurídico procesal así como para fundar la acción especial deducida. (54).

Los diversos autores al referirse a estos elementos que integran la demanda de amparo, lo hacen conforme al texto legal comentado y que son los siguientes:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay.

Tanto Burgoa, como Noriega Cantú y Juventino V. -- Castro aducen que el promotor del amparo debe manifestar si existe o no dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías es absurda o irregular y se ordena aclarar por el juez de Distrito.

(54).- *Ibid al anterior. p. 642.*

3.- La Autoridad o Autoridades Responsables.

En este punto el quejoso debe especificar con claridad dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyen los actos reclamados, - - pues se debe indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos.

4.- La Ley o Acto que de cada Autoridad se reclama.

En este caso, el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsable, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquéllos y éstos un nexos o relación causal de imputación.

4 Bis.-"Protesta de Decir Verdad...".

El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; con esto se persigue como fin, sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, para -

que si al formular su demanda afirma hechos falsos u omite-
los que le consten, o de que para darle competencia a un --
juez de Distrito designe autoridad ejecutora a una que no--
lo sea. (fracciones I y III).

Pero la falsedad que se asienta en la manifesta--
ción mencionada, no genera responsabilidades de carácter -
penal, en caso de que los actos reclamados consistan en pe-
ligro de privación de la vida, ataques a la libertad perso-
nal fuera del procedimiento judicial, deportación o destie-
rro, o algunos de los casos prohibidos por el artículo 22 -
de la Constitución (artículo 211 fracciones I y III en rela-
ción con el 17 de la Ley de Amparo).

5.- Los Preceptos Constitucionales que contengan-
las Garantías Individuales que el Quejoso estime-
Violadas...".

5 Bis.- "Los Conceptos de Violación...".

Este elemento constituye la parte medular de to--
da demanda de amparo, pues de la formulación de los concep-
tos de violación depende, el otorgamiento de la protecció-
n federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad-
o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la que-
ja por el órgano de control.

El concepto de violación es la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estima violadas, demostrando, jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales.

Igualmente, el concepto de violación implica, un razonamiento lógico para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente los infringen.

Filosóficamente, el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación auto-lógica o real (producida por los actos reclamados) y un estado deontológico o legal constitucional (previsto en las garantías constitucionales), y cuya conclusión declara una disparidad o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación.

También afirma que se puede traducir en un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor

los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas. (55).

6.- "El precepto de la Constitución Federal, que contenga, la facultad de la Federación o de los Estados que considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley.

Considera Burgoa que esta disposición es incompleta, pues también debió haberse aludido a los conceptos de violación respectiva. En el caso, de que el amparo se promueva por invasión de "soberanías", se traducirán éstas en aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la violación del sistema de competencia entre la Federación y los Estados, mediante la comparación lógica entre la actividad autoritaria impugnada y la situación legal constitucional que contenga la permisión, negación u omisión de facultades para las autoridades federales o las locales. Por lo tanto, no basta con la mención del precepto constitucional que involucra la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, sino demos-

(55).- *Ibid al anterior. p. 643.*

trar, como ya se dijo el porqué de la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o actividad impugnada, mediante la -- comparación entre la situación de hecho y la jurídica. (56)

El artículo 116 de la Ley de Amparo, impone al -- quejoso como obligación, expresar en su demanda de amparo - todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido de la misma, so pena de que se considere obscura por - el juez de Distrito y mande aclararla, facultad contenida - en el artículo 146 de la Ley de la Materia.

Esta obligación legal que tiene el agraviado consta de una excepción, establecida en atención a la naturaleza de los actos reclamados, en la inteligencia de que, mediante ella la demanda de amparo se hace menos formalista - en cuanto a la mención de los elementos o circunstancias -- que constituyen su contenido. El artículo 117 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, -- dispone que:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación,

destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, bastará que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos, la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

En los casos anteriores, no es necesario que el agraviado formule los conceptos de violación respectivos, dispensa que consignó el legislador para facilitar a los no conocedores del derecho que no se encuentren en desahogada situación económica, la fracción de la demanda de amparo en condiciones urgentes, como las aludidas y que tengan, por tanto, el beneficio de no concurrir con un abogado para tal efecto.

Su Forma.

El citado artículo 116 dispone que la demanda de amparo bi-instancial, debe formularse por escrito. Sin embargo esta regla general, también incurre en salvedades, pues como se mencionó con anterioridad, cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ata-

ques a la libertad personal fuera del procedimiento legal, - deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse en comparecencia, según manifestamos con anterioridad con fundamento en el artículo 117 última parte de la ley multimencionada.

Además, el artículo 118 de este Ordenamiento establece que:

"En casos que no admitan demora, la petición del amparo y la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia Local...".

No obstante esta libertad legal, el propio precepto exige que la demanda formulada por telégrafo contenga -- los mismos requisitos y menciones que en el caso que se presente por escrito, imponiendo al quejoso la obligación de ratificarla por escrito, "dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo (segunda parte, artículo 118 citado).

Ahora bien, en caso de que no se ratificara en --

los términos descritos, "se tendrá por no interpuesta la -- demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos con excepción de los casos previstos, en el artículo 17 de dicha ley, en los cuales se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 del mismo ordenamiento, según lo ordena claramente el artículo 119 de la susodicha ley. Se incrementó la multa por reforma en vigor a partir del 16 de marzo de 1984.

Su Redacción.

Es de suma importancia manifestar que la Ley de Amparo no alude a la forma o manera en que se debe redactar la demanda de garantías, fuera de las excepciones o salvedades a que se contraen los artículos 117 y 118 de la Ley de la Materia, aunque por razones lógicas ésta debe seguir un orden sistemático determinado en su elaboración, con referencia sucesiva de los distintos elementos que integran el contenido del libelo.

Desde luego, la demanda de amparo debe constar como toda demanda, de un encabezado, en el cual se manifieste la comparecencia, o sea la petición de la protección federal; después con excepción de los conceptos de violación --

que deben formularse en capítulos por separado, ya que son la parte medular de la demanda de amparo, se deben mencionar en ésta los datos a que se refiere el artículo 115 de la ley.

Para que resulten claros y precisos los conceptos de violación, su formulación escrita debe ir precedida de un capítulo denominado "antecedentes", en el cual se haga una narración de los actos reclamados, de su manera de realización y de las demás circunstancias especiales que concurran en el caso concreto. Ahora bien, una vez que se hayan relatado los hechos constitutivos de los actos reclamados, en la demanda de amparo, se deben formular en seguidos los conceptos de violación, o sea los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar que la actividad de la autoridad responsable es violatoria, bien de las garantías individuales, o del sistema de competencia entre las autoridades federales y las locales. Este capítulo constituye la parte medular de la demanda de amparo, pues en él se implican las apreciaciones demostrativas de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, en atención a los cuales se va a pronunciar la sentencia que niegue o conceda la protección federal, estos razonamientos relativos a la redacción de la demanda se derivan de los artículos 116 y 117 de la Ley de

Amparo, según el tratadista Burgoa Orihuela, y con la cual coinciden tanto el Dr. Alfonso Noriega Cantú y Juventino V. Castro en su obra "Lecciones de Garantías y Amparo".

La hipótesis anterior ha sido apoyada por la Suprema Corte de Justicia al expresar en su tesis jurisprudencial del informe de 1973, correspondiente al pleno, páginas 301 y 302, igual al informe de 1979, Segunda Sala, Tesis -- 104 lo siguiente:

"El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, porque la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas".

Así las cosas, en el capítulo denominado "derecho" que es el que suele redactarse en una demanda de amparo, --

con posterioridad al antes mencionado, se insertan todos -- aquellos preceptos jurídicos que aluden a la procedencia de la acción intentada. Y finalmente, el capítulo o parte final del ocurso a que nos referimos, queda constituido por los "puntos petitorios", que contienen las solicitudes específicas que dirige el quejoso al órgano de conocimiento del amparo, tales como la relativa a la concesión de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, al otorgamiento de la protección federal, principalmente, además de aquéllos que conciernen a la realización de los actos procesales subsecuentes, como la prevención que debe hacer el órgano de control a las autoridades responsables -- para que rindan su informe justificado, señalamiento de la fecha de celebración de la audiencia constitucional, etc..

Su presentación.

Este acto debe efectuarse ante el propio juez de Distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el Superior del Tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxi-

liares de la Justicia Federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la ley invocada, según Ignacio Burgoa. (57).

Su Ampliación.

El quejoso tiene derecho de ampliar la demanda de amparo; la ampliación puede referirse a los actos reclamados a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que tal cuestión comprende dos aspectos:

1.- La extensión, por una parte;

2.- La aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías por la otra.

La ampliación se debe promover en 2 oportunidades del procedimiento constitucional.

1.- La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado o sea, antes de que se fije la litis contestatio en el jui-

(57).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 646.

cio de garantías, siempre que el quejoso "esté dentro del término legal para pedir amparo".

Esta restricción a la facultad ampliatoria de la demanda de amparo opera solamente cuando verse sobre los -- conceptos de violación o las autoridades responsables, y no por lo que se refiere a los actos reclamados, ya que es el conocimiento de éstos por el agraviado, lo que constituye el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo para la promoción de la acción constitucional, y cuyo transcurso no se suspende ni se interrumpe si el quejoso no hubiese señalado a otras autoridades distintas de las especificadas en la demanda o formulado incorrectamente o incompletos algunos de los conceptos de violación.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis 117 publicada en el Apéndice al Tomo -- CXVIII (tesis 22 de la compilación 1917-1965 y tesis 330 -- del Apéndice 1975, Segunda Sala) que asienta:

"La corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo, se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe -- con justificación, por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos con-

venga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo".

Por lo contrario, cuando la ampliación se refiere a actos reclamados, o sea, que impugne el quejoso actos distintos de los señalados en la demanda, este derecho puede ejercitarse dentro del término legal contado a partir del momento en que el agraviado se haya hecho sabedor o haya tenido conocimiento de los segundos aunque dicho término hubiese fenecido respecto de los actos originalmente combatidos.

2.- La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo sobreviene después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, siempre y cuando de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables, o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

En el supuesto mencionado, la ampliación de la demanda, cuando versa sobre actos reclamados, debe promoverse dentro del término legal contado a partir de que se tuvo conocimiento de los informes justificados, y si éstos se rinden inmediatamente antes de la audiencia constitucional, de

tal manera que no pueda transcurrir dicho término con antelación a ella, procede el diferimiento de la misma a petición del agraviado. Criterio apoyado por la jurisprudencia. (58).

3.- Los recursos en que se promueva la ampliación de la demanda, tanto en lo que se refiere a la extensión, como de aclaración, corrección o complementación, forman parte integrante de dicha demanda, teniendo obligación el promovede del amparo, de exhibir copias de ellas conforme al artículo 120 de la Ley de Amparo, y exponiéndose a que se tenga -- por no formulada, si no acata oportunamente la prevención judicial de presentarlas. (59).

(58).- Tesis 328 de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Apéndice al Tomo CXVIII, que declara: "Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen ingerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la otra constancia de autos que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho en virtud de que con este acto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías".

Esta tesis se confirma por la ejecutoria publicada en el Informe de 1972. p. 316. Presidencia.

(59).- Considerado así por la Suprema Corte de Justicia en la tesis 329 del Apéndice al Tomo CXVII. Tesis 85 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 83 del Apéndice 1975. Materia General. Informe de 1974. Presidencia. p. 296

2.3.- La audiencia constitucional.

El término "audiencia", tiene diferentes acepciones, reconociendo todas ellas, sin embargo, un mismo origen etimológico; proviene del verbo "AUDIRE", que significa oír. Pero en su aplicación jurídica adopta diversas connotaciones.

Por ejemplo: Tal concepto significa un derecho público subjetivo o garantía individual, tal como está concebido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, equivale por tanto, a la obligación de las autoridades del Estado de oír a la persona a quien se va a afectar para -- que se defienda, aduzca pruebas, alegue, etc., y en otro aspecto "audiencia" se reserva para denominar un acto procesal, a un periodo del juicio, en el cual el órgano del concimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción.

Por tal razón, la audiencia como acto procesal, - integrante de un juicio, tiene lugar en un procedimiento basado en el sistema de la oralidad de la prueba, puesto que es en aquélla en donde el juzgador se pone en relación directa con los elementos probatorios ofrecidos por las partes.

De lo anterior, el Tratadista Ignacio Burgoa (60), concluye dando el siguiente concepto de audiencia.

La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar - dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan - las pruebas aducidas por las partes (ORALIDAD), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas preten - siones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano - de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, -- que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que de creta el sobreseimiento del mismo.

Recibe el nombre de constitucional, porque en - ella, es en la que se efectúa la aportación por las partes - de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la so - lución de la cuestión constitucional o de la improcedencia - de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sen tencia constitucional, a diferencia de lo que acontece en - la llamada audiencia "incidental" en la que sólo se resuel - ve lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

La audiencia constitucional consta de 3 periodos; que son:

(60).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". dé - cima quinta edición. México, 1980. p. p. 661 y 662.

- 1.- El probatorio;
- 2.- El de alegaciones, y;
- 3.- El de fallo o sentencia.

- 1.- El periodo probatorio.

Comprende 3 actos o subperiodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico procesal se va alternando, éstos son: El de ofrecimiento de pruebas, el de admisión y el de su desahogo.

En lo que al ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de amparo se refiere, existe un principio liberal en el sentido de que pueden admitirse todos aquellos medios de prueba que produzcan convicción al juzgador, posibilidades que sólo se encuentran restringidas expresamente en la Ley de la Materia, en el artículo 150 que dice:

"En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, y las que fueren contra la moral y el derecho". (61).

Este dispositivo es enunciativo y amplio, es un principio procesal universalmente reconocido, consiste en la prohibición absoluta de ofrecer, admitir y desahogar pruebas que estén en pugna con la moral y con el derecho, -

(61).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 662.

pero ¿qué razón tuvo el legislador para prohibir la prueba-confesional o de posiciones?, se pregunta el autor que se analiza.

Bien, en principio de cuentas la interrogante se resuelve de la siguiente manera; el hecho de que no se admita dicha prueba parte del principio de economía procesal, ya que el desahogo de la referida prueba demoraría considerablemente la tramitación del juicio con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, por lo que se refiere a que "la justicia será pronta y expedita...".

Por otra parte, si la autoridad fuese absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, en primer lugar porque un hecho sobre el que versara la confesión es susceptible de ser realizado por diferentes órganos sin ser, exclusivamente propio del confesante, en segundo lugar atiende también a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la actividad del Estado actual.

Pero sin temor a equivocarnos, se puede afirmar, que en el juicio de amparo se aceptan pruebas legales, aquellas que expresamente menciona el artículo 93 del Código --

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con las excepciones antes descritas. (62).

1.- El primer acto procesal que se efectúa durante la audiencia constitucional es el ofrecimiento de pruebas, rigiendo en materia de amparo el principio de oralidad y no existiendo en el procedimiento respectivo ninguna dilación probatoria como sucede generalmente, tratándose de juicios ordinarios, el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional, según lo considera el artículo 151 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

"Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado".

De lo anterior, se puede colegir que el oferente de la prueba documental privada o pública, tiene la potestad de ofrecerla con anterioridad a la celebración de la audiencia, sin que sea obligatorio de su parte hacer este

ofrecimiento previo.

A diferencia de lo que se requiere para la prueba testimonial o pericial, pues éstas se rigen por la excepción del segundo párrafo del artículo 151 mencionado que de termina:

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testi monial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado -- para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan for mular por escrito o hacer verbalmente sus preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho". "La -- prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la peri-- cial".

La última parte de la transcripción fue adicionada mediante Decreto en vigor desde el 16 de marzo de 1984.

Es de suma importancia hacer notar que para que -

exista la imposibilidad de que las partes ofrezcan pruebas antes de los cinco días inmediatos anteriores a la nueva fecha de la audiencia constitucional, se requiere que el aplazamiento de este acto procesal haya obedecido a la solicitud de aquéllas, de lo contrario, cuando la prórroga se decreta de oficio por el juzgador, las pruebas testimoniales y pericial pueden ofrecerse antes del término legal anterior a la nueva fecha.

Criterio que ha sido apoyado por la Suprema Corte de Justicia en el apéndice CXVIII, tesis 856, tesis 248, Tercera Sala y 150, Materia General de la Compilación 1917-1965, corresponden respectivamente a las tesis 299 y 148 del apéndice 1975.

"Sin embargo, con posterioridad a las ejecutorias que integran estas tesis jurisprudenciales, la misma Corte ha establecido el criterio contrario, sosteniendo que es inexacto que cuando el diferimiento de la audiencia se haya hecho de oficio, se pueda anunciar y ofrecer las pruebas pericial y testimonial para la audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene 2 derechos a su favor: El ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal;

pero cuando no se ofrecen oportunamente para la primera audiencia, ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio si se ofrece en tiempo para la primera, y se difiere la audiencia ésta podrá desahogarse en la subsecuente audiencia". (63).

2.- Finalmente, la consecuencia lógica que se desprende de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes, es su recepción, práctica o desahogo, que es el tercer acto que comprende el periodo probatorio de la audiencia constitucional. La recepción y práctica de las pruebas admitidas, debe realizarse en dicha audiencia, conforme lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Pero atendiendo a la forma en que deba realizarse una determinada probanza, existe la posibilidad jurídica de que ésta se reciba o practique fuera de la audiencia constitucional, como sucede con la inspección ocular que debe llevarse a cabo en sitio distinto a la residencia del juez de Distrito. (64).

(63).- Cerritos, Agustín E. Quinta Epoca, Tomo CXVI, p. 1127. Informe de 1971. Segunda Sala. p. p. 95 y 96.

(64).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 668.

El Periodo de Alegatos.

En esta etapa las partes formulan sus alegatos. La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito (artículo 155 primer párrafo), y sólo en los casos en que se trate de "actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad -- personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos -- por el artículo 22 de la Constitución Federal". (artículo - 155, segundo párrafo), se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.

Considera el autor en cuestión, que el artículo 155 de la Ley de Amparo, es contradictorio en sus párrafos 3o. y 1o. puesto que éste, como se mencionó encierra la regla general de que los alegatos serán escritos y en el tercero, el -- mencionado precepto otorga a las partes la facultad de alegar verbalmente "sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo réplicas y contrarréplicas", lo -- que hace nugatoria la regla general mencionada. (65).

(65).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 674.

Pronunciamiento de la Sentencia Constitucional.

Una vez que el Organó de Control o juez de Distrito, haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar esta tercera etapa del momento procesal a que aludimos, o sea, la pronunciación de la sentencia o fallo constitucional.

Aunque, debemos agregar que la pronunciación de la sentencia en la audiencia constitucional debe ajustarse a la regla lógico-jurídica de que el juez de Distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación, y por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas, de orden público.

Así en la misma sentencia deben analizarse dichas causas y si alguna de ellas, generalmente alegadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, resulta de que tales causas también pueden hacerse valer oficiosamente por el órgano de control como asimismo aseveramos. Si los motivos de improcedencia no fueren probados o sean inoperantes y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, si la sentencia entra al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección fe-

deral, según el caso, supliéndose la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en que esta facultad es ejercitable. (66).

En las mismas condiciones se pronuncia el tratadista Dr. Alfonso Noriega Cantú, añadiendo que según Carnelutti "no sólo la parte tiene necesidad del proceso, sino que el proceso tiene asimismo, necesidad de la parte; o mejor dicho el orden jurídico tiene necesidad de que la parte haga actuar el proceso para la comprobación del litigio, de la controversia materia del juicio, y aún cuando en el amparo no existe un litigio propiamente dicho, si existe un procedimiento jurisdiccional, que de conformidad con el artículo 103 Constitucional debe culminar con una sentencia, por lo que la ley atribuye a la parte el impulso procesal.

Concluye diciendo que: La armonía y el equilibrio del proceso, descansan sobre la antítesis del poder del derecho de las partes y el poder-deber del organismo jurisdiccional. (67).

2.4.- La Sentencia en el Amparo.

(66).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 675.

(67).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición.-- México, 1980. Porrúa. p. p. 625. 626 y 628.

Según se analizó en el punto anterior, la audiencia constitucional tiene como consecuencia la conclusión --- del proceso jurisdiccional, que no implica un litigio en sí mismo considerado, y debe culminar con una sentencia conforme lo establece el artículo 103 Constitucional, por lo cual procederemos a analizar lo que implica jurídicamente la sentencia en el juicio de garantías.

Primeramente, es menester hacer las siguientes consideraciones, respecto a que la sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y "por antonomasia", según el tratadista Eduardo Pallares lo sostiene en una de sus obras. (68).

En dicho concepto se conjugan el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial). De lo que resulta que los actos -- jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como "sentencias", sino como "resoluciones" que materialmente deben considerarse como "jurisdiccionales" y no administrativos.

Existen dos criterios para distinguir el acto jurisdiccional del acto administrativo, a saber: El formal y

(68).- Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". citado - por Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". - México, 1982. Porrúa. p. 102.

el material. El primero atiende exclusivamente a la índole del órgano estatal del que emana el acto, por lo que conforme a él, serán jurisdiccionales los actos emitidos por la -- autoridad judicial y administrativos los que provengan de la autoridad administrativa.

El segundo, toma en consideración el acto mismo, - con independencia del acto mismo que lo realice. Por lo que los órganos administrativos pueden desempeñar actos material mente jurisdiccionales y los órganos judiciales actos que, - según su materia o naturaleza, sean administrativos, por - - ejemplo: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Contencioso Administrativo del D. F., son autoridades formalmente administrativas, pero realizan función jurisdiccional o sea materialmente jurisdiccional.

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que esta nota constituye su género próximo. (69).

Sin embargo, dentro del juicio existen 2 actos - - procesales que participan de ella y que no son sentencias; - tales como los Decretos y autos judiciales. El Decreto Ju--

(69).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Deci ma quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 519 H-521.

dicial según el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 y el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., en su artículo 79, fracción I, establecen que es una disposición de trámite que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento; por ejemplo: El acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

De manera diferente el auto judicial es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, si es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso que no implica un acto de prosecución o continuación judicial, sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes en el procedimiento. De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, auto es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio sin que se trate del fondo el cual está reservado a la sentencia según su artículo 220; pudiéndose denominar autos a los que solucionan un incidente dentro del juicio.

A diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., que califica como sentencia interlocutoria a aquella resolución que decide una cuestión incidental.

En apoyo de esto último, se puede decir que las --
sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la --
actividad jurisdiccional que implican la decisión de una - -
cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del --
proceso, bien sea incidental o de fondo, sin embargo, este -
concepto sólo se aplica parcialmente a la materia procesal -
civil federal y por ende al juicio de amparo. (70).

1.- Por consiguiente las sentencias se pueden cla-
sificar en cuanto hace a la índole de la controversia que re-
suelven:

En sentencias definitivas y sentencias interlocuto-
rias.

Las sentencias definitivas, son aquéllas que diri-
men una controversia o cuestión de fondo substancial, princi-
pal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada-
por las pretensiones fundamentales de la acción y de la de-
fensa; es imprescindible hacer notar que la definitividad de
una sentencia, tal como se expuso, no coincide con la idea -
correlativa en materia de amparo, pues ésta, por sentenciam-
definitiva no sólo se entiende aquella resolución juris-
diccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, si-

(70).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Déci-
ma quinta edición. México, 1980. Porrúa. p. 522.

no respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, o se hubiese renunciado a él, "si las leyes comunes permiten la renuncia" (artículo 46 de la Ley de Amparo).

Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio; y se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva; además la Ley de Amparo a lo largo de su artículo sólo reputa sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que decidan la cuestión de fondo o las que decreten el sobreseimiento. (71).

2.- Las sentencias en cuanto a su contenido se pueden clasificar dentro del juicio de amparo; siendo éste sólo referible a las sentencias definitivas, entendiéndose por éstas las que ponen fin al juicio, en nuestra materia el contenido de la sentencia puede ser de 3 formas:

1.- Se decreta el sobreseimiento.

(71).- *Ibid al anterior. p. p. 523 y 524.*

2.- Se concede la protección de la Justicia Federal, o;

3.- Se niega el amparo al quejoso.

1.- La sentencia de sobreseimiento, es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del artículo 74).

La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico legal vertida por el juzgador sobre los casos mencionados.

La existencia o no de dichas causas de improcedencia, generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. Por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo. Debiéndose agregar que si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, o sea sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el contenido de -

una sentencia no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, no obstante que se pronuncie en la audiencia constitucional tratándose de los juicios bi-instanciales; diferente sería si la resolución se impugna en revisión, la decisión que se emita confirmándola si es un acto jurisdiccional, o sea una sentencia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia dilucidarán una controversia planteada por el recurrente en los agravios expresados en el recurso interpuesto contra dicha resolución. (72).

2.- La sentencia que concede el amparo, según lo señala el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo, las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

3.- Finalmente analizaremos la sentencia que nie-

ga el amparo al quejoso, y podemos decir que ésta tiene como efecto una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos, y su eficacia jurídico constitucional.

Podemos agregar, que la sentencia declarativa es aquella que decreta el sobreseimiento o la negativa del amparo, pues sólo se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer en ambos casos, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de las partes.

Y las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, son eminentemente condenatorias, pues constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual -- violada o a cumplimentar ésta en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia preexistente.

Forma de las sentencias en el Juicio de Amparo.

La estructura lógica de una sentencia se compone de 3 capítulos cuyo conjunto constituye el razonamiento ju-

risdiccional y son:

- 1.- "Resultandos",
- 2.- "Considerandos, y"
- 3.- "Puntos Resolutivos".

El capítulo de "resultandos", contiene la exposición suscita y concisa del juicio, la narración de las - - cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron en el procedimiento de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes, según lo dispone la fracción I -- del artículo 77 de la Ley de la Materia y la parte del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los considerandos implican los razonamientos lógi- co jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahoga- dos y las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

Tal capítulo se encuentra en las sentencias de an paro al disponerlo la fracción II del artículo 77 de la Ley de la Materia en los siguientes términos:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los

juicios de amparo deben contener:

Fracción II.- "Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".

En los mismos términos se pronuncia el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222, que a la letra dice:

Artículo 222.- "Las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, ...así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas...".

Finalmente el mismo artículo 77 de la Ley de Amparo en su última fracción establece que:

Fracción III.- "Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer conceda o niegue el amparo."

Al igual que la última parte del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que determina:

Artículo 222.- "..., y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

Por tanto, según lo dispuesto por los dispositivos legales antes transcritos, debe colegirse que los puntos resolutivos de las sentencias, no son sino las conclusiones concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones legales y jurídicas formuladas. Los puntos resolutivos son elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellos se condensa la función jurisdiccional, con efectos obligatorios. (73).

Por su parte, Alfonso Noriega Cantú (74), afirma que en el proceso de amparo como en cualquier otro, la sentencia es el modo formal de terminarse la relación jurídico procesal.

La sentencia implica siempre la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien --

[73].- *Ibid al anterior. p. 526 y 528.*

[74].- *Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 684 y 685.*

acerca del cual tiene pretensiones contrarias el quejoso y la autoridad responsable y asimismo el tercero perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad. Agrega que la sentencia ha sido considerada en su esencia como la formulación por el juez de un mero juicio lógico, como un silogismo que consta de tres tradicionales partes: La premisa mayor constituida por el derecho; - la premisa menor, que es el caso concreto y la conclusión - que es la aplicación de la norma al caso concreto.

Concluye diciendo que en la sentencia destacan 3 momentos: Uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y el último de voluntad o decisión. El momento de conocimiento, consiste en la labor que realiza el juez para conocer que es lo que jurídicamente existe, o qué hechos -- quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas. La interpretación, juicio o clasificación es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de razonamientos, determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que corresponda al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

Es importante no pasar por alto que algunos procesalistas consideran que en la sentencia no hay ningún acto de voluntad, sino una exclusiva interpretación lógica de --preceptos jurídicos, merced a la cual se desemboca en una sola decisión.

De lo expuesto con antelación, el Dr. Noriega Cantú, concluye que la sentencia es un acto jurídico y lógico, y es por ello una operación de carácter eminentemente crítico, ya que el juez elige entre dos tesis: La del actor y la del demandado, aún cuando eventualmente pueda decidirse por una tercera diferente. Por otra parte considera que la creación de la sentencia se desenvuelve a través de un proceso que tiene un desarrollo de formación, y una génesis lógica, por lo que en tiempo se comparó a la sentencia con un silogismo, determinándose tres elementos, la premisa mayor, representada por la ley, la premisa menor el caso concreto y la conclusión la propia sentencia. (75).

Y clasifica las sentencias de amparo de la siguiente manera:

1.- Sentencias Estimatorias.- Las que consideran-

(75).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porada. p. 686.

probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo de la Justicia Federal al quejoso. Y sentencias desestimatorias. Las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección de la Justicia solicitada en la demanda.

2.- Sentencias que niegan el Amparo.- "Desestimatorias", o bien que deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y, en el segundo, que existe una causa que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada, obligándolo a extinguir su jurisdicción.

3.- Las sentencias que conceden el Amparo.- Estimatorias.- Tienen el carácter de sentencias de condena, -- pues como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido, con lo cual se obliga a la autoridad a llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación y tienen el carácter de declarativas -- puesto que afirman (declarar) la existencia de las violaciones.

constitucionales alegadas en la demanda. (76).

2.5.- Recursos en el Juicio de Amparo.

En el punto anterior, determinamos que la finalidad del proceso es la sentencia, decisión sobre las pretensiones contenidas en la demanda inicial y el proceso culmina con la segunda parte de la tarea propia, cuando dicta la resolución definitiva y expresa en la misma cual es la voluntad de la ley y haciendo uso de la potestad de que está investido, impone a las partes su juicio, contenido en la sentencia.

Ahora bien, partiendo de la idea sostenida por Caravantes: El Estado no puede asegurar a sus subordinados - jueces infalibles, puesto que habrá que elegirlos entre los hombres.

En la fase primera de la actividad del organismo-jurisdiccional se pueden cometer errores por parte de éste y, por tanto, implicar una violación a la ley que norma su conducta, pues bien, para corregir o enmendar estos errores en contra de la legalidad o de la justicia, el Derecho ha creado las impugnaciones, los remedios y los recursos. (77).

(76).- *Ibid al anterior.* p. 688.

(77).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. 747.

El recurso es, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales; en su esencia, es una facultad de derecho subjetivo del litigante, pues conforme al criterio del Jurista Argentino Manuel M. Ibañez Frochman (78), sostiene que "El Proceso Civil en cuanto conjunto de actos jurídicos procesales producidos por los sujetos del mismo, jueces, partes, terceros, auxiliares es obra del hombre.

Y si determinado error lo comete el litigante, -- ocurrirá:

1.- Que pueda corregirlo el mismo; como cuando amplía la demanda antes de su notificación.

2.- Que pueda corregirlo el tribunal, como cuando el litigante yerra en la invocación de su derecho, error -- que suple el tribunal en virtud de la facultad y deber emergente de la máxima "IURA CURIA NOVIT" = EL TRIBUNAL CONOCE-EL DERECHO, implícita en todos los Códigos Procesales Civiles al fijar los requisitos de la demanda.

3.- Que no pueda corregirlo nadie, como si el litigante omitió invocar en su oportunidad algún "hecho" esen-

(78).- Ibañez Frochman Manuel M. "Tratado de Los Recursos - en el Proceso Civil". La Ley. Sociedad Anónima. Editorial Impresora, Buenos Aires, 1969. p. 27.

cial y decisivo; o acompañar su prueba inicialmente cuando la ley lo exige así; u omitió ofrecer su prueba en término sobre algún "hecho" esencial y decisivo; u omitió "recurrir" en término o expresar agravios en su oportunidad.

Surgiendo de las reflexiones antes dichas lo siguiente:

El recurso es un acto jurídico procesal, a cargo del litigante; como lo es la demanda. Sin demanda no hay juez NEMO IUDEX SINE ACTORI; como lo es la contestación, -- que sin ella puede actuar el juez.

Entonces, el recurso según mencionamos es en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales. En su esencia una facultad de derecho subjetivo del litigante y es por consiguiente un derecho, no un deber, sostenido por Manuel M. Ibañez Frochman.

Al ser el recurso un acto de impugnación en su dinámica, debemos analizar que constituye la impugnación, lo cual define COUTURE como la "acción y efectos de atacar, tachar y refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidez". (79).

(79).- *Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba.* -- Buenos Aires. Tomo XI. voz *impugnación*. p. 213.

Por su parte, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, en la parte relativa al concepto de impugnación dice que: "Es el acto por el cual se exige del Organó Jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y por tanto injusta".

Para Carnelutti, la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta".

Ahora bien, la impugnación opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. La resolución que es revocada toma el nombre de "IUDICIUM RESCINDENS" y la que la sustituye se denomina "IUDICIUM RESCISORIUM" no importa que las 2 estén contenidas en una misma sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos.

"La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin restituirla por otra, mientras que aquélla rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro".

Además de los recursos propiamente dichos, hay -- otros medios de impugnación como son la protesta, el incidente de nulidad, la oposición de tercero, y otros más. Fi

nalmente podemos concluir que el recurso es una especie del género impugnación.

Nuestra legislación procesal, al igual que la tradición clásica, usa la palabra recurso en el primer sentido; es decir, al sentido amplio de su connotación. Con el fin de esclarecer en definitiva el concepto de recurso, considera pertinente presentar las notas que las caracterizan:

1.- Son instancias de parte, únicamente las partes pueden interponerlas.

2.- Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar mediante ellas una resolución judicial;

3.- La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta por otra diversa que se ajuste a la ley;

4.- Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, sino reformarla como se ha dicho;

5.- Han de deducirse los recursos en el mismo proceso, para que tengan el carácter de verdaderos recursos.

De esto se puede inferir tal como lo hace Guasp - que: "Recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada". (80).

Por lo tanto, las únicas personas que pueden hacer uso de los recursos son las partes o quien se encuentra legitimado para ello, las leyes exigen que como requisitos- esenciales los recursos, en primer lugar, se interpongan en un plazo que la misma ley determina específicamente; este - plazo es siempre perentorio, o bien puede suspenderse; en - segundo lugar, la ley exige a veces que el recurso tenga -- una expresa y específica fundamentación en la que se consig- nen los agravios que cause a quien hace valer esta forma de impugnación, la resolución judicial de que se trate. (81).

Los Recursos en el Derecho Positivo vigente.

La Ley Reglamentaria en vigor, consecuencia de -- las reformas publicadas el 3 de enero de 1968, dedica su ca- pítulo XI, artículos 82 al 102 al tema que rotula los recur- sos; el artículo 82 declara que: ... "En los juicios de ampa-

(80).- Guasp, Jaime. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil". Madrid, 1943. Tomo I. Citado por Noriega, Cantá Alfonso. p. 1043.

(81).- Noriega, Cantá Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. 750.

ro no se admitirán más recursos que los de A.- Revisión, B.- Queja y C.- Reclamación,

Por lo tanto la ley limita estrictamente los recursos que pueden hacerse valer en el juicio de amparo.

2.5.1.- Recurso de Revisión.

Haciendo un análisis de la naturaleza del proceso de amparo se llega a la conclusión final de que la revisión de acuerdo con sus orígenes en el Derecho Procesal de Amparo, es un recurso, en virtud del cual el juez de Distrito devuelve a la Suprema Corte la jurisdicción que tuvo al dictar la resolución de que se trate, pero únicamente en la medida que el recurrente por dicha resolución pretende, con la finalidad de que el organismo supremo la confirme, modifique o la revoque, según el caso.

Asimismo, estima que la necesidad imperiosa de dividir trabajo, por una parte y las exigencias de un eficaz control de las resoluciones de los jueces inferiores o sea jueces de Distrito, que fue necesario crear, aunados a los requerimientos de la seguridad jurídica, dieron nacimiento a la vigencia de una doble instancia en la tramitación del juicio de amparo.

Esta segunda instancia, puede iniciarse por disposición expresa de ley en interés de la ley, o bien por la interposición de un recurso previsto y regulado en los ordenamientos jurídicos, en interés de las partes.

En el sistema procesal de amparo que existió en las primeras leyes reglamentarias, la segunda instancia se iniciaba en interés de la ley, en todos los casos en que el juez de Distrito dictaba una sentencia de fondo, auto de --suspensión, o bien de sobreseimiento; posteriormente, se --crearon recursos en interés de las partes: La Revisión, la Queja y la Reclamación.

El recurso de revisión es el medio concedido a --las partes y en ciertos casos a los terceros perjudicados -debidamente legitimados, cuando consideran no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del juez de --Distrito y se creen perjudicados por una resolución del mismo, para llevar el caso a examen de otro Tribunal Superior, en una segunda instancia, con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque en su caso.

Siendo por consecuencia la revisión un sistema --de control de las resoluciones de los jueces de Distrito, -un sistema de control de la justicia de las resoluciones --impugnadas, que se realiza en una segunda instancia.

I.- Organismos en contra de cuyas resoluciones --
procede la revisión:

1.- Los jueces de Distrito (artículo 83 fraccio-
nes I, II, III y IV).

2.- El Superior del tribunal responsable, en los
casos de competencia concurrente, previstos en el artículo-
37 de la Ley de Amparo. (artículo 83 fracciones II y IV).

3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito. (ar-
tículo 83 fracción V).

II.- Casos en que este recurso procede:

El artículo 83 de la Ley de Amparo en sus cinco -
fracciones estatuye los casos específicos en que procede es-
te recurso.

1.- La fracción I del artículo 83... "Procede el-
recurso de revisión:

Fracción I.-"Contra las resoluciones que desechen
o tengan por no interpuesta la demanda de amparo".

De la lectura de esta fracción podemos inferir la

existencia de 2 elementos o presupuestos esenciales de la misma: En primer lugar una resolución jurisdiccional y, en segundo, esta resolución debe desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo.

Aún cuando carece de claridad y no dice expresamente de quien procede la resolución que puede combatirse por medio del recurso de revisión, es evidente que no puede sino tratarse de resoluciones dictadas por los jueces de -- Distrito, o bien por el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, en caso de jurisdicción concurrente; - es decir, se trata de resoluciones dictadas en juicios de - amparo indirecto, por consiguiente, se trata de resolucio- nes que desechen o tengan por no interpuesta la demanda por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, - en los términos de los artículos 73 y 145 de la Ley de Ampa ro, o bien no habiéndose llenado los requisitos exigidos -- por el artículo 116 de la Ley de la Materia, no se cumplie- ron o suplieron las faltas o lagunas en los términos del ar tículo 146 del mismo ordenamiento, respectivamente. (82).

2.- El artículo 83 fracción II, previene: "Proce de el recurso de revisión:

(82).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segun da edición. México, 1980. Porrúa. p. p. 778 y 779.

Fracción II.- "Contra resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el - - auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada..."

Como se desprende del dispositivo antes descrito, el legislador en forma expresa se refiere a resoluciones de los jueces de Distrito y del superior del tribunal que ha cometido la violación, y asimismo especifica cuáles son las resoluciones de estas autoridades que pueden recurrirse por medio de la revisión.

3.- La fracción III del artículo 83 estatuye: - -

"Procede el recurso de revisión:

Fracción III.- "Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso..."

Esta fracción es una confusión que prevalece en los casos de procedencia del recurso de revisión; en este punto el Dr. Ignacio Burgoa es quien ha formulado la mejor de las opiniones al respecto:

"De acuerdo con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en un juicio de amparo "cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley", "en consecuencia, el efecto lógico - legal de un desistimiento es el sobreseimiento, en cuyo caso éste no es sino la resolución, cuyo motivo es el desistimiento mismo".

Por consiguiente, hubiera sido suficiente que en la fracción III del artículo 83 se dispusiera que procedía el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento, ya que una determinada variedad de ellos, o sea, los basados en la fracción I del artículo 74 no únicamente comprenden o involucran las resoluciones en que se tiene por desistido al quejoso, sino que equivalen a ellas mismas.

Aún más, cabe plantear la siguiente interrogante: ¿cuándo se tiene por desistido al quejoso?; del texto de la fracción I del artículo 74 se puede concluir que únicamente en 2 casos:

Primero.- Cuando voluntariamente desiste de su demanda el quejoso, y.

Segundo.- Cuando en la ley misma se establece el-

desistimiento.

En la primera hipótesis según el Maestro Burgoa, -- es inútil esbozar que procede la revisión en contra del auto que sanciona el desistimiento expreso, ya que es evidente -- que las demás partes no tendrán, por ningún motivo, interés en combatir la resolución que tiene por desistido al quejoso y decreta el sobreseimiento. El desistimiento establecido -- en la ley, y en el cual es evidente que ésta no contiene ninguna disposición en lo que se refiere a los amparos bi-ins--tanciales que autorice a tener por desistido al quejoso. -- (83).

De lo anterior, se debe concluir que la fracción -- III del artículo 83 establece que procede la revisión en contra de las resoluciones que decreten el desistimiento y que se fundan en una causa diversa del desistimiento del quejoso.

4.- La fracción IV del artículo 83 dice: "Procede el recurso de revisión":

Fracción IV.- "Contra sentencias dictadas en la -- audiencia constitucional por los jueces de Distri-

(83).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Sép--tima edición. México, 1970. Porrúa. p. 567.

to, o por el superior del tribunal responsable, - en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley". "Al recurrirse tales sentencias, podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el caso de la citada audiencia".

La última parte de la fracción, se adicionó por Decreto en vigor desde el día 16 de marzo de 1984.

En esta fracción se plantea una hipótesis que se determina por 2 elementos esenciales: En primer lugar el organismo de quien emana el acto materia del recurso:

Los jueces de Distrito y el superior del tribunal responsable, en el caso de la jurisdicción concurrente prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En segundo lugar, la naturaleza de las resoluciones impugnables por medio del recurso:

Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los organismos mencionados.

En esta situación, es evidente que al referirse la ley a la sentencia que se dicte en la audiencia constitu

cional por los jueces de Distrito, se trata de la sentencia definitiva que dictan dichos funcionarios en la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos de los artículos 147 y 155 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 -- Constitucionales.

Bien, tratándose de sentencias definitivas éstas pueden tener un doble carácter: Ser la resolución que decreta el sobreseimiento del juicio, en virtud de haberse comprobado durante la tramitación del mismo, la existencia de alguna causa de improcedencia; o bien de una sentencia estimatoria o desestimatoria; dictada en virtud de haber constado en autos que los conceptos de violación aducidos por el quejoso no están justificados o carecen de valor jurídico, en su caso.

De tal manera que, la interposición del recurso abre la segunda instancia del juicio de amparo y el tribunal revisor debe examinar la expresión de agravios planteada por el recurrente al impugnar la sentencia del juez de Distrito, con la finalidad de revisarla, y en consecuencia, dictar sentencia confirmándola, si los agravios no están fundados, o bien modificándola y aún revocándola en el caso contrario.

Lo anterior, se puede corroborar con la jurisprudencia

dencia que en seguida se transcribirá, y que ha sido reiteradamente sostenida por los Tribunales Federales y dice:

Revisión.- La materia de segunda instancia en el amparo, la forman tanto los agravios expresados contra la sentencia del juez de Distrito, como las violaciones que reclamarán en la demanda y que no fueron tratados en la sentencia de revisión porque, concedido el amparo, los agravios no tienen porque ocuparse de esas violaciones, pues no se podría exigir a quien favorece una sentencia que la recurra, únicamente porque la misma no se ocupó de todos los motivos de la queja. (84).

Como se puede ver, de conformidad con la adición instaurada a la fracción en comentario y en vigor a partir del 16 de marzo de 1984, también se pueden impugnar mediante el recurso de revisión, los acuerdos pronunciados por el juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, en el curso de la citada audiencia y que se refieran a violaciones de las garantías consagradas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos-

(84).- King, Virginia. Tomo XIX. p. 457.

primero y segundo de la Constitución (artículo 37 de la Ley de la Materia).

5.- La fracción V del artículo 83 establece que:-
"Procede el recurso de revisión":

Fracción V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. (85).

(85).- *Ibid al 82. p. 781.*

En la siguiente parte del presente estudio, analizaremos la competencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia del recurso de revisión.

Competencia de la Suprema Corte de Justicia.

La fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo establece:

"Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos:

I.- "Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito..."

En este caso, el recurso en cuestión, únicamente procede cuando las sentencias que ponen fin a la instancia, ya sean estimatorias, concediendo el amparo al quejoso, o bien, desestimatorias negando la protección federal y aquellas que decreten el sobreseimiento en la audiencia constitucional, pueden ser impugnables, a su vez el propio artículo 84 describe estrictamente cuales son esos casos mismos que se enumeran en seguida.

1.- "Se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales".

El inciso anterior, fue adicionado por Decreto en vigor a partir del 16 de marzo de 1984, quedando en los términos descritos. En este caso por determinación expresa, - de ley, conoce del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia..."

Esta norma tiene como antecedente la fracción - - VIII del artículo 107 Constitucional; el mismo precepto señala, que cuando se haya establecido de manera firme doctrina jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, podrán conocer del recurso por turno, las salas del mismo, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia definida.

Sin embargo, si éstas estiman que en la revisión- en trámite, "hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva, ratificando o no la jurisprudencia".

En esto último estamos de acuerdo con el texto legal ya que el mismo contempla la posibilidad de cambio o -- evolución de situaciones de un Estado como de cambio de situaciones jurídicas, beneficiando con tal posibilidad la --

evolución del Derecho, al igual que el autor Noriega Cantú.

2.- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Es importante puntualizar que esta hipótesis queda condicionada por 2 presupuestos esenciales a saber:

Que la sentencia del juez de Distrito derive de -- un amparo solicitado por violaciones de las fracciones II o III del artículo 103 Constitucional; es decir que el reclamado se refiera a una ley o acto de autoridad federal que vulnere la soberanía de una de las entidades federativas. O bien de una ley o acto emanado de la autoridad de un Estado, que invada la esfera de la autoridad federal; el inciso b) - de la fracción I del artículo 84 fue reformado quedando en - vigor a partir del 16 de marzo de 1984, sin su última parte, por lo que debe inferirse que la competencia en esos casos - correspondería a la Sala de la Suprema Corte de Justicia, -- según la materia sobre la cual verse el asunto.

3.- "Se reclamen del Presidente de la República, -

por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 84 fracción I de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso, así como de aquéllos en que se reclame un acuerdo de extradición, dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un Gobierno Extranjero".

Lo establecido en el inciso anteriormente transcrito lo corrobora la siguiente jurisprudencia en los términos procedentes:

"Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, competencia de la Sala Auxiliar para conocer de: Atento lo que estatuye el artículo 2o. transcrito del Decreto que reforma la Constitución Política de México (vigente a partir del 28 de octubre de 1968). En materia de amparo y de organización del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo que prescriben el inciso c) de la fracción VIII del artículo 107 de la misma Constitución y los artículos 25 fracción I, inciso b) y 2o. transitorio de la vigente. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible considerar que: La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única competente para conocer del

visión.

4.-"Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad."

5.- "La autoridad responsable en materia administrativa sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI base primera del artículo 73 de la Constitución, con las limitaciones que en materia de competencia -- por cuantía establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la nación cualquiera que sea su cuantía".

Del inciso anterior se puede colegir que los presupuestos procesales esenciales del amparo conforme a esta hipótesis son 2: 1).- Que la materia que se trate sea un amparo administrativo de carácter federal y 2).- Que la cuantía del asunto exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año.

Esta hipótesis deriva de las reformas sufridas -- por la Ley de Amparo en vigor a partir del 16 de marzo de -

1984 y el artículo 25 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor a partir del 4 del mismo mes y año.

Bien, la hipótesis anteriormente vigente derivada de las reformas a la Constitución y a la Ley Reglamentaria del año de 1968, al referirse la exposición de motivos mencionada, al amparo administrativo, se afirma que el rezago que sufría la Sala Administrativa de la Suprema Corte de -- Justicia, obedecía a la amplia esfera de la competencia, ya que además de conocer en segunda instancia de los amparos - fiscales, agrarios y en general, de todos los promovidos en contra de autoridades administrativas federales, resolvía - asimismo los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta grave situación, agregaba la exposición de motivos, "hizo - ver la necesidad urgente de dictar nuevas medidas, tendientes a impedir desde luego y a extinguir, hasta donde sea po - sible, su reparación de lo venidero".

Estas medidas, se explicaron en los siguientes -- términos: "Si en la órbita de atribuciones de la Sala Admi - nistrativa, por su amplitud, la que abre el paso a un volu - men excesivo de trabajo, es menester reducirla de acuerdo - con el sistema general adoptado, para que sólo se permita -

el ingreso de los negocios de la más alta importancia, por su materia o su cuantía, o por la trascendencia que tengan para el interés nacional y desviar los demás hacia los Tribunales Colegiados de Circuito".

Y la exposición de motivos de la hipótesis en comentario finaliza de la siguiente manera:

"Es conveniente, por otra parte, reservar a la -- Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la revisión en amparos administrativos contra autoridades federales, tratándose de asuntos de elevada cuantía que fijará la ley secundaria".

No debe dejarse de añadir que esta posición que -- tomó el legislador al llevar a cabo la susodicha reforma -- fue oportuna en virtud de que dentro de la práctica del litigio la Suprema Corte de Justicia con su gran rezago tarda ba en resolver excesivo tiempo los expedientes a su cargo -- contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional en su segunda parte que señala que: Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley...".

6.- "Se reclame en materia penal, solamente la --

violación al artículo 22 Constitucional".

Ciertamente en el dispositivo que se cuestiona, - se considera un presupuesto que en un juicio de amparo en materia penal, es un elemento esencial de la hipótesis legal que en el amparo de que se trate no se haga valer la violación de ninguna garantía individual distinta de la contenida en el mencionado artículo 22 de la Ley Fundamental y, por tanto, que en el caso de que se aleguen como garantías-violadas las consignadas en cualquier otra disposición constitucional, harían inaplicable el inciso en cuestión. (87).

Finalmente, la fracción II del artículo 84 de la Ley de la Materia, consigna que: "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83, esto es, que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...". Y

(87).- *Ibid al 84. p. 800.*

Esta no será recurrible cuando se funde en jurisprudencia - que haya establecido la Corte sobre estos 2 puntos.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como ya se ha señalado con anterioridad, uno de los principios que inspiraron las reformas de 1968, fue el de reducir la órbita de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia y para ello se determinó permitir el ingreso a este tribunal máximo, únicamente de los negocios de la más alta importancia, por su materia o su elevada cuantía, o por la trascendencia que tuvieran, para el interés nacional y desviar los demás hacia los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, la competencia para conocer del recurso de revisión por los Tribunales Colegiados, se encuentra contemplada en el artículo 85 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en los términos siguientes:

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión-

en los casos siguientes:

Fracción I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

Así las cosas, procede el propio artículo 85 al fijar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de revisión, de una manera expresa dice que son competentes "dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" y es, precisamente el artículo 7o. bis, del capítulo III bis, de dicha ley, el que fija la mencionada competencia, en los siguientes términos:

7o. Bis.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

Fracción II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

En este orden de razones, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión contra actos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable;

1.- Que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo (artículo 83 fracción I de la ley).

2.- Que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que lo hayan negado y los en que se niegue la revocación solicitada; (artículo 83 fracción II de la ley).

3.- Los autos de sobreseimiento y las resoluciones que tengan por desistido al quejoso. (fracción III del artículo 83 de la ley).

Fracción II.- "Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84".

Este dispositivo legal, tiene relación con los diversos 107 fracciones V y VI Constitucional como antecedente y 7o. bis, fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, deduciendo de ellos lo siguiente:

1.- Cuando el acto reclamado sea un reglamento de carácter local.

2.- Cuando se reclamen en materia agraria actos de cualquier autoridad que afecten derechos agrarios individuales.

3.- Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y siempre que la cuantía del asunto no exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. -- bis de la Ley de Amparo, o sea de cuantía indeterminada salvo lo dispuesto en el artículo 25 fracción III de la Ley -- Orgánica del Poder Judicial.

Esta reforma entró en vigor a partir del 4 de marzo de 1984.

Fracción III.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución Federal de la República.

En este caso la autoridad responsable en amparo administrativo no debe ser federal, siendo competente el Tribunal Colegiado para conocer de estos recursos en todos los casos.

La fracción anterior fue reformada mediante Decreto en vigor a partir del 16 de marzo de 1984.

Por otra parte, es importante puntualizar que el recurso de revisión en amparo se deberá interponer por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, siendo el término para la interposición del recurso de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Las anteriores disposiciones entraron en vigor mediante las reformas que tuvo lugar el artículo 86 de la Ley

de Amparo mediante Decreto en vigor desde el 16 de marzo de 1984, quedando como sigue:

Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición de recurso será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

De lo anterior podemos colegir que el recurso de revisión por ministerio de ley, se deberá interponer ante la autoridad responsable, o sea de la que emana el acto o resolución que va a ser recurrida, y no como lo era en el caso anterior a la reforma que se podía interponer ante la propia autoridad competente para conocer del recurso.

2.5.2.- Recurso de Queja.

La queja es uno de los recursos que desde la Ley de Amparo de 1882, ha subsistido en la estructura procesal del juicio de amparo, al igual que la revisión, reitera su punto de vista en cuanto a que la queja más que un recurso en el sentido técnico del término, es un medio de impugnación de la conducta de ciertas autoridades ejecutoras de las resoluciones de los Tribunales Federales.

Bien, cabe agregar que la facilidad de aprovecharse de una institución sancionada por las leyes reglamentarias y por la jurisprudencia y, asimismo, un poco de inercia y aún precipitación al legislar, han hecho que la queja, como forma de impugnar el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, se haya transformado en un recurso de gran amplitud, general u ordinario, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales que desenvuelve su procedencia desde el auto de admisión de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; prolongando su procedencia a todos los actos o incidentes en que no procede el recurso de revisión. (88).

(88).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. 828.

Su Procedencia.

Aunque existe cierta falta de armonía en la regla mentación de la queja, el tratadista analizado parte al - - igual que los juristas Romeo León Orantes y Octavio A. Hernández de que este recurso reviste 2 tipos específicos en - la clasificación de los casos de procedencia de la queja:

- 1.- La Queja Recurso; y,
- 2.- La Queja Incidente.

1.- Recurso de Queja.- Es la acción que las fracciones I, V, VII y parte de la VIII del artículo 95 de la - - Ley de Amparo, conceden a quien tiene interés legítimo y re conocido en el procedimiento del juicio de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas, cuando le sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el organismo que para cada caso determina la ley; acción que cuya tramitación res ponde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos para que sea modificado, revocado, o en su caso, confirmado.

2.- El incidente de queja.- Es el procedimiento - accesorio que las fracciones II, III, IV y parte de la VIII y la IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a dispo-

sición de las partes en el juicio de amparo o de los extraños a dicho juicio para ocurrir ante el organismo competente que la propia ley señala, a fin de que éste constriña, a las autoridades obligadas por dichos actos o sentencias, a acatarlas, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos. (89).

Por otra parte, el Maestro Ignacio Burgoa, opina que en vista de la variedad de hipótesis que contiene la Ley de Amparo en su artículo 95, se debe dividir su análisis en dos partes a saber; aquélla que se contraerá a tratar la queja contra los jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, y, por otra parte, en los que se referirá al estudio del mencionado medio de impugnación contra actos de las autoridades responsables, haciendo alusión al único caso en que el citado recurso procede contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito..." (90).

La fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo contempla lo siguiente:

(89).- Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo". México, - - 1966. Ediciones Botas. p. 340.

(90).- Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Séptima edición. Porrúa. México, 1970. p. 586.

El Recurso de Queja es Procedente:

Fracción I.- "Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se imputa la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes".

A manera de abundamiento, el recurso de queja es procedente contra el auto que tiene por admitida la demanda de amparo notoriamente improcedente, a diferencia de lo establecido en el artículo 83 fracción I de la Ley de la Materia en la cual se concede la procedencia de la revisión para combatir las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

Este recurso también resulta procedente y aplicable a los casos de ampliación de demanda de amparo, en virtud de que la ampliación forma parte de la misma demanda, ya que es indivisible y el todo debe ser resuelto en una sola sentencia.

Criterio que ha sido sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como puede verse en la siguiente transcripción.

Ampliación de la Demanda de Garantías.- Queja procedente contra el auto que la admite extemporaneamente. Aún cuando la fracción I del artículo 95-

de la Ley de Amparo alude a los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes, debe aplicarse analógicamente a los casos en que se trate de autos que admitan una ampliación de demanda; en primer lugar, porque como los preceptos relativos de la Ley de la Materia sólo hacen referencia a la demanda de amparo, más no a la ampliación de ésta, resulta lógico aplicar en lo conducente, por analogía, las disposiciones relacionadas con aquélla a la expresa ampliación de demanda; en segundo lugar, porque la ampliación en realidad viene a formar un todo con la demanda misma, pues la sentencia debe ocuparse de ambas. Por las razones anteriores, este tribunal considera que es procedente el recurso de queja cuando se hace valer contra un auto que admite una ampliación de la demanda notoriamente improcedente, notificando así en lo relativo el criterio que sobre el particular sostuvo al resolver el recurso de queja Q A-30/72, Secretaría de Salubridad y Asistencia y otras, fallado el 18 de noviembre de 1972. (91).

- (91).- *Queja 49/74, Subdirector de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, 27 de junio de 1975, Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras, Secretario: Angel Michel Sánchez. Informe de Labores de 1975. Tercera parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Sección Tercera. p. 138.*

Fracción II.- "Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII Constitucional, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado...".

Esta fracción se refiere a la tradicional queja -- por defecto o exceso en la ejecución de una resolución, en este caso, de los jueces de Distrito, en la que hayan concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de amparo.

Debe agregarse que la procedencia de la queja tiene 2 caracteres esenciales: En primer lugar, contra las -- autoridades responsables, que son a quienes corresponde ejecutar el auto de suspensión por emanar de ellas el acto reclamado; y; en segundo, procede en los casos previstos por -- la fracción VII del artículo 107 Constitucional, o sea en -- amparo indirecto o bi-instancial.

Fracción III.- "Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del acto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley".

En este punto la queja procede contra las mismas ,

autoridades que las mencionadas en la fracción II, es decir contra las autoridades responsables, o bien en el caso de la fracción VII del artículo 107 Constitucional y por tanto, a las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto.

También podemos en este caso clasificar a la queja como incidente, porque no se trata de reclamar una resolución judicial con el fin de modificarla o revocarla, sino de enjuiciar la conducta de las autoridades responsables señaladas en el juicio de amparo, por faltar al cumplimiento del auto del juez de Distrito que haya concedido al quejoso la libertad caucional.

Fracción IV. - "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo".

Bien, la hipótesis legal contenida en esta fracción, se refiere a uno de los casos que se han clasificado como queja incidente, toda vez que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia ley, revisan la actuación la conducta de las autoridades responsables al cumplimentar --

una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control en los casos previstos por las fracciones VII y IX de la Constitución Federal.

En este orden de razones, es importante como en los casos anteriores señalar que el primer presupuesto que establece esta fracción, se refiere a un juicio de amparo indirecto o bi-instancial (fracción VII artículo 107 de la Constitución o bien en el caso en que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Amparo Directo, conozcan y resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una ley o bien decidan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que prevé la fracción IX del artículo 107 de la misma Carta Magna.

El segundo presupuesto de la norma a estudio es que las autoridades responsables, incurran al cumplimentar la sentencia en exceso o defecto. Así pues, la sentencia de amparo, tiene un carácter meramente declarativo; pero como no puede quedar en la duda el objeto y justificación de esa declaración es necesario lógicamente y jurídicamente que se desprendan del contenido mismo del fallo, el sentido, alcance y límites de esa declaración. (92).

Fracción V.- "Contra las resoluciones que dicten-

(92).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. 853.

los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98".

Para el tratadista en cuestión, esta fracción del artículo 95 ofrece uno de los aspectos más desafortunados de la reglamentación de la queja en nuestro derecho positivo, pues muestra la falta de técnica en esta materia.

Principalmente, se puede asentir que esta hipótesis sí reviste el carácter de un recurso, ya que la materia de la queja, es en este caso el examen y revisión de una resolución dictada por los jueces de Distrito, el tribunal -- que conozca o haya conocido del juicio de amparo, conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito, -- con la finalidad de aprobarla, modificarla o revocarla.

Por ello la susodicha fracción V del artículo 95- establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja en contra de la resolución que dicten las autoridades que se han mencionado, al resolver un primer recurso de queja; o sea que se trate de una queja en contra de otra que--

ja. (93).

Fracción VI.- "Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley; durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme el artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio, en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley...".

Esta hipótesis, como se puede ver, implica un verdadero recurso puesto que tiene la finalidad de revisar resoluciones judiciales, con el fin de enmendarlas o revocarlas; además se concede en contra de los jueces de Distrito y el superior del tribunal a quien se impute la violación e igualmente estas resoluciones pueden ser dictadas durante -

la tramitación del juicio de amparo, o bien del incidente - de suspensión; antes de dictarse dicho fallo y, por tanto, - después de haberse resuelto el juicio en primera instancia. Y finalmente, las 2 condiciones o presupuestos para que sea aplicable el caso de procedencia del recurso son:

1.- Que la resolución que se pretende impugnar no sea recurrible mediante el recurso de revisión.

2.- Es necesario que las resoluciones que se pretenden impugnar por su naturaleza trascendental y grave, -- puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no - reparable en la sentencia definitiva cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o - - bien del incidente de suspensión; y además, no sean repara- bles por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de - Justicia, cuando se trate de resoluciones dictadas después - de la primera instancia. (94).

Fracción VII.- "Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre - que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario".

La última parte se reformó por Decreto vigente a partir del 16 de marzo de 1984.

Noriega, Cantú estima que de acuerdo con la clasificación formulada, tiene el carácter de una queja, recurso, ya que se trata de impugnar resoluciones judiciales definitivas con el fin de modificarlas, revocarlas, o en su caso, confirmarlas.

Comprendido lo anterior, los siguientes son los - elementos esenciales de la hipótesis legal prevista en la - mencionada fracción:

1.- Contra las resoluciones definitivas que dic-
ten los jueces de Distrito;

2.- En el incidente de reclamación de daños y per-
juicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Ampa-
ro, siempre que el importe de aquéllos exceda de treinta -
días de salario.

Cabe añadir que el artículo 129 a que se refiere-
la fracción mencionada, reglamenta uno de los aspectos de -
la tramitación del incidente de suspensión del acto reclama-
do y se refiere al hecho jurídico relativo a cuando se tra-

te de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías, que se otorguen con motivo de la suspensión. (95).

Fracción VIII.- "Contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o -- concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que -- puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta -- ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados".

Se puede concluir de la simple lectura del dispositivo legal en comento, el mismo plantea diversas hipóte--

sis por lo que es importante llevar a cabo su análisis conceptual: El recurso de queja es procedente:

1.- En contra de las autoridades responsables.

2.- Con relación a los juicios de amparo de la -- competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única ins-- tancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito; en ampa ro directo, cuando no provean;

3.- Sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta;

4.- Cuando rehusen la admisión de fianzas o con-- trafianzas en el mismo incidente de suspensión;

5.- Cuando admitan las que no reúnan los requisi-- tos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficien-- tes;

6.- Cuando nieguen al quejoso su libertad caucio-- nal en los casos a los que se refiere el artículo 172 de la ley;

7.- 0, cuando las resoluciones que dicten las pro

pías autoridades sobre las mismas materias, caucen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Como se puede colegir de los supuestos anteriores, la materia de este caso de procedencia del recurso de queja, se refiere al incidente de suspensión del acto reclamado, desde diversos aspectos de su tramitación.

Pero cabe abundar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien no procede la queja contra omisiones o irregularidades en el procedimiento, queda exceptuado el caso a que se contrae la fracción VIII del citado artículo 95, que determina la procedencia de la queja, contra las autoridades responsables que en auxilio de la Suprema Corte intervienen en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal.

De acuerdo con la siguiente tesis que a la letra dice:

"Queja en amparo directo.- La queja procede contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito o las autoridades responsables, en --

los diversos casos comprendidos en el artículo 95 de la Ley de Amparo; pero no contra omisiones o irregularidades en el procedimiento; salvo el caso a que se contrae la fracción VIII del citado artículo, al determinar la procedencia del mencionado recurso, contra las autoridades responsables, que en auxilio de esta Suprema Corte intervienen en los incidentes de suspensión de los Juicios de Amparo Directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal. (96)

Fracción IX.- "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

En este orden de análisis la hipótesis legal relativa al caso de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva dictada en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito;

(96).- Visible en el Semanario Judicial de la Federación. - Quinta Epoca: Tomo LXXXVI. Zorrilla Barrundia Alfonso. p. 1558.

situación que es totalmente diferente a la planteada en la fracción IV de este mismo dispositivo donde se analiza únicamente la procedencia de la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en amparo indirecto - por los jueces de Distrito.

El tratadista Alfonso Noriega Cantú, estima a manera de aclaración, que por la naturaleza de las sentencias dictadas por Tribunales Cíviles, Penales y Administrativos, existen algunas modalidades de importancia en relación con la estimación que debe hacer el juzgador del exceso o defecto en la ejecución. (97).

X.- La fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo previene: ...el recurso de queja es procedente:

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

Consideramos que en el caso también se está frente a la queja incidente, planteada por el autor en comentario, pues tiene por objeto que el quejoso solicite se dé --

(97).- *Ibid* al 94. p. p. 841 y 842.

por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que se haya sufrido y el juez incidentalmente oír a las partes para resolver lo conducente.

XI.- La fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo previene: ...el recurso de queja es procedente:

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Consideramos que esta fracción tiene la característica de queja recurso, ya que da posibilidad de recurrir una resolución judicial en la que se conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado.

Ahora bien, cabe mencionar que las fracciones X y XI del artículo 95 fueron adicionadas a partir del 16 de marzo de 1984, en que entraron en vigor las reformas a la Ley de Amparo.

Por otro lado, es imprescindible aludir a que la competencia respecto del recurso de queja está regulada por los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo que conceden la facultad legal para conocer del recurso de queja, en los ca

sos que al efecto se especifican, a los jueces de Distrito, autoridades que hayan conocido del juicio de amparo en jurisdicción concurrente, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a).- Son competentes los juzgados de Distrito - para conocer de la queja, en los casos en que este recurso se interponga en contra de autoridades responsables, cuando la materia de la resolución impugnada, emane de un juicio de amparo indirecto y que impliquen exceso o defecto en el cumplimiento del auto en que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, o bien de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, así como por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad caucional conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo. (fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley).

Lo anterior se resume en 3 elementos:

Amparo indirecto o bi-instancial; exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia definitiva; o incumplimiento del auto que haya concedido al quejoso la libertad caucional; y se reglamenta en los artículos 98 y 95 fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo.

b).- Los Tribunales Colegiados de Circuito son -- competentes para conocer de la queja, en primer lugar, cuando este recurso de hace valer en contra de las autoridades-responsables, por exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en el caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución (cuando resuelven sobre problemas de inconstitucionalidad de Ley, o bien interpretan directamente un precepto de la Ley fundamental), de acuerdo con la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Asimismo, para conocer de la queja, en los casos-en que este recurso se haga valer contra resoluciones de -- simple trámite o autos de procedimiento, que no implican -- una resolución de fondo.

La competencia está consignada en el artículo 99- de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones I, V a- la XI del artículo 95 del mismo ordenamiento. Lo cual se - corrobora con la disposición contenida en el artículo 7o. - bis fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por Decreto publicado en el Diario Oficial de - la Federación, el 4 de enero de 1984 que a la letra dice:

"Son competentes los Tribunales Colegiados de Cir

cuito para conocer... IV.- Del recurso de queja, en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo".

c).- La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la queja, cuando ésta se interponga en contra de las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de dicho tribunal, en única instancia, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, y cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley.

Por igual es competente en los casos en que se haga valer contra actos de autoridades responsables, en los casos de competencia de la misma Corte, en única instancia, por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia que ha ya concedido el amparo al quejoso. (98).

Finalmente en cuanto se refiere al término para la interposición de la queja, la Ley Reglamentaria prevé va---

(98).- *Ibid* al 94. p. p. 845 y 846.

rias situaciones a saber:

Según el artículo 97 de la Ley de la Materia:

Fracción I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la ley en comento, podrá interponerse en cualquier tiempo; mientras se -- falle el juicio de amparo en lo principal por -- resolución firme. (es decir, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión y por falta de cumplimiento del auto en que se haya -- concedido al quejoso la libertad bajo caución).

Fracción II.- En los casos de las fracciones I,- V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo 95 dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. (esto es, cuando se impugnen: el auto que admita una demanda notoriamente improcedente o bien contra las resoluciones de los jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito que resuelvan la queja interpuesta contra la resolución que resolvió la primera queja; o bien contra resoluciones que dicten los jueces de Distri

to durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y, sean de imposible reparación y, por último contra las resoluciones que resuelvan un incidente de reclamación de daños y perjuicios, relacionada con la suspensión del acto reclamado).

Fracción III.- En los casos previstos en las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse la queja dentro de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo; en otras palabras, además de los casos específicamente señalados en la parte final de la fracción III del artículo 95, los casos relativos a las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia defi

nitiva dictada por los jueces de Distrito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la hipótesis de la fracción IV del artículo 107 Constitucional; y así mismo, en los casos de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias definitivas dictadas por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, concediendo al quejoso el amparo de la Justicia Federal.

Fracción IV.- "En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surte sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

Las adiciones sufridas por las fracciones II y IV del artículo 97 entraron en vigor a partir del 16 de marzo de 1984, en que fue reformada la Ley de Amparo.

La competencia que ha quedado determinada en los párrafos precedentes, así como el término para la interposición del recurso de queja no merecen mayor comentario, en atención a que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales es precisa en la indicación de dichos supuestos.

2.5.3.- Recurso de Reclamación.

Según los tratadistas en la materia de amparo presuponen que este recurso nació a partir de la Ley de Amparo reformada en 1936 en que aparece consignado dicho recurso, - el artículo 103 de la Ley de la Materia dispone:

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o - por el Presidente de cualquiera de las Salas en - Materia de Amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá tramitará y resolverá en los términos prevenidos - por la misma ley.

El artículo correlativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que contempla la reglamentación del recurso de reclamación, lo es el artículo 13 fracción VII que ordena:

Artículo 13.- Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

Fracción VII.- Tramitar todos los asuntos de la -

competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las providencias y acuerdos del Presidente pueden ser reclamadas ante el pleno, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de 3 días.

En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el Secretario respectivo lo someta a la consideración del pleno, para que dicte el trámite que corresponda.

Ahora bien, los actos que pueden ser impugnados por medio de la reclamación quedan consagrados en los artículos 103 fracción VII de la Ley de Amparo, 13 fracción VII párrafo segundo, 28 fracción III párrafo segundo y 90-bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A su vez la competencia para conocer de dicho recurso se encuentra contenida en los artículos 11 fracción IX, 28 fracción III y 90. bis de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No cabe hacer mayores consideraciones al respecto, en atención de que este recurso sería preferentemente aplicable en materia de amparo uni-instancial o directo.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Una vez analizado el amparo en sus aspectos generales tanto de naturaleza, teleología, procedencia, principios y competencia, así como los aspectos procedimentales y características del bi-instancial, el cual se instaura ante juez de Distrito; es de suma importancia aplicar el marco teórico y legal al procedimiento del juicio de amparo indirecto promovido ante dicho órgano de control, con el objeto de impugnar actos emitidos por el Tribunal Fiscal de la Federación, en su primera instancia del juicio contencioso administrativo que se regula por el Título VI del actual Código Fiscal de la Federación, mismo que se ventila en las Salas Regionales Metropolitanas o las Salas Regionales del Interior de la República, siempre que dichos actos, sean perjudiciales a los particulares, ya sean personas físicas o personas morales o colectivas, y que por tanto, se consideren inconstitucionales, por infringir en perjuicio del quejoso las garantías individuales.

3.1.1.- Amparo contra resoluciones de la sala en las que se confirma el auto que desecha la demanda, en las que se revoca el auto que admite la demanda en las que se decreta el sobreseimiento del

juicio, y en las que se confirma la intervención del tercero.

Primeramente, se situará dentro del aspecto teleológico del amparo bi-instancial, que al igual que en caso del amparo uni-instancial, según los autores de la materia en comento, "tiene como finalidad el proteger los derechos libertarios de los individuos, ya que la libertad es una esencia de la persona humana, porque ésta es o existe; siendo ontológicamente libre, o sea, que el ser humano en general es libre y siendo el derecho una ciencia normativa, el deber ser que estatuye la norma jurídica se dirige evidentemente a la conducta de la persona humana; por lo que el derecho parte de la base indemostrada de que el hombre es libre, y por ello, plenamente responsable de sus actos; sólo cuando la libertad de un individuo se colisiona con la de otro o de otros, se requiere existencialmente de una regulación jurídica, fundándose el derecho en la relación entre distintos miembros de la sociedad; transformándose en una función jurídica, plasmada en normas imperativas de derecho.

Hay que adicionar que mediante la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, el amparo extiende su tutela a toda la Constitución, además de los casos específicos a que se refiere el artículo 103, y -

tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial entre las autoridades federales y las de los Estados.

Por lo tanto, el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógico y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. (1).

Así pues, para interponer un medio de defensa o juicio impugnativo de naturaleza eminentemente constitucional, como lo es el juicio de amparo, es menester la existencia en un Estado de Derecho como el nuestro, la base constitucional de la acción por una parte, misma que en nuestro sistema toral jurídico está consagrada en los artículos 80. y 17 Constitucionales, y la acción específica de amparo está consagrada en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Para la procedencia de la acción de amparo, no se requiere la existencia de una violación de garantías, pues este requisito es sólo necesario e indispensable para obtener una sentencia favorable, o sea para que la pretensión del quejoso se considere fundada; en consecuencia, el único-

(1).- Se sugiere consultar el capítulo 1.2. del presente estudio.

presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional (no controversia), siendo sus únicos elementos la capacidad de accionar, la instancia y la pretensión. (2).

Por consiguiente, el presente estudio se limitará a analizar la procedencia de la acción de amparo contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación, pero en forma general y no de la pretensión, por tener fines específicos a casos concretos y diversos al que se trata en el presente, que es más amplio y contempla todas las posibilidades que existen de procedencia del juicio de amparo ante el juez de Distrito, tomando como punto de partida los dispositivos constitucionales y legales que consagran la acción susodicha.

Para iniciar el estudio de la procedencia de la acción de amparo bi-instancial (ante el juez de Distrito), contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación, es imprescindible hacerlo con base en el artículo 107 Constitucional y, posteriormente, con apoyo en los dispositivos legales secundarios que le son aplicables, tales como la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

(2).- Se sugiere consultar el capítulo 1.5. del presente trabajo.

así como el Código Federal de Procedimientos Civiles de - - aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2o. - párrafo segundo de la ley antes mencionada, y el Código Fiscal de la Federación, mismo que contiene la regulación del procedimiento contencioso administrativo y del que al ins- - tarlo, puede sobrevenir alguna actuación del Tribunal Fiscal de la Federación (Salas Regionales), que tengan como - - consecuencia la violación de las garantías constitucionales en perjuicio del promovente del juicio contencioso administrativo correspondiente, y que sin la existencia del juicio impugnativo constitucional, dichos actos quedarían firmes, - al no existir una vía superior jerárquica ante un órgano jurisdiccional independiente que tuviera competencia legal y facultades necesarias para poder restituir al afectado en - el goce de sus garantías, generalmente, el Tribunal Fiscal de la Federación como órgano materialmente jurisdiccional, - sólo conoce de resoluciones de las que consagra el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y que podrían quedar firmes si éstas se consienten tácita- - mente, (3) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 - fracción IV y 203 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor. (4).

(3).- *Heduan, Virues Dolores. Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial Academia Mexicana de Derecho Fiscal. México, 1971. p. p. 37 y 38*

(4).- *Artículo 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Contra actos: ...fracción IV. Respecto*

Así pues, el artículo 107 Constitucional establece:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trata de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

Ahora bien, en relación con lo anterior es necesario remitirse al contenido de la Ley de Amparo, una vez que quedó determinada la procedencia constitucional, dicha ley en su artículo 114 establece lo siguiente:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

Fracción IV.- "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Según se manifestó en los capítulos anteriores, se puede colegir que la procedibilidad del amparo bi-instancial contra una resolución que se dicte dentro del juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo final o definitivo, el factor que la determina es "la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener sobre las personas o las cosas", o sea que tiene por objeto evitar que, por un acto judicial o administrativo, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia.

Se puede afirmar que son muy contados los casos, en que un acto dentro de juicio es de ejecución irreparable

pues la generalidad de las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente; por tanto, en los casos en que un acto dentro de juicio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, el amparo indirecto que contra el se enderece, necesariamente debe tener efectos preventivos - para impedir dicha ejecución, pues de otra manera, consumada ésta, la acción constitucional sería improcedente, por la imposibilidad de que se realice su objeto, consistente en devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación según lo dispuesto por el artículo 73 fracción IX en relación con el artículo 80 de la ley de la materia. (5)

Desde el punto de vista teórico, el concepto de "reparabilidad imposible" de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, o sea el cumplimiento, pueden ser invalidadas dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal, o superior-jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Consecuentemente, cuando un acto dentro de juicio no sea invalidable en los términos

(5).- Se sugiere consultar el capítulo 2.1.1. del presente trabajo.

indicados, causando agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte el amparo bi-instancial es procedente, de acuerdo con la -- fracción IV del artículo 114 antes citado.

De lo expuesto con anterioridad, se puede con---- cluir que dada la variedad de criterios que se sustentan -- respecto a la "imposible reparación", la idea fundamental - para establecer con precisión dicha calificación, consiste en la definitividad de las resoluciones que se pronuncien - durante la secuela procesal, bien, haciendo imposible la -- prosecución del juicio y por tanto el fallo definitivo, o - bien, causando a alguna de las partes un agravio no repara- ble en dicho fallo, por no poder abordar éste el sentido de decisorio de los mismos, tomando como concepto de parte el señalado en el capítulo primero del presente estudio por el - procesalista UGO ROCCO y que substancialmente consiste en - que parte en el juicio es aquella que, siendo o afirmándose titular activo o pasivo de una relación jurídica, pide en - su propio nombre, la realización de dicha relación de parte de los órganos jurisdiccionales".

Lo anterior en vinculación con lo que dispone el artículo 5o. de la Ley de Amparo, en los términos siguien-- tes:

Artículo 5o.- Son parte en el juicio de amparo:

Fracción I.- El agraviado o agraviados.

En estas condiciones podrán pedir amparo las personas físicas o morales, privadas, o las personas morales, oficiales, única y exclusivamente cuando el acto o ley reclamada afecte los intereses patrimoniales de estas últimas de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., 6o. 7o., 8o. y 9o. de la Ley de Amparo, así como 103 Constitucional.

De lo anterior, podemos inferir claramente que -- parte es toda persona física o moral de derecho privado o moral oficial, que sufre perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o un acto de autoridad que implica violación a las garantías individuales.

Ahora bien, como en las materias competencia del Tribunal Fiscal de la Federación no se controvierten jamás los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, por vía de exclusión sólo podrán solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, las personas físicas o morales de derecho privado que sufran perjuicios por una ley o un acto emanado de dicho órgano administrativo --

que implique violación a las garantías individuales.

Así pues, se pretende cumplir con el principio de instancia de parte agraviada que es uno de los 3 principios fundamentales que rigen la acción del amparo, y se encuentra contenido en el artículo 107 fracción I de la Constitución, y es aquél que se refiere a que el proceso de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse en virtud de que una parte que se dice agraviada por un acto de autoridad, que en este caso lo puede ser cualquiera de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación que de conformidad con el artículo 50. fracción II de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable, y que, en concepto del quejoso dicho acto reclamado es inconstitucional, éste ejercita ante los jueces de Distrito, en el caso a estudio, una acción por medio de la interposición de una demanda, y nunca se podrá hacer de oficio la tramitación del juicio.

Por otro lado, debe existir un agravio personal y directo, principio que también rige la acción de amparo y que los autores del amparo coinciden en que es la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen, siendo ese daño, todo menoscabo patrimonial o no patrimonial --

que afecta a la persona y el perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana; estos deben ser -- producidos por una autoridad, y deben consistir en la violación de una garantía individual que invada las competencias federales o locales, y dicho agravio debe ser directo, esto es, que pueda observarse directamente la existencia del acto de autoridad que agravia o afecta al quejoso que lo reclama.

Mediante las consideraciones anteriores, y con - apoyo en lo dispuesto por diversas tesis de jurisprudencia que en su oportunidad se señalarán, estableceremos la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial contra actos no de fondo, pero si definitivos que se pronuncien durante la secuela del procedimiento contencioso administrativo, contemplado por el Código Fiscal de la Federación, por las diversas Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federa-- ción.

La hipótesis de que habla la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad de interponer el juicio de amparo bi-instancial en contra de - resoluciones en las que confirme o revoque el auto del Magistrado Instructor, es decir, el auto de ejecución y el -- cual no es reparable mediante la sentencia que resuelve el

fondo de la controversia; en el caso, las resoluciones que en materia contenciosa administrativa pueden confirmar o revocar un auto en la secuela del procedimiento son las resoluciones recaídas al recurso de reclamación interpuesto por el agraviado conforme lo ordena el artículo 242 del Código-Fiscal de la Federación vigente en su título VI a partir -- del 1o. de abril de 1983, y que a la letra dice:

Artículo 242.- El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o de sechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero, la reclama---
ción se interpondrá dentro de los cinco días si-
guientes a aquél en que surta sus efectos la noti-
ficación respectiva y tendrá por objeto subsanar-
en su caso, las violaciones cometidas y dictar la
resolución que en derecho corresponda.

Como se puede corroborar del artículo transcrito, así como de los razonamientos efectuados en párrafos precedentes, las resoluciones que son impugnables en el juicio - de amparo bi-instancial que se insta ante el juez de Distri

to, son las recaídas al recurso de reclamación promovido por la parte afectada en un acuerdo dictado por el Magistrado -- Instructor del juicio contencioso administrativo que corresponda, el fallo en que se resuelve el recurso de reclamación será emitido por el Cuerpo Colegiado de la Sala Regional a la que corresponde conocer del negocio y tendrá el carácter de resolución interlocutoria, misma que será resuelta en el término de 5 días una vez que se haya corrido traslado a la contraparte por el término de 5 días para que exprese lo que a su derecho convenga.

No debe olvidarse, que en lo que concierne al Tribunal Fiscal de la Federación, fue creado como un órgano de jurisdicción especial, por la Ley de Justicia Fiscal que entró en vigor el 10. de enero de 1937, ley que se fundó en el artículo 104 Constitucional reformado en 1968, y dándole carácter de Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En doctrina "lo contencioso administrativo" implica atribuir a un tribunal situado fuera del Poder Judicial, verdadera jurisdicción para dirimir conflictos surgidos entre los particulares y los órganos del Poder Ejecutivo, a fin de que los actos de éste queden sometidos al juzgamiento de ese tribunal. Implica también la independencia de éste frente a los demás órganos del propio Poder Ejecutivo; y re-

quiere en los juzgadores el conocimiento especializado de la actuación de esos órganos.

Se concibe en dos grados de imperio: El de anulación que tiene como presupuesto esencial la existencia previa de un acto de autoridad administrativa cuya legalidad ha de calificarse, y que no permite al tribunal sustituir al órgano actuante ni conminarlo para cumplir el fallo, ni ejecutar éste; y el de plena jurisdicción que no requiere tal acto previo y permite tanto la sustitución como la conminación y la ejecución.

Lo contencioso administrativo, en cualquiera de esos grados, constituye así, una de las dos vías de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, que precisa de la delegación absoluta de una porción de la soberanía interior del poder público, en ejercicio de la cual el tribunal puede sentenciar libremente, pues la otra vía de autocontrol, que no es jurisdiccional, está en manos de los mismos órganos administrativos a través de la revisión de sus actos, por ellos mismos o por los que le son jerárquicamente superiores; y de ahí que se habla de justicia delegada y justicia retenida, para referirse a cada una de esas vías, respectivamente.

Una vez comparados estos lineamientos, y los que dan lugar a la motivación de la Ley de Justicia Fiscal, se concluirá con gran facilidad que el Tribunal Fiscal de la Federación nació a la vida jurídica de nuestro país de acuerdo con las necesidades de jurisdicción contencioso administrativa, que es en la que se sitúa el autocontrol por la vía llamada de justicia delegada, y que en su jurisdicción corresponde al grado de anulación, puesto que el tribunal no sustituye al órgano demandado en el ejercicio de sus atribuciones, ni está facultado para conminarlo a cumplir el fallo ni menos para ejecutar éste de propia autoridad.

Para asegurar el respeto de toda garantía individual cuya violación pudiera provenir de actos de cualquier autoridad legislativa, administrativa o judicial, así como para preservar el pacto federal, el Poder Judicial de la Federación goza de la jurisdicción que le otorgan los artículos 103 y 107 de la Constitución y que fundamentan la acción constitucional del amparo. (6).

Ahora bien, para que proceda el juicio de amparo ante juez de Distrito, es requisito sine qua non y atendiendo al principio de definitividad del juicio de amparo, que dicho juicio no pueda promoverse, si previamente no se han-

(6).- *Ibid* a la cita 3. p. p. 13 y 14.

agotado los juicios, recursos y medios de defensa que la ley que rige el acto establece y que tenga por objeto modificar, nulificar o confirmar el acto, la esencia de este principio resalta por sí misma, ya que pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, persiguiendo también que el acto reclamado sea definitivo y que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anular.

El principio de definitividad del juicio de amparo, se encuentra contemplado en los artículos 107 fracciones III y IV Constitucional y el diverso 73 fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, y es el tercer principio fundamental de la acción de amparo, el cual si no se cumple oportunamente daría lugar a la improcedencia y sobreseimiento del juicio de amparo correspondiente, es decir, previamente a la interposición del juicio de amparo.

Así las cosas, la ley que rige el acto en el caso de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en los juicios ventilados ante sus diversas Salas Regionales, lo es el Código Fiscal de la Federación, y tal ordenamiento señala la existencia, como ya se mencionó del recurso de reclamación que es obligatorio agotarlo para

las partes, con el objeto de modificar, revocar o confirmar las resoluciones o acuerdos del Magistrado Instructor, que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero, de conformidad con el artículo 242 del Código Fiscal, en dicho recurso la Sala como Organo Colegiado, es a la que le compete emitir la resolución que recaiga a la promoción de la parte recurrente de cualquiera de los acuerdos señalados con antelación, y esa resolución tendrá el carácter de interlocutoria, que conforme a lo expresado en el capítulo anterior es aquella decisión jurisdiccional que resuelva una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio; se les llama interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales; en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva; además la Ley de Amparo a lo largo de su articulado sólo reputa sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que decidan la cuestión de fondo o las que decreten el sobreseimiento.

En estas condiciones, una vez recaída la resolución interlocutoria al recurso de reclamación interpuesto por la parte agraviada, si dicho fallo confirma el auto del

Magistrado Instructor en sus términos, dejando al promovente en una situación de crisis jurídica, es decir que le ocasione un daño en el procedimiento que sea de imposible reparación, sobre las personas o las cosas conforme a lo dispuesto en los artículos 107 fracción VII Constitucional, 42 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 114 fracción IV de la Ley de Amparo, se estará en aptitud de instar el amparo indirecto o bi-instancial ante el juez de Distrito en materia administrativa que tenga jurisdicción y resida en el lugar en donde tenga su domicilio la autoridad responsable conforme a las reglas competenciales y de procedencia analizadas en los capítulos I y II respectivamente, del presente trabajo. (7).

Procede el juicio de amparo bi-instancial, contra resoluciones interlocutorias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos siguientes:

1.- En las que se confirma el auto que desecha la demanda.

2.- En las que se revoca el auto que admite la demanda.

(7).- *Se sugiere consultar las reglas competenciales y de procedencia en los capítulos 1.5., 1.6. y 2.1.1. del presente estudio.*

3.- En las que se confirma el auto que decreta el sobreseimiento del juicio.

4.- En las que se confirma la intervención del -- tercero.

Ahora bien, para que sea más comprensible cada -- uno de los supuestos enumerados anteriormente, es preciso -- hacer un análisis pormenorizado de ellos conforme a las con -- secuencias jurídicas que cada uno produce.

1).- En el primer supuesto, el cual se refiere a -- las resoluciones en que se confirma el auto que desecha la -- demanda surge la siguiente cuestión, primeramente y como ya -- se mencionó con antelación, es preciso determinar si se cum -- plen los 3 principios de la acción para instar el amparo bi -- instancial tales como el principio de instancia de parte -- agraviada, el principio de existencia de un agravio perso -- nal y directo y finalmente el principio de definitividad -- del juicio de amparo, como en el caso se dan estos tres su -- puestos, toda vez que el amparo se insta por el actor en el -- juicio contencioso, ya que al desecharse su demanda le cau -- san un agravio que tiene sobre su persona y su patrimonio -- una ejecución de imposible reparación, pues se le deja sin -- defensa no obstante que se haya agotado el recurso de recla -- mación, puesto que según se mencionó, el auto que desechó --

la demanda fue confirmado al resolverse el recurso correspondiente, con ello también se cumple con el segundo principio del amparo que es la existencia de un agravio personal y directo; ya que al desecharse la demanda persiste el acto o resolución de la autoridad que pretendía impugnar y por ello se afecta jurídicamente a la persona del promovente, y es directo, pues de las constancias de autos se desprende claramente la existencia de dicho agravio únicamente en contra del actor, ya sea persona física o moral de derecho privado.

Finalmente, para cumplir con el principio de definitividad, el que consiste en agotar previamente a la interposición de la demanda de amparo, todos y cada uno de los medios de defensa que establezca la ley que rige el acto, que tengan por objeto modificar, confirmar o revocar el mismo, es necesario agotar el recurso de reclamación que establece el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación que se ha señalado con anterioridad, con el objeto de que se revoque el auto de desechamiento de la demanda y se admita ésta pero si el agravio persiste porque el auto de desechamiento se confirmó en la resolución interlocutoria, entonces si procederá el amparo bi-instancial con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo.

Por otro lado, si bien es cierto que los requisitos de procedibilidad se cumplieran correctamente, no lo es

menos que para obtener una sentencia favorable en el juicio de amparo deben existir requisitos de efectividad, pero éstos deben hacerse valer desde el recurso de reclamación, y la autoridad responsable no los haya analizado conforme a derecho o haya interpretado incorrectamente los dispositivos legales que se invocaron en el caso.

2).- En cuanto se refiere al segundo supuesto que es el de las resoluciones que revocan el auto que admite la demanda, también sobreviene un inminente agravio, ya que al revocar el auto que admitió la demanda, su consecuencia jurídica es el desechamiento y, por tanto, también deja sin defensa al promovente del juicio contencioso administrativo correspondiente, de lo que se desprende que existe una parte agraviada, la cual insta el amparo y un agravio personal y directo, cumpliendo con los 2 primeros principios fundamentales de la acción, finalmente, si la revocación del auto que admitió la demanda fue llevada a cabo por el Magistrado Instructor en el juicio contencioso administrativo el agraviado deberá promover el recurso de reclamación en contra de dicha resolución, con el fin de cumplir con el tercer principio de la acción de amparo; pero si la revocación del auto que admitió la demanda tuvo lugar por la sala como cuerpo colegiado y, como consecuencia de una resolución recaída a un recurso de reclamación promovido por las autori-

dades demandadas, en este caso, ya no procede el recurso de reclamación contra dicha resolución, sino que se debe agotar en forma inmediata el amparo bi-instancial porque el recurso de reclamación sólo procede contra autos del Magistro Instructor y no contra resoluciones de la sala.

3).- Finalmente, al avocarse al tercer supuesto, mismo que se refiere a las resoluciones en las que se confirma el auto que decreta el sobreseimiento del juicio, en iguales circunstancias concurren los tres principios de la acción del juicio de amparo toda vez que al sobreseerse el juicio contencioso por el Magistrado Instructor, y promoverse el recurso de reclamación a que hemos venido aludiendo, y en éste se confirma el sobreseimiento del juicio, se cumple al pie de la letra con el principio de definitividad -- del juicio de amparo, a su vez, al promover dicho juicio en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación - y que fue emitida por la Sala Regional del Tribunal Fiscal a la cual correspondió conocer del juicio contencioso, resolución que emite el cuerpo colegiado, obvio es colegir que se cumplen los 2 principios de la acción restantes tales como el de la instancia de parte agraviada, y por otro lado, el de la existencia de un agravio personal y directo, pues de autos se desprende que los medios de defensa que el actor agotó no fueron favorables a sus intereses y por ello -

se configura la existencia de dicho agravio el cual es directo porque sólo perjudica a los intereses jurídicos de la persona, ya sea física o moral.

4).- En cuanto se refiere al último supuesto que se mencionó, consistente en las resoluciones que confirman la intervención de un tercero, es de suma importancia precisar que esta situación procesal perjudica al accionante del juicio contencioso, en virtud de que el tercero interviene como coadyuvante de la autoridad demandada, por lo que resulta lógico que tiene interés en que la resolución impugnada se confirme en sus términos, pero se lesiona el interés del actor, porque la intervención de dicho tercero no esté ajustada a derecho, es decir que no reúne los presupuestos procesales o en su defecto que estando correcta, no tenga ninguna relación con el asunto en controversia, porque el acto reclamado no le cause perjuicio alguno, por lo tanto, procede contra el auto que admite la intervención del tercero el recurso de reclamación que se ha venido comentando y contra la resolución que recaiga al recurso, procederá el amparo bi-instancial.

Se puede considerar a los principios analizados -- como presupuestos procesales de la acción, esto es, que exista una demanda legalmente formulada; que el que la formula -- tenga capacidad procesal; que la personalidad de quien promueve esté debidamente acreditada; que exista interés de --

obrar, esto es, que el quejoso sea la persona a quien ha --
lesionado en sus intereses el acto inconstitucional y que -
finalmente no existan ninguna de las causas de improceden--
cia enunciadas en el artículo 73 de la propia Ley Reglamen--
taria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, excluyendo
de estos presupuestos la competencia, en virtud de que -
en el caso del amparo la ley ha establecido un sistema especial
que impide considerarla así; o sea, que aún promovién--
dose la demanda ante juez incompetente, no podrá ser dese--
chada, sino lo único que debe ocurrir es que se debe decla--
rar incompetente y remitirla al órgano que sí lo sea.

En relación a la demanda legalmente formulada, es
importante en este supuesto abordar el análisis de los re--
quisitos legales que ésta debe reunir para que sea admitida
o procedente; o sea los requisitos de forma de la demanda -
para que materialmente ésta se pueda admitir a trámite y -
son, conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo los si---
guientes:

I.- El nombre y domicilio del quejoso o de quien--
promueva en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudica--
do si lo hay.

III. - La autoridad o autoridades responsables.

IV. - La ley o acto que de cada autoridad se reclama, así como la protesta de decir verdad, de cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. - Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación.

VI. - El precepto de la Constitución Federal, que contenga, la facultad de la federación o de los estados que consideren vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 10. de la Ley de Amparo.

El artículo 116 de la Ley de la Materia, impone al quejoso como obligación, expresar en su demanda de amparo todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido de la misma, ya que de lo contrario se considerará obscura por el juez de Distrito competente y éste la mandará aclarar, conforme a la facultad contenida en el artículo 146 del Ordenamiento Legal en comento.

Por lo que se refiere a la forma de la demanda de

amparo en la materia que nos ocupa, o sea la administrati-
va, cabe precisar que ésta debe formularse por escrito, no-
cabiendo ninguna excepción dado que el amparo en esta mate-
ria es eminentemente de estricto derecho.

Así pues, siguiendo el orden de análisis efectua-
do a los elementos integrantes de la demanda, diremos que -
en cuanto hace a su redacción la Ley de Amparo no alude a -
la forma o manera en que se debe redactar ésta, pero lógica-
mente ésta debe seguir un orden sistemático determinado en-
su elaboración, con el contenido del libelo, por lo que la-
demanda debe constar de un encabezado o rubro, en el que se
manifiesta la comparecencia, seguidamente se debe cumplir -
mencionando los datos contenidos en el artículo 116 de la -
ley; para que resulten claros y precisos los conceptos de -
violación, en este tipo de amparo bi-instancial, deben ir -
precedidos por un capítulo de antecedentes, en el cual se -
formule una narración de los hechos, de los actos reclama-
dos, de su manera de realización y demás circunstancias es-
peciales que concurren en el caso concreto.

Posteriormente, se deben formular los conceptos -
de violación, o sea los razonamientos jurídicos tendientes-
a demostrar que la actividad de la autoridad responsable es
violatoria de las garantías individuales, o del sistema de-

competencia entre autoridades federales y las locales, en este capítulo de la demanda que constituye su parte medular se implican las aplicaciones demostrativas de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, y en atención a los cuales se va a pronunciar la sentencia que niegue o conceda la protección federal.

Finalmente, en el capítulo denominado "derecho", se insertan en una demanda de amparo y con posterioridad al antes mencionado, todos aquellos preceptos jurídicos que aluden a la procedencia de la acción intentada; y por último, los "puntos petitorios" que son la parte final del curso y en él se contienen las solicitudes específicas que el quejoso o promovente de la demanda dirige al órgano de conocimiento del amparo.

Por otro lado, la presentación de la demanda debe efectuarse ante el propio juez de Distrito competente, y -- por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el Superior del Tribunal que haya cometido alguna violación a -- las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Fe

deral, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39- y 40 de la Ley de Amparo, pero, cabe agregar que estas excepciones en ninguno de los casos que se analizan son aplicables, dado que la materia a la que se aplican primordialmente es a la penal y no a la administrativa, que es la materia a la que corresponde la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, por tanto, únicamente la demanda en estos casos se deberá presentar ante el juez de Distrito -- competente en forma directa, y que resida en el lugar donde tenga su domicilio la autoridad responsable.

Por último, un requisito de suma importancia para que sea procedente la demanda de garantías es el término -- que establece la ley de la materia para la interposición de aquélla, requisito de temporalidad que conforme al artículo 21 de la propia ley, "será de quince días", dicho término -- contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

En el caso, de la materia que nos ocupa, o sea, - la administrativa, los actos del Tribunal Fiscal de la Federación, se rigen por lo dispuesto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, el cual se refiere al procedi--

miento contencioso, título que en su parte conducente a "Notificaciones y del Cómputo de los Términos" concretamente en su artículo 255 que dice:

"Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas...".

A su vez las fracciones I y II del artículo 258 del mismo ordenamiento, en concordancia con lo anterior establece:

Artículo 258.- "El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:"

Fracción I.- "Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación".

Fracción II.- "Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por estos -- aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores".

Concluyendo de todo lo anterior, que las notificaciones del Tribunal Fiscal de la Federación, surten efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, y a su vez el cómputo del término correspondiente se inicia al día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

Los casos anteriormente enunciados, son los únicos en los cuales procede la acción del juicio de amparo bi instancial, en virtud de que el quejoso en este caso, ya sea persona física o moral, puede instar su promoción, si considera que tiene los elementos esenciales para que dicho juicio impugnativo tenga efectividad en su beneficio.

Las anteriores consideraciones se apoyan con la siguiente tesis que se transcribe a continuación.

Amparo Directo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Imprudencia de la vía cuando se reclaman únicamente resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación que sobreseen en el juicio de nulidad. De acuerdo con los artículos 107 fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 44, 45, 158, 163 y 167 de la Ley de Amparo, y 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Se

gunda Sala es competente para conocer de amparos directos, en materia administrativa, promovidos - en contra de sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del - procedimiento, dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, en juicios de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en juicios que en opinión de la sala sean de importancia trascendente para el interés de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos. Por tanto, como la procedencia del amparo directo ante la sala está condicionada a la hipótesis de que el acto reclamado se haga consistir en sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que decidan el juicio - en lo principal y no admiten recurso ordinario -- por virtud del cual puedan ser modificados o revocados en los términos del artículo 46 de la Ley - de Amparo, debe concluirse que la vía de amparo - directo es improcedente cuando se reclaman, únicamente resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación que sobreseen en el juicio - de anulación fiscal porque no decidiendo el juicio en lo principal, no pueden considerarse como sentencias definitivas para los efectos del ampa-

ro directo. (8).

Amparo directo 3101/81.- Lucy Peniche González, -
18 de noviembre de 1982, unanimidad de 4 votos. Ponente: -
Atanasio González Martínez. Secretario: Jorge Meza Pérez.

Precedentes:

Amparo directo 3762/69.

26 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente:--
Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Amparo directo 5663/72. Financiera Comermex, S.-
A. 22 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Iñarritu
Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.

3.1.2.- Amparo Contra Resolución de Sobreseimien-
to emitida por la Sala al terminar el Procedimien-
to.

Siguiendo con la aplicación del marco teórico del
amparo bi-instancial, en el orden cronológico que se ha ve-
nido utilizando, y con las mismas características del su--

(8).- P. 73 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, por su Presidente al terminar el --
año de 1983, Segunda Sala, Segunda parte.

puesto anterior, diremos que la única diferencia para la -- procedencia del amparo bi-instancial en la hipótesis en análisis deviene del tercer principio de la acción, el cual se refiere a la definitividad del acto contra el cual se endereza el juicio de amparo, mismo que en los casos de resoluciones interlocutorias dictadas por el Magistrado Instructor, se obtendría mediante la resolución recaída al recurso de reclamación, establecido por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación en vigor tal como se enunció en el punto anterior.

Artículo 242.- El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o de sechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la interven ción del coadyuvante o del tercero. La reclama ción se interpondrá dentro de los cinco días si guientes a aquél en que surta efectos la notifica ción respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la re solución que en derecho corresponda.

En el presente supuesto el recurso de reclamación es del todo improcedente, ya que la resolución que se va a

impugnar o que es la que causa perjuicio irreparable al quejoso, ya sea persona física o moral, es la emitida por el Cuerpo Colegiado, una vez que se ha decretado el cierre de instrucción conforme lo ordena el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación y que el expediente está listo para dictar sentencia de fondo, por lo que al resolverse el asunto con fundamento en el artículo 236 del mismo ordenamiento, y se percaten que existe una causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 30 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y que consisten en: El desistimiento del promovente; o en la revocación por la autoridad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, y al no existir materia de juicio, es lógico que la Sala que conozca del juicio correspondiente tenga que sobreseer el juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones I o IV respectivamente, según sea el caso, y no porque sea consecuencia de una improcedencia propiamente dicha, sino en razón de que en el caso las causales de sobreseimiento se presentaron una vez estando listo el expediente para dictar sentencia en cuanto al fondo y de lo que queda imposibilitado el Cuerpo Colegiado.

Siguiendo, con el análisis del marco teórico para la procedencia del amparo bi-instancial, es imprescindible señalar que contra la resolución de sobreseimiento dictada-

por la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación - como Cuerpo Colegiado, la ley que rige el acto, lo es el Código Fiscal de la Federación, y éste no prevé recurso alguno, para impugnar tal resolución porque el recurso de reclamación sólo procede como ya se dijo con antelación, contra resoluciones del Magistrado Instructor, según lo ordena el artículo 242 del multimencionado Código Fiscal, y la resolución que recae al recurso de reclamación es emitida por el Cuerpo Colegiado, ahora bien, si en el presente supuesto la resolución emana del Cuerpo Colegiado, es improcedente contra ésta el recurso de reclamación, por lo que en el caso, - el juicio de amparo bi-instancial es del todo procedente en forma inmediata conforme a la regla establecida en el artículo 21 de la Ley de Amparo que dice en su parte conducente:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley que rige el acto la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellas o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de las mismas. (9).

Como sabemos, el principio de definitividad al -- que hemos venido aludiendo, tiene por objeto el que el juicio de amparo no pueda promoverse, si previamente no se han agotado los juicios, recursos y medios de defensa que la -- ley que rige el acto establece y que tenga por objeto modificar, nulificar o confirmar el acto, la esencia de este -- principio resalta por sí misma, ya que pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorias de garantías individuales, persi-- guiendo también que el acto reclamado sea definitivo y que-- mediante el sistema ordinario ya no se pueda anular.

Este es el tercer principio fundamental de la ac-- ción de amparo, el cual si no se cumple oportunamente, da-- lugar a la improcedencia y sobreseimiento del juicio de am-- paro correspondiente, pero en el caso específico de que se-- trata, no se daría en forma alguna tal figura procesal, en-- atención, a que el Código Fiscal de la Federación que es la ley que rige el acto o el procedimiento de donde emanó el -- mismo, no establece recurso alguno en contra de la resolu-- ción interlocutoria de sobreseimiento del juicio contencio-- so administrativo y que es emitida por el Organo Colegiado-- según manifestamos en párrafos anteriores.

Así las cosas, el juicio de amparo bi-instancial-- procederá de conformidad con la fracción IV del artículo --

114 de la Ley de Amparo.

Pero en el caso en cuestión, no debemos pasar - - inadvertido por ser de suma importancia, y aplicando a estos dos supuestos un razonamiento lógico jurídico, si bien es cierto que procede el juicio de amparo bi-instancial contra resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, como Cuerpo Colegiado, que sobresean el juicio una vez cerrada la instrucción, ya sea porque:

1.- Se haya desistido el accionante, o:

2.- La autoridad demandada haya revocado o dejado sin efectos la resolución o acto impugnado.

No lo es menos, que en la primera hipótesis al -- existir desistimiento expreso del actor sería ilógico que - éste pretendiera enderezar el juicio de amparo contra la resolución de sobreseimiento, toda vez que, si se desistió de la instancia fue porque la resolución que impugnó inicialmente dejó de causarle agravio alguno.

Pero en el segundo supuesto, o sea, cuando la - - autoridad demandada revoca expresamente la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, suelen suceder dos situaciones diversas que son importantes tomar en -

consideración en el presente estudio para que con ello se pueda determinar correctamente la procedencia del juicio de amparo en su modalidad a que nos venimos refiriendo.

Por una parte, si la autoridad demandada en el juicio contencioso, revoca la resolución impugnada expresamente y ésta es del conocimiento de la sala juzgadora, en virtud de que alguna de las partes aportó dicha revocación como prueba superveniente, no obstante que en el procedimiento se haya decretado el cierre de instrucción, la sala podrá dictar como fallo el sobreseimiento del juicio, toda vez que tal acto emanado de las demandadas, esto es, la revocación de la resolución impugnada, equivale a dejar sin materia el juicio, por lo que la resolución ad-hoc sería sobreseer el mismo, pues al dejar de lesionar los intereses jurídicos del promovente, la pretensión del mismo carece de apoyo legal alguno, para que el juicio pueda seguir teniendo vida por sí mismo, y sería, consecuentemente incorrecto que el actor promoviera amparo bi-instancial, toda vez que, no se integrarían los presupuestos o principios esenciales para la procedencia del mismo, entre otros la existencia de un agravio personal y directo, por lo que sería improcedente el juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

Pero existe una segunda situación, cuando la auto

ridad demandada revoca la resolución impugnada en el juicio contencioso, y esta revocación es parcial, o sea, que en -- forma alguna jurídicamente continúa lesionando los intere-- ses y derechos del particular, en este caso, si se sobresee el juicio, existe una resolución interlocutoria o un acto - en el juicio que tiene sobre la persona del promovente una- ejecución que es de imposible reparación, esto quiere decir que no obstante que el gobernado promovió correcta y oportu- namente el medio de defensa correspondiente en contra de -- una resolución emanada de una autoridad administrativa o -- fiscal, y ésta se revoca parcialmente, dicha revocación no- cesa los efectos de la resolución impugnada en forma total, por lo que al sobreseerse el juicio es indudable que se le- siona al promovente, ya que no se emitió resolución alguna- respecto de la parte de la impugnada que no fue revocada, - en estas condiciones, el juicio de amparo bi-instancial se- rá del todo procedente en los términos descritos al inicio- del presente punto, y con base en el artículo 114 fracción- IV de la Ley de Amparo.

En iguales condiciones, se pueden considerar tam- bién como presupuestos procesales de la acción; la existen- cia de una demanda legalmente formulada; que el que la for- mula tenga capacidad procesal; que la personalidad de quien promueve esté debidamente acreditada; que exista interés de obrar, esto es, que el quejoso sea la persona a quien ha le

sionado en sus intereses el acto inconstitucional y que finalmente no exista ninguna de las causas de improcedencia enunciadas en el artículo 73 de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, excluyendo de estos presupuestos la competencia, en atención a que en el caso del juicio de amparo la ley ha establecido un sistema especial que impide que se considere como tal; o sea que -- aún promoviéndose la demanda ante juez incompetente, no podrá ser desechada, sino que se debe declarar incompetente y remitida al órgano que si lo sea.

3.2.- Amparo contra resoluciones que emiten las Salas Regionales en las que se admita la contestación, en las que se admitan o desechen pruebas en el juicio.

En el presente caso, cabe mencionar que en lo que se refiere a los otros supuestos de procedencia del recurso de reclamación contemplado por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, tales como la resolución que admita la contestación, o admita o deseche las pruebas, resulta improcedente el juicio de amparo ante juez de Distrito, notwithstanding que también proceda el recurso de reclamación en contra de los acuerdos del C. Magistrado Instructor en los cuales se susciten cualquiera de estas hipótesis jurídicas,

en atención a que un acto no obstante que causa perjuicios irreparables al actor en el juicio contencioso administrativo, pero pueda dicha resolución ser reconsiderada por la decisión definitiva que en éste se dicte, o sea que, si jurídicamente existe la posibilidad de que el sentido de aquella resolución interlocutoria sea modificada por el fallo final, de acuerdo a la teoría jurídica procesal del juicio de amparo la modalidad de éste que se debe enderezar por el promovente sería el uni-instancial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, promoviéndolo una vez que el juicio haya sido resuelto por sentencia definitiva, argumentándose en la demanda del juicio de garantías, las correspondientes violaciones que la resolución procesal hubiere causado.

Si un acto dentro de juicio es de "imposible reparación", conforme al criterio anterior, y produce alguna de las violaciones previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías ante juez de Distrito contra él es improcedente, debiéndose sólo reservar sus derechos después de agotar el recurso de reclamación, e impugnar en la vía constitucional, mediante la interposición del amparo directo contra la sentencia definitiva pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio contencioso administrativo.

Máxime, que así lo ordena la base constitucional del juicio de amparo en el artículo 107 fracciones V y VI - que en su parte conducente dicen: El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa - durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que lo que ordena tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 Constitucionales, se concluye con gran facilidad que la procedencia del juicio de amparo uni-instancial para los su puestos a que en el presente punto nos referimos, es la vía idónea para acudir de conformidad con el artículo 158 del - ordenamiento señalado en último término que determina lo si siguiente:

Artículo 158.- "El juicio de amparo directo se -- promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados - de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo - 107 Constitucional y las disposiciones relativas-

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas - dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos".

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

Siendo también de suma importancia lo dispuesto - por los artículos 159 y 161 de la Ley de Amparo que en se--

guida se transcriben y los cuales contienen los supuestos -
jurídicos expresamente y contra los cuales se debe accionar -
el juicio de amparo uni-instancial ante la Suprema Corte de
Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito se--
gún competa.

Artículo 159.- "En los juicios seguidos ante Tri-
bunales Civiles, Administrativos o del trabajo, -
se considerarán violadas las leyes del procedi---
miento y que se afectan las defensas del quejoso.

Fracción III.- "Cuando no se le reciban las prue-
bas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se-
reciban conforme a la ley..."

Fracción VII.- "Cuando sin su culpa se reciban, -
sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por --
las otras partes, con excepción de las que fueren
instrumentos públicos..."

Fracción XI.- "En los demás casos análogos a los-
que las fracciones que preceden, a juicio de la -
Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Co-
legiados de Circuito, según corresponda".

En esta última fracción transcrita, se incluye la hipótesis de procedencia del amparo uni-instancial, cuando no admita indebidamente la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas y que la misma haya sido presentada en forma extemporánea, pues no obstante que si la misma es tomada en consideración por el Magistrado Instructor en el juicio correspondiente y su admisión se confirma indebidamente al resolver el cuerpo colegiado el recurso de reclamación que interponga la parte actora por considerarse agraviada tal situación no causa perjuicio irreparable al actor, en virtud, de que mediante la sentencia definitiva se pueden subsanar estas irregularidades del procedimiento, y en caso contrario, procedería el juicio de amparo uni-instancial contra la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, que esté conociendo del juicio, argumentando en la demanda de garantías, todas y cada una de las violaciones procesales suscitadas durante la secuela del juicio.

La demanda de garantías en el juicio de amparo uni-instancial deberá presentarse ante la autoridad responsable según lo dispone el artículo 163 de la ley, en los términos siguientes:

Artículo 163.- "La demanda de amparo contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tri-

bunales del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito".

No debe pasarse inadvertido, que la presentación de la demanda, deberá ser dentro del término que el artículo 21 que la propia ley establece, mismo que "será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, (Código Fiscal de la Federación), la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Finalmente, es importante mencionar que las sentencias definitivas a que nos hemos venido refiriendo, son aquellas que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas, tal y como lo consigna el artículo 46 de la Ley de la Materia.

De conformidad con lo anterior, ¿que se debe en-

tender por resolver una controversia en lo principal?, pues bien, según se enunció en el capítulo primero del presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los -- tratadistas de la materia han dado solución a la interrogante planteada de la forma siguiente; diciendo que se puede - deducir que por lo principal en un juicio o controversia se debe entender la relación material que constituye la litis-contestatio; esto es, la relación que deriva de la acción - deducida y de las excepciones opuestas, o como generalmente se suele decir "el fondo del asunto".

La procedencia del juicio de amparo uni-instan--- cial en los supuestos que se enunciaron en el presente punto, quedan apoyados con las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben.

Pruebas, amparo contra el auto que las desecha.

El amparo indirecto es improcedente contra el - - auto que desecha una prueba, dado que se trata de una viola- ción de procedimiento, comprendida en la fracción III del - artículo 159 de la Ley Reglamentaria del juicio de garan--- tías, que debe reclamarse al interponerse el amparo contra- la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, previa - la preparación legal necesaria, de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 161 de la misma ley. (10).

Quinta Epoca.

Tomo LXX. p. 1083.- Martínez Menezo Gerardo.

Tomo LXXI. p. 2173.- Soto Alvarez Manuel.

Tomo LXXI. p. 3640.- Gongora Martínez Josefa.

Tomo LXXI. p. 7443.- Imaña Federico.

Tomo LXXII. p. 1496.- Martínez Roberto.

Pruebas, amparo procedente contra el desechamiento de las, tratándose de incidentes de juicios sucesorios. - La jurisprudencia sustentada en el sentido de que el amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha una -- prueba, es aplicable cuando dicho auto se dicta en un juicio contencioso, pero no lo es tratándose de un incidente - promovido en un juicio sucesorio, en virtud de que la resolución que se pronuncie en dicho incidente tendrá el carácter de interlocutoria y no de sentencia definitiva. (11).

Quinta Epoca: Tomo CV. p. 73. Gandarilla G. José.

[10].- Tesis 281. p. p. 830 y 831 de la Compilación 1917-- 1965. Materia Administrativa.

[11].- Tesis relacionada. p. 831 de la Compilación 1917- - 1965. Materia Administrativa.

3.3.- Amparo contra resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal, en las que se confirma la admisión de la demanda o en las que se niega el sobreseimiento del juicio.

De conformidad con la lógica jurídica que en el caso se debe aplicar, es de suficiente razón que la confirmación del auto que admite la demanda, o bien da la confirmación de la negativa de sobreseimiento del juicio, son resoluciones que obviamente afectan a la parte demandada por lo general; en juicios de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en la mayoría de los casos las demandas, resultan ser autoridades del ejecutivo federal, por lo tanto, de conformidad con el título del punto que se analiza se presenta una interrogante, a saber: ¿Pueden las autoridades demandadas promover el juicio de amparo bi-instancial en contra de las resoluciones susodichas?

Bien, para resolver la anterior cuestionante, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, respecto a qué personas están legitimadas para pedir amparo, es decir, que tienen capacidad de obrar, que es la condición para obtener una sentencia favorable (LEGITIMATIO AD CAUSAM). Que presupone la capacidad para hacer valer un derecho (legitimación activa), contra la persona que, precisamente, ha de ser el -

sujeto pasivo del proceso (legitimación pasiva), dispositivo que en su parte conducente dice lo siguiente:

Artículo 90.- "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclama afecten los intereses patrimoniales de aquéllas".

Bien de lo anterior, tal y como lo hace Alfonso Noriega Cantú (12), es necesario colegir 2 cuestiones a saber, cuáles son las personas morales oficiales y en segunda que debe entenderse por interés patrimonial pues este concepto es el que explica y justifica la atribución a dichas entidades de la capacidad para pedir amparo:

1.- El artículo 25 del Código Civil nos dá la respuesta precisa de cuáles son las personas morales oficiales y son la Nación, los Estados y los Municipios, primeramente, y en seguida, lo son las corporaciones de orden público reconocidas por la ley.

2.- Para determinar que debe entenderse por intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, la -

(12).- Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa. p. 567.

H. Suprema Corte de Justicia, partió del concepto "división de la persona jurídica Estado", en dos actividades fundamentales: La pública y la privada; esto implica la doble personalidad del Estado, misma que considera que éste puede -- actuar en relación con los particulares, ya sea como entidad soberana, como autoridad, y es entonces persona moral de orden público, o bien como entidad jurídica de Derecho Civil, porque posee bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, siendo necesario que por ello entre en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, y cuando actúa con este carácter, el Estado es capaz de adquirir todos los derechos y contraer obligaciones y, consecuentemente, está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para defensa de unas y otras, entre los cuales tenemos el juicio de amparo.

Lo anterior se puede apoyar en las siguientes tesis de jurisprudencia que en su parte conducente dicen:

"Personas morales de orden público.- El estado, - cuerpo público de la Nación, puede manifestarse - en sus relaciones con los particulares bajo dos - fases distintas: Como entidad soberana, encargada de velar por el bien común por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria -

y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otros, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de Amparo cuando declara que las personas morales oficiales podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".

Tomo II.- Promotor Fiscal del Estado de Zacatecas p. 1209; tomo VII. Legislatura de Nayarit, p. 168 tomo IX. Agente del Ministerio Público Federal en

el D. F., p. 346; tomo XVIII, Agente del Ministerio Público Federal en Jalisco; tomo XX Ayuntamiento de Hueyapan, Ver., p. 311.

"Ministerio Público, improcedencia del amparo pedido por él como representante de autoridad fiscal. Si el carácter con el que promueve amparo el Ministerio Público, es el de representante de "La Hacienda Pública Federal, esto es, si su participación consiste en representar a una autoridad, funcionando como tal, como cuando se trata del cobro de impuestos, es indudable que la acción ejercitada por la autoridad, se funda en - - ejercicio de soberanía, por lo que no es menester examinar los agravios que haga valer, en virtud de carecer de facultad para solicitar el amparo y protección constitucionales, ya que en estas condiciones, dicha autoridad carece de garantías individuales".

Tomo LXX. La Hacienda Pública Federal. p. 1417.

En este orden de ideas, y de acuerdo con los razonamientos y tesis de jurisprudencia anteriores, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que las autoridades demandadas

en un juicio contencioso seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, están defendiendo actos que tuvieron lugar por el ejercicio de sus facultades de orden público, es decir de su soberanía, y no intereses patrimoniales, con el carácter de entes de derecho privado, por lo cual carecen de legitimación de obrar (LEGITIMATIO AD CAUSAM), es decir, de capacidad para hacer valer un derecho o ejercitar la acción de amparo, consecuentemente, éste es improcedente, porque la autoridad ejecuta o defiende actos de imperio.

Pero con el objeto de que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación no -- queden firmes, cuando en ellas indebidamente concurren violaciones de procedimiento como las que en este punto tratamos, y no obstante agotado el recurso de reclamación en su contra que establece el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación éstas son confirmadas; con el objeto de cumplir con el principio de igualdad procesal, el artículo 248 del ordenamiento citado con antelación, establece en favor de las autoridades demandadas, por estar impedidas para promover el juicio de amparo; el recurso de revisión que se -- insta ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal, una vez -- que se agotó el recurso de reclamación por parte de las -- autoridades demandadas, dentro de la secuela procesal, y reservándose éstas sus derechos, para que una vez emitida la-

sentencia definitiva, en contra de ésta se enderece dicho recurso conforme a lo siguiente:

Artículo 248.- Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, serán recurribles por las autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto corresponda.

"También serán recurribles las sentencias de las Salas Regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo".

Razonamientos que se apoyan con la tesis que a continuación se transcribe:

Demanda, admisión de la.- El auto que da entrada a una demanda, no está comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional; por tanto, no siendo un acto de procedi-

miento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra el referido auto. (13).

"Quinta Epoca. Tomo XXI. p. 286.- Lacrix Matilde.
Tomo XXVI. p. 2204. Stoprelli de Cervantes Blanca
Tomo XXX. p. 637. Finanzas del Valle Salvador.
Tomo XXX. p. 2294. Arredondo Ortíz José.
Tomo XXX. p. 2294. Vázquez Santos.

Jurisprudencia 157/84.

3.4.- Amparo contra resoluciones que emiten las Salas Regionales en las que se confirma la no intervención del tercero en el juicio.

Una interrogante que se podría plantear en esta hipótesis jurídica es la de que ¿Quién puede ser un tercero?, bien, el propio Código Fiscal, nos da la solución en su artículo 198 fracción IV al decir lo siguiente:

Fracción IV.- "El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante .

(13).- Tesis 137. p. 462. Apéndice 1917-1965. Cuarta parte. Tercera Sala.

Podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas quien tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable".

Ahora bien, como se puede colegir de la transcripción anterior, el tercero es aquella parte que jurídica y materialmente tiene un derecho incompatible o contrario con la pretensión del demandante, es decir, aquel que de alguna manera resultaría agraviado si en un momento determinado se declarara la anulación de la resolución impugnada al emitir la sentencia correspondiente en el juicio contencioso administrativo.

Por lo tanto, podrá apersonarse como coadyuvante de las autoridades administrativas, si tiene interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

Así las cosas, si en el caso se le negara a un tercero la intervención en contravención a las disposiciones legales, sabiendo de antemano que una sentencia favorable al demandante le causaría al tercero un "agravio o perjuicio --

irreparable", éste debe obligadamente promover el recurso de reclamación conforme lo dispone el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en contra del auto mediante el cual el Magistrado Instructor le negó su intervención en el juicio.

Para la procedencia del juicio de amparo bi-intancial ante juez de Distrito, es menester cumplir con los principios de la acción del mismo y los cuales se refieren al primero de ellos a la instancia de parte agraviada, mismo que se cumple con la acción de los tribunales específicos por una parte que se dice agraviada por un acto de autoridad que en el caso lo es la resolución interlocutoria por lo cual se confirma el auto que rechaza la intervención del tercero, para que con ello se inicie, tramite y resuelva el proceso de amparo.

El segundo de los principios de la acción que es la existencia de un agravio personal y directo, mismo que se cumple con el daño o perjuicio causado a una persona en relación con sus garantías constitucionales, siendo ese daño todo menoscabo patrimonial o no patrimonial que afecta a la persona; y el perjuicio que es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana; estos deben ser producidos por una autoridad y debe consistir en la violación de una garantía individual, igualmente dicho agravio debe ser di-

recto, o sea, que pueda observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta al quejoso que lo reclama.

Por último, el tercer principio de la acción, según la clasificación de los principios que hemos venido haciendo, es la relativa al principio de definitividad, mismo que consiste en que el amparo no pueda promoverse, si previamente no se han agotado los juicios, recursos y medios de defensa que la ley que rige el acto establece y que tengan por objeto, modificar, nulificar o confirmar el acto, pretendiendo con ello que el amparo sea la instancia última que permita la anulación de actos de autoridad que infrinjan las garantías individuales, persiguiendo que también el acto reclamado sea definitivo y por el sistema ordinario no se pueda anular.

Este principio se cumple al instar el recurso de reclamación por parte del sujeto agraviado de la relación jurídica y que en esta hipótesis lo es el tercero o coadyuvante, conforme lo disponen los artículos 198 fracción IV y 242 del Código Fiscal de la Federación, y si el Magistrado-Instructor confirma el auto que le causa agravio, entonces el coadyuvante o tercero podrá agotar el juicio de amparo bi-instancial ante el juez de Distrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracción VII Constitucional y 114 fracción IV de la Ley de Amparo, que señala este último en su parte conducente lo siguiente:

Artículo 114.- "El amparo se pedirá ante juez de--
Distrito".

Fracción IV.- "Contra actos en el juicio que ten-
gan sobre las personas o las cosas una ejecución-
que sea de imposible reparación".

Con antelación nos hemos referido a que la proce-
dibilidad del juicio de amparo bi-instancial contra una re-
solución que emane de un juicio, sin que el agraviado deba-
esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, el
factor que la determina indiscutiblemente es la irreparabi-
lidad material que su ejecución pueda tener sobre las perso-
nas o las cosas, esto es, que tienen por objeto evitar que-
por un acto judicial o administrativo, se produzcan situa-
ciones físicamente irreparables para las partes o para los
bienes materia de juicio.

También hemos afirmado que las resoluciones judi-
ciales o administrativas son reparables jurídica y material-
mente; por tanto, en los casos en que un acto dentro de jui-
cio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, el
amparo que contra él se pide tiene fines preventivos tal y
como lo es el que se insta ante juez de Distrito, por consi-
guiente, consumada ésta la acción constitucional sería im-
procedente, por la imposibilidad de que se realice su obje-

to, el cual consiste en devolver las cosas al estado que -- guardaban antes de la violación y sobrevendría la causal de improcedencia que contempla el artículo 73 fracción IX en - relación con el 80 de la Ley de Amparo.

El concepto de reparabilidad imposible de un acto o resolución dentro de juicio, se puede generar atendiendo a la circunstancia fundamental de, si éste, o sus consecuencias procesales pueden invalidarse dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicta la misma - autoridad ante la cual se desarrolló la secuela procesal, - mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido, pero es el caso, de que cuando un acto o resolución dentro del juicio no sea invalidado en los términos indicados, causando agravios de naturaleza irreparable en la resolución definitiva, el amparo bi-instancial procede en forma inmediata de acuerdo con lo dispuesto en la - - fracción IV del artículo 114 de la Ley de la Materia, y con características y requisitos similares a los analizados en el punto 3.1.1. del presente capítulo.

CONSIDERACIONES FINALES

I. - Los artículos 103 y 107 fracción VI Constitucionales, así como el 114 de la Ley de Amparo y los diversos 41 fracciones III y IV, 42 fracciones III, IV y V y 43 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son los dispositivos legales que contemplan la acción del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, y que establece en favor de los gobernados la procedencia del juicio de amparo que se insta ante juez de Distrito.

II. - En la materia que nos ocupa el presente estudio, concretamente la fiscal, la procedencia de la acción del juicio de amparo indirecto o bi-instancial contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación está determinada en los artículos 103 y 107 fracción VI de la Carta Magna, 114 fracción IV de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales, así como el 42 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. - Para determinar la competencia de los jueces de Distrito, es necesario hacerlo por materia y territorio, es decir, promover la demanda de garantías ante un juez de Distrito en Materia Administrativa y que tenga competencia dentro de la zona territorial donde tiene su domicilio la autoridad responsable.

IV. - Para que el juicio de amparo bi-instancial contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación, en especial, de las Salas Regionales

les sea procedente, es necesario que se atienda entre otros el principio de definitividad que tiene por objeto que previamente a la interposición de la demanda del juicio de garantías correspondiente, se agoten los juicios, recursos y medios de defensa que la ley que rige el acto establece y que tenga por objeto modificar, nulificar o confirmar el acto, siendo la esencia de este principio que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de la autoridad violatorios de las garantías individuales, y que a su vez el acto reclamado sea definitivo, encontrándose este principio consagrado en el artículo 107 fracciones III y IV Constitucional.

V.- En la materia relativa al Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, la ley que rige el acto lo es el Código Fiscal de la Federación en su título VI vigente a partir del 10. de abril de 1983, y el cual en su artículo 242 establece la procedencia del recurso de reclamación ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellos que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas al dictar la resolución que en derecho proceda; a la resolución que recaiga a dicho recurso, se le denominará interlocutoria.

VI. - Procederá el juicio de amparo bi-instancial, contra re-

soluciones interlocutorias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en las que se confirma el auto que desecha la demanda; en las que se revoca el auto que admite la demanda; en las que se confirma el auto que decreta el sobreseimiento del juicio y en las que se confirma la intervención del tercero.

VI. - Asimismo, procederá el juicio de amparo bi-instancial en forma inmediata contra resoluciones de sobreseimiento del juicio, -- dictadas por la Sala Regional como Órgano Colegiado, ya que el Código Fiscal de la Federación, no prevé recurso alguno que tenga por objeto revocar, confirmar o modificar dicha resolución, pues el recurso de reclamación, sólo procede contra resoluciones del Magistrado Instructor, -- por tanto el juicio de amparo bi-instancial, será procedente conforme a la regla establecida en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

VII. - Contra resoluciones que emiten las Salas Regionales en las que se confirma la admisión de la contestación de demanda, o en las que se confirman las que admitan o desechen pruebas en el juicio contencioso, no procede el juicio de amparo bi-instancial, en virtud de que dicha resolución puede ser reconsiderada en la sentencia definitiva, -- existiendo la posibilidad de impugnar tal sentencia mediante el juicio de amparo directo conforme lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Amparo y el diverso 107 fracciones V y VI Constitucional, que admiten la posibilidad de que se inste la demanda de amparo contra sentencias definitivas, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

IX - Es improcedente el juicio de amparo bi-instancial contra resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en las que se confirma la admisión de la demanda y en las que se niega el sobreseimiento del juicio, ya que los afectados por tales resoluciones lo son las autoridades demandadas, y al no controvertirse intereses patrimoniales de éstas, no pueden promover el juicio de garantías ante juez de Distrito, pues para impugnar las resoluciones de que se trata, el propio Código Fiscal de la Federación establece en favor de las autoridades demandadas la posibilidad de interponer el recurso de revisión ante la Sala Superior de dicho Tribunal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación.

X.- Finalmente el juicio de amparo bi-instancial, es procedente contra resoluciones que emiten las Salas Regionales en las que se confirma la no intervención del tercero en el juicio, puesto que la resolución que le niega en forma definitiva la intervención le podrá causar un daño de imposible reparación.

BIBLIOGRAFIA

- * Burgoa, Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo, Décima-- quinta edición. México, 1980. Porrúa.
- * Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo", - Tercera edición. México. 1981. Porrúa.
- * Castro, Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". Primera edición. México, 1979. Porrúa.
- * Castro, Juventino V. "Hacia el Amparo Evolucionado". Segunda edición. México, 1977. Porrúa.
- * Castro, Juventino V. "La Suplencia de la Queja Deficiente", Primera edición. México, 1953. Porrúa.
- * Chioyenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal-- Civil". Volumen I, Trad. de la Segunda edición. Editio-- rial Italiana, Madrid, 1936. Ed. Revista de Derecho Pri-- vado.
- * Fix, Zamudio Héctor. "Tesis Profesional".
- * Guasp, Jaime. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento -- Civil". Tomo I. Madrid, 1943.
- * González, Avelar Miguel. "La Suprema Corte y la Políti-- ca". Primera edición. México, 1979. Editorial UNAM.
- * Heduan, Virues Dolores. "Cuarta Década del Tribunal Fis-- cal de la Federación": México, 1971. Editorial Academia-- Mexicana de Derecho Fiscal.

- * Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo". México 1966. Ediciones Bozas.
- * Noriega, Cantú Alfonso. "Lecciones de Amparo". Segunda edición. México, 1980. Porrúa.
- * Omeba Enciclopedia Jurídica. Buenos Aires, 1971. Bibliografía Omeba.
- * Ortega, Calderón Jesús. "Curso de Actualización de Amparo". Primera edición. México, 1975. Editorial División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho.
- * Pallares, Eduardo. "Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo". Quinta edición. México, 1982. Porrúa.
- * Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". México. 1982. Porrúa.
- * Pina, Rafael de. "Principios de Derecho Procesal Civil". Editorial Madrid, 1940.
- * Quillet. "Diccionario Enciclopédico". 8 Tomos. Editorial Argentina Aristides Quillet, S.A. México, 1974. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C. V.
- * Rocco, Ugo. "Derecho Procesal Civil". Trad. Felipe de J. Tena. -- México, 1939. Porrúa.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 CONSTITUCIONALES.
- 3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 5.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- 6.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION